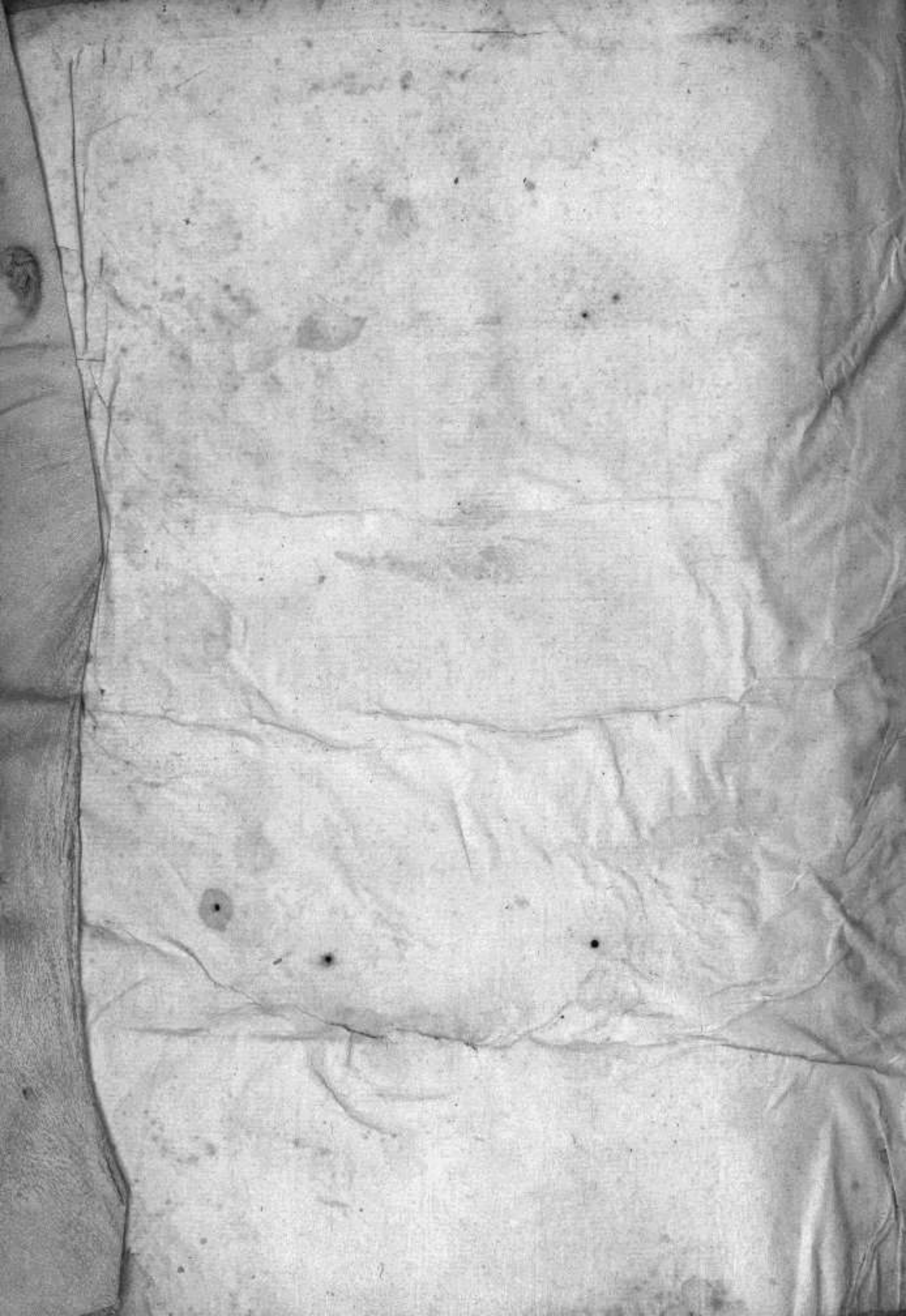


ATK



ATU
607



M-6093
R-22LS

A.T.V.
2652



W



ORDENANZAS,

DE LA NOBLE VILLA DE



BILBAO.



LAS ORDENANZAS QUE TIENE,

VSA, Y GVARDA LA MVY NOBLE, Y MVY
Leal Villa de BILBAO, Confirmadas por sus
Magestades.



CON LICENCIA REAL.

Impressas : Por Antonio de Zafra, y Rueda, Impresor del Muy Noble, y
Muy Leal Señorío de Vizcaya, y de su Noble Villa de BILBAO. Año 1711.



N LA CASA

CONSISTORIAL DE

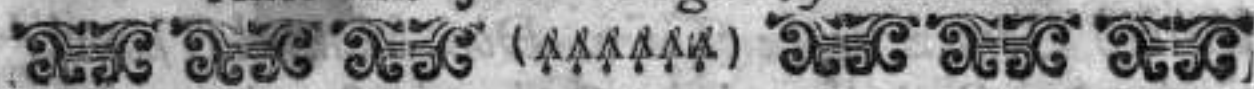
esta Noble Villa de Bilbao à diez y siete de Julio de mil setecientos y diez Años : Aviendose juntado los Señores Alcalde, Consejo, Justicia, y Regimiento desta dicha Villa, como lo tienen de costumbre, para tratar, y conferir cosas tocantes à ambas Magestades, Divina, y humana, y bien comun desta dicha Villa; que especial, y nombradamente son : *El Señor D. Juan Ventura del Barco, Alcalde, y Inez Ordinario desta dicha Villa, su Termino, y Jurisdiccion, por el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) : Y los Señores D. Pedro de Orueta Bustinza. D. Diego de Llano, y Villa-Chica. D. Joseph de Landecho. D. Matheo de Barroeta. D. Pedro de la Hormaza, y Vrquiyo. D. Pedro de Gacitua. D. Francisco de Vildosola. D. Juan Francisco de Ayasasa. D. Juan de Zumelzu, Arbolancha, Cavallero de la Orden de Calatrava. D. Juan Antonio de Zumelzu, Aparicio, y Vribe, Cavallero de la Orden de Calatrava. Don Matheo Gomez de la Torre. Don Manuel Thomàs de Arana, Cavallero de la Orden de Santiago, Regidores. Y Don Juan Bautista de los Hoyos, Sindico Procurador General de esta dicha Villa. Por Testimonio de mi Juan de Ygoa, y Salzedo, Escrivano Real, y del Numero, y Ayuntamiento de esta dicha Villa : Ordenaron, y decretaron lo siguiente :*

¶ Otrosí, sus Señorías dixeron, que en conformidad del Decreto hecho en razòn de la Impression de Ordenanzas el dia veinte y tres de Abril pasado, y por ser tan necessarias, se hagan imprimir luego, y si es ne-

cessa-

cessario, se les añada à ellas algunas cosas precisas, y convenientes, para esta Noble Villa; y cometian sus Señorías el cuydado de todo à sus Señorías los Señores D. Juan Francisco de Ayasasa; y à D. Matheo Gomez de la Torre, Regidores Capitulares, para que Antonio de Zafra, Impresor desta dicha Villa, lo execute, con la mayor vigilancia, hasta la cantidad de mil y quinientos Cuerpos, que están mandados se impriman por dicho Decreto: Y que su importe, se pague de los Propios, y Rentas de esta Villa; para lo qual, su Señoría el Señor Sindico, con el dicho Antonio de Zafra, otorgue Escritura en su razòn, por los plazos, y tiempos que están convenidos, y ajustados. Y con tanto dieron fin à este dicho Ayuntamiento, y firmaron sus Mercedes; y en feè dello, yo el dicho Escrivano. *D. Iuan Ventura del Barco. D. Pedro Orueta Bustinza. D. Diego de Llano, y Villa-Chica. D. Ioseph de Landecho. D. Matheo de Barroeta. D. Pedro de la Hormaza, y Vrquiyo. D. Pedro de Gacitua. D. Francisco de Vildosola. D. Iuan Francisco de Ayasasa. D. Iuan de Zumelzu, Arbolancha. D. Iuan Antonio de Zumelzu, Aparicio, y Vribe. D. Matheo Gomez de la Torre. D. Manuel Thomàs de Arana. Don Iuan Bautista de los Hojos.*

Ante mi. *Juan de Igoa, y Salzedo.*





CONFIRMA-
 CION DE LAS ORDENAN-
 ZAS DE LA MUY NOBLE, Y
 Muy Leal Villa de Bilbao, infertas
 en ella.



ON PHELIPPE (POR LA
 Gracia de Dios), Rey de Castilla, de
 Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de
 Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
 deña, de Cordova, de Corçega, de Mur-
 cia, de Iacn, de los Algarbes, de Arçeci-
 ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
 de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del
 Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
 Brabante, y Milàn, Conde de Alþurg, de Flandes, y de Tiròl, y
 de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto,
 por parte de Vos el Conçejo, Iusticia, y Regimiento de la Noble
 Villa de Bilbao, en el nuestro Muy Noble, y Muy Leal Señorío de
 Vizcaya: Nos fuè fecha Relacion, que para el buen Gobierno de
 ella, así en la Eleccion de los Oficios de esse Conçejo, y sus Minis-
 tros, que se hazian en fin de cada vn Año para el siguiente, como
 en otras cosas concernientes à lo susodicho, aviades hecho ciertas

ORDENANZAS DE LA

Ordenanzas, con mucho acuerdo, y consideracion, muy vtiles, y necessarias al bien de todos los Vecinos de essa dicha Villa, y su Tierra, que eran las que hazia presentacion, suplicandonos las mandassemos confirmar, para que se guardassen, y cumpliesen, ò como la nuestra Merced fuesse: Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, y cierta Informacion, y parecer que cerca dello por Provision nuestra, huvo, è imbiò ante ellos el Licenciado Iuan Gonzalez de Salazar nuestro Corregidor de esse dicho Señorío, juntamente con las dichas Ordenanzas, que su tenor dellas, avien-
dolas visto por nuestro mandado, el Licenciado Francisco de Alarcòn, nuestro Fiscal. Es como se sigue:




TITVLO PRIMERO.

De las Elecciones de Alcaldes, Regidores, y Procurador General.

CAPITVLO PRIMERO.

En que Dia se ha de hazer la Eleccion, y Juramento.

1.  **OR QUE** las Elecciones de los Oficios, que ay en el Ayuntamiento desta Villa, son temporales, y es justo, que los que han de subceder en ellos, sean elegidos en Dia cierto. Por tanto, ordenaron: Que el Alcalde, y doze Regidores, y Procurador General, y Escrivano de Ayuntamiento, à treinta Dias del Mes de Diziembre de cada Año, precisamente se junten à las ocho horas de la mañana en el Cimiterio de San-Tyago, y entren en la Iglesia de èl à oír la Misa, que se les hà de dezir de el **ESPIRITV SANTO**, en el Altar acostumbrado; y acabando, hagan Juramento de que guardaràn el secreto de lo que passare en la Eleccion, y haràn la de el Alcalde, Regidores, y Procurador General, en personas, en quienes intervengan las calidades que disponen las Ordenanzas deste Titulo, y

acudan al servicio de Dios, y bien desta Villa, sin atender respetos humanos; y hecho aquel Acto, iràn todos juntos à la Casa del Ayuntamiento à hazer la Eleccion en donde se hà de hazer, y no en otra parte; y hasta que estè acabada, no han de salir, ni diferirle à otro Dia; y qualquiera que contraviniere à todo lo dicho en cosa alguna, incurra en pena de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(✝)

(✝)

CAPITULO II.

De las Calidades que han de tener los Elegidos.

2. **P**OR ser importante, que los q̄ han de elegir, sepan las calidades, que hà de aver en los que han de ser Electos, para governar Republica de tanto Lustre, y Nobleza, como esta Villa. Ordenaron, que los tales tengan veinte y cinco Años cumplidos, y mil ducados de hazienda, y de alli arriba; y que sean Hijos-Dalgo, limpios de toda mala raza, de Moros, Judios, nuevamente Convertidos, y Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, asì de parte de Padre, como de Madre, y Vecinos, y Naturales desta Villa, y Reynos; y estos, ayan tenido en la Villa la vezindad de diez Años, precisamente, primero que sean sorteados, y que no usen los vnos, y otros Oficios mecanicos, ni traten en mantenimientos por menudo, ni los hagan vender, ni sean Obligados de bastezer qualquier genero de ellos, asì en esta Villa, como en otra parte, ni lugar, por remoto que sea; ni Mesoneros, ni Silleros, ni Arrendadores de Propios, ni Rentas, ni que deban Censo, ni otra deuda alguna à la Villa; pero si hizieren à las memorias de que es Patrona, por esto no sea visto, que han de quedàr incapazitados, para que no sean sorteados. Y qualquiera que contraviniere à lo que arriba està dicho; y el Procurador General que no contradiziere, queden incapazitados, para que los doze Años siguientes, no tengan Oficio en el Ayuntamiento, y demás paguen à cada tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(..)

(..)

(..)

ORDENANZAS DE LA

CAPITVLO III.

Que los Deudos no eligan à los que fueren.

3. **R**ESPECTO de que muchas vezes causan las obligaciones de Parentesco, y otras grandes inquietudes en las Elecciones, por llevarse los que han de elegir de la aficion de ellas: Para cuyo remedio, ordenaron, que aunque sea en suerte trocada de otro, no nombre el Padre, al Hijo; ni este, al Padre; ni el Hermano, à su Hermano; ni el Primo, à su Primo; ni el Cuñado, à su Cuñado; ni el Suegro, al Consuegro; ni Yerno ninguno de estos dos, al Suegro; y el que lo contraviniere, demàs de que la Eleccion de la Persona que nombraren, hà de ser nula; y el que la propuso, y el Procurador General que no contradixere, para que no se admita, sean excluidos por seis Años de Oficios de Ayuntamiento, y paguen à cada tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camarera.



CAPITVLO IIII.

De los que en vn Barrio huvieren ser elegidos, no protesten.

4. **E**STA Villa està dividida en dos Barrios; el vno de San Pedro, y el otro de San Pablo, y los que han de ser admitidos à las Elecciones, han de ser en vno dellos; y y con ocasion, de que nunca lo han sido, los echan en ambos; y despues que salen Electos en vna parte, protestan no les pare perjuizio, respecto de aver sido sin su noticia, y ser de el Barrio contrario, y por esta via quieren gozar de los otros Oficios, y por obviar semejante fraude: Ordenaron, que el que huviere salido en suerte de el Barrio donde fuere sorteado, de alli adelante no lo pueda ser, sino en aquèl; y aunque quiera protestar, ò reclamar, no sea oido; y por el propio caso que lo intentare, quede incapacita-

zitado para no ser jamas forteado; y si alguno lo hiziere, y el Procurador General que lo consintiere, ambos sean suspendidos por ochos Años de Oficios, y paguen à cada tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, el Juez, Denunciador, y

Camara.

CAPITULO V.

Como se hà de hazer la Eleccion de

Alcaldes.

ALTERNADAMENTE cada Año pertenezca à los Regidores de vn Barrio, la Eleccion de Alcalde, y seis Regidores; y à los de el otro, de el Procurador General, y demàs Regidores, à cumplimiento de doze, que ay en el Ayuntamiento; y el siguiente Año, à estotoca la de el Alcalde, y seis Regidores; y à los otros, de el Procurador General, y demàs Regidores; y esta forma, se hà guardado siempre; y para que se haga en adelante, ordenaron: Que al Barrio, que tocara la Eleccion de Alcalde, y seis Regidores, los que huviere de el, la hagan, aunque no concurren en ella todos, quiera sea por muerte, ausencia, ò por otra causa; y en primer lugar, hagan la de el Alcalde, nombrando delante de todo el Ayuntamiento cada Regidor, vna Persona, en quien no concorra ninguna de las causas, que estàn dichas en las Ordenanzas de este Titulo, para que no deban ser admitidos; y no le tocando, y conviniendo la mayor parte de los de aquel Barrio, en que no entren mas de à sendas: De manera, que en todas, sean seis estas, y no mas sean las sorteadas; y si estuvieren iguales en si hà de aver mas à la parte que la Iusticia se inclinare, aquella prevalezca, y se execute; pero no se conformando la mayor parte con lo dicho, nombren à sendas mas, de manera, que en todas sean doze: Y de este numero, no se exceda por ningun caso, por yrrente que sea, para que se evite la confusion grande que

ORDEN EN AINZA SID E JUAN

fuere aver de echas à muchas; y los nombres, referiviendo, y rubricado de su rubrica el Escrivano de Ayuntamiento, en unos Papeles, los dará à cada Regidoràs que hombre; para que los ponga en unas Bolillas de Plata, que para este efecto estàn hechas; y cerrando, las meterà dentro de el Cantaro de Cobre que ay; y estando en el Rodas, por mandado de la Iusticia, se llame à vn Muchacho de poca edad; y rebolvido el Cantaro, harà que se saque vna de ellas: Y el Nombre que se hallare dentro, hà de ser Alcalde el Año venidero; y luego, sacará otra, y el que huviere en ella, hà de ser Segundo; y despues, hà de sacar otra, y el Nombre que huviere en ella, hà de ser tercer Alcalde, para que en falta de el Principàl, por enfermedad, ausencia, ù otro legitimo impedimento, use el Oficio el Segundo; y en falta de este, al Tercero: Y la Eleccion, que de otra suerte se hiziere, sea en si nula; y el Procurador General, que no lo protestare, y no pidiere la anulacion de ella, sea suspendido por ocho Años, y tenga de pena tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luego, el Denunciador, y Camarero de su Magestad.



Enrique de Jaur...

CAPITULO VI.

Como se hà de hazer la Eleccion de Regidores de este Barrio.

6. **A** CABADA la Eleccion de el Alcalde, guardan-
do la mesma forma de Nombramiento, numero
de Personas, Calidades de ellas, y lo demàs, ha-
rán la de los seis Regidores de aquel Barrio, y fin que se pue-
dan sacar de el Cantaro las Bolillas, que sobraron en la que hi-
zo de la de el Alcalde; porque sobre estas, han de entràr las
demàs, que para ello fueren Elegidas; en el Nombre de el
primero que saliere en ellas, y los demàs, hasta seis, han de
ser los Regidores Elegidos de el Año siguiente; y si de otra
manera se hiziere la Eleccion, tengan la mesma nu-
meridad, y penas que estàn dichas en la
Ordenanza antecedente.

CAPITULO VII.

Como se hà de hazer la Eleccion de Procurador General.

7. **L**OS Regidores del Barrio à quien tocare la de Pro-
curador General, conforme al alternativa dicha,
la han de hazer solamente: Y para ello, los que se
hallaren, aunque no sean todos, delante de el Ayuntamien-
to, han de nombràr à sendas, Personas, en quien no concurra
ninguna de las causas que estàn dichas en las Ordenanzas de
este Titulo, para que no deban ser admitidos; de suerte, que
las escogidas, sean leis, y no mas, por ningun caso; y los
Nombres, escribiendo el Escrivano de Ayuntamiento en
vnos Papeles, y haziendo lo demàs que està dicho en la Elec-
cion de Alcalde, el Muchacho sacará vna de las Bolillas que
huvie-

ORDENANZAS DE LA

huviere en el Cantaro ; y el Nombre que se hallare en ella , hà de ser Procurador General el Año venidero ; y luego , sacarà otra , y el que huviere en ella , hà de ser Segundo , para que en falta de el Primero , por enfermedad , ù otro legitimo impedimento , vlc el Oficio ; y la Eleccion , que de otra manera se hiziere , tenga la mesma nulidad , y pena que està dicha en las dichas Ordenanzas , antes de esta.



CAPITULO VIII.

Como se hà de hazer la Eleccion de los Regidores de este Barrio.

8. **A** CABADA la Eleccion dicha , guardando la forma que està puesta en la de los Regidores de el otro Barrio ; los de este , han de hazer la de los seis que les toca , para el Año siguiente , sin que se saquen del Cantaro las Bolillas que sobraron en la que se hizo de Procurador General ; porque sobre estas , han de entràr las demàs que para ello fueren nombrados , de la manera que està dicho antes ; y el Nombre del Primero que saliere en ella , y los demàs hasta seis , han de ser Regidores de el Año siguiente ; y la Eleccion que de otra manera se hiziere , tenga la propia nulidad , y penas que està dichas en la Ordenanza , antes de esta.



CAPITULO IX;

*Que de Feè el Escriuano de como salieron
los Regidores, y no truequen
Assientos.*

PORQUE es justo, que como fuere saliendo la Eleccion de cada Regidor de ambos Barrios, se sepa para el lugar que han de tener, y no aya los trueques, y mudanzas que ha auido hasta aqui: Ordenaron, que el Escriuano de Ayuntamiento, ponga por Feè el lugar, en que sale cada Regidor en su Barrio, para que en el se les de la Possession, al tiempo que la tomaren, sin que pueda hazer por ningun caso trueque, o mudanza de Assientos; y si lo hizieren, sea en sin ninguno, y el Alcalde les compela, à que inuolablemente guarden el que les tocare; y demàs, le condene à cada tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara; y la misma pena, tenga el Procurador General, que no pidiere la execucion de lo que arriba està dispuesto.

(✠)

(..)

(✠)



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO X.

Que los Regidores contradigan en la Eleccion, como el Procurador General, para que se guarden las Ordenanzas.

10. **A**VNQUE principalmente toca al Procurador General el hazer guardàr las Ordenanzas, y buenos vsos de esta Villa, y en particular quando se trata de las Elecciones, las de este Titulo, con todo, para que con mayor puntualidad se observen: Ordenaron, que qualquier Regidor pueda hazer las contradiciones, y protestos, que viere son necessarios, para mejor execucion de ellas, pues à todos los del Ayuntamiento, hà de ser notorio lo que huyere en la Eleccion de vn Barrio, y otro, sin que por ello se aya de escusar el Procurador General de la obligacion que tiene; y si lo hiziere, ò qualquier Regidor, à demàs de las penas puestas, incutra à cada qual, en tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, Iuez, Denunciador, y Camara.

(..)

(..)

(..)

CAPITULO XI.

Como, y quando hà de tomar la Possession el Regimiento nuevo.

11. **E**L Dia de Año nuevo, se entrega la Vara al nuevo Alcalde, y la Possession à los Regidores, Procurador General, y Escrivano: Por tanto, ordenaron, que se cumpla esto inviolablemente; y para ello, el Alcalde, doze Regidores, Procurador General, y Escrivano nuevamente Elexidos, estèn juntos para las ocho de la mañana en el Cimiterio del Señor San-Tyago, y entren todos en la Iglesia de èl à oír la Missa de el Juramento, que se les hà de dezir en el Altàr Mayor, en cuyos Bancos han de estàr, y en

y en los que abaxo se suelen poner, el nuevo; y este, hà de hazer juramento de que guardará las Ordenanzas, buenos vsos, y costumbres de esta Villa, y haràn bien sus Oficios; y hecho, iràn todos via recta à la Casa del Ayuntamiento, donde se hà de entregàr la Vara al nuevo Alcalde, y dár la Posession à los Regidores, Procurador General, y Escrivano; y dado, se han de bolver todos otra vez à San-Tyago à oír la Missa Mayor; y el Alcalde teniendo al Viejo à la mano derecha, y los Regidores, Procurador General, y Escrivano, se pondrán en los Bancos de el Altàr Mayor; y en los de abaxo, los otros, y dexandole en su casa al Viejo, iràn los demàs à las suyas, y la forma dicha, se guarde siempre; y el que lo contraviniere, incurra en pena de quatro mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

CAPITULO XII.

De el uso que hà de aver para no ser sorteados los que han sido, Alcalde, Regidores, y Procurador General, y otros.

12. **E**S cosa justa, que los que son benemeritos de las Honras de la Republica, gozen; y no anden siempre en vnos: Por tanto, ordenaron, que el Alcalde, doze Regidores, y Procurador General, que acaban de ser, no los sorteen otra vez en qualquier de estos Oficios, hasta que passen de hueco dos Años; y al Escrivano de Ayuntamiento, vno; y al Tesorero, por aver de dár quenta de las Rentas, y Propios de esta Villa, otros dos Años; y si alguno los quisiere elegir, no sean admitidos; y la Eleccion, sea nula, y demàs el Elektor; y el Procurador General, que no lo contradixere, cada qual, incurra en tres mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara, y en suspension de seis Años de Oficio de Ayuntamiento.

ORDENANZAS DE LA



TITVLO SEGVNDQ.

De el Ayuntamiento, y Oficiales que se proveen en él.

CAPITVLO XIII.

Que en el primer Dia de Ayuntamiento, se haga el juramento de guardar secreto.

132



ORDENARON, que otro Dia despues de Año nuevo, no siendo de Fiesta, se haga el primer Regimiento en la Casa de Ayuntamiento, donde se han de hazer, y no en otra parte; y en él, el Alcalde, y Regidores, Procurador General, y Escrivano, hagan juramento, de que guardaràn secreto en las cosas q̄ confirieren todo el Año, de el servicio de Dios, de el Rey Nuestro Señor, y bien de esta Villa; y el que lo contraviniere, demàs de las penas en que incurre, por Derecho, sea excluido para siempre de los Oficios de la Republica; y el Procurador General, que no pidiere la execucion de ello, pague quatro mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, De nunciador, y Camara.

(..)

(..)

(..)



CAPITULO XIII

En que dia se hà de hazer el Ayuntamiento.

PORQUE es justo, que sepan los de el Ayuntamiento en que dia se hà de hazer, y assi acudan con puntualidad; ordenaron: Que en el Reglamento de el dia expressado en la Ordenanza de arriba, se ponga por Decreto, como los Lunes, Miercoles, y Viernes, en que no huviere Fiesta, le hà de aver todo el Año, entrando, desde primero de Oëtubre, hasta fin de Septiembre à las siete de la mañana; y desde Oëtubre, hasta ultimo de Marzo à las ocho, y en la Quaresma, porque oygan Sermon, y asistan à èl, se hagan los Martes, lueves, y Sabados; y si huviere necesidad de combocar algun extraordinario, el Alcalde le junte; y à los vnos, y otros, acudan, sin faltar ninguno; y el que no lo hiziere, tenga de pena ocho reales, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara; y el Procurador General que no pidiere la execucion de ellos, incurra en èl dos

(✝)

tanto.

(✝)

(::)



ORDENANZAS DE LA

CAPITVLO XV.

*Que al principio de cada Año se lean las Ordenanzas,
y en los demás tiempos que convengan.*

15. **P**ARA que mejor se sepa lo que está dispuesto por las Ordenanzas; ordenaron: Que en el primero, ò segundo Ayuntamiento que se hiziere, luego que cada Ayuntamiento nuevo entrare en el Gobierno, se lean todas las Ordenanzas, y lo propio se haga en los demás tiempos, que pareciere que convengan, y pareciere al Regimiento; y fino se hiziere, incurran por cada vez en dos mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, juez, Denunciador, y

Camara.

CAPITVLO XVI.

Oficios para que se diputan los Regidores.

16. **C**ONFORMANDOSE con la costumbre, imbiolable, que hà avido en esta Villa, desde la Fundacion acá; ordenaron: Que el primero, ò segundo Regimiento, que se hiziere por Año nuevo, se nombren los Regidores que se suelen diputar, para que con mayor vigilancia cuyden de los Oficios, y cosas que se les encargaren. A dos Regidores, vno de cada Barrio, para que tengan cuydado de los Caminos, y Calçadas de la jurisdiccion de esta Villa, y hagan Relacion en el Ayuntamiento de la necesidad que tuvieren de reparo, y se les ordene lo que deben hazer, y lo executen. A vno, que escriba las Cartas que esta Villa suele embiar à diferentes partes, y personas, y tenga la correspondencia de ellas. A dos, ò vno de cada Barrio, para que tengan cuydado de la limpieza de las Plazas, Cantones, y lugares publicos. A otros dos, para que miren la pres-

sa del Montòn, y Caños por donde viene el Agua al Alberque, y Fuente à la Plaza de San Iuan, Carniceria, y Mataderia, porque no falte; y quando se hiziere, y se debe reparar, dèn parte dello, y se les dè la orden que convenga, y la pongan en execucion. A otros dos, para que tengan cuydado de las Conduas, Albañales, y Caños que ay, y hagan Relacion del reparo, y limpieza, de que huviere necesidad, y se mande lo que se debe hazer, y lo executen. A otros dos, para que sean Padres de Bagamundos, y los echen de esta Villa, y su jurisdiccion, privative, y acomulative, respecto de que acuden muchos de Castilla, y otras partes à la opinion de las Limosnas que se házen; y por esta via, son desfraudados de ella los pobres, Naturales desta Villa, y Señorío, y resultan otros inconvenientes de su estancia. A otros dos, para que cuyden los Terminos, y Mojonos, y de los Montes, y conservacion de estos (por ser muchos, y grandes los que tiene la Villa); è importar, que se planten cada Año los quinientos plantios, que se suelen poner, y se pongan en las partes, y tiempo conveniente: Y los Montazgueros, y Guardas que nombre el Ayuntamiento, no hagan prendaria, sino fuere en la jurisdiccion, privative, y acomulative de esta Villa. A otros dos, empezando de los primeros de cada Banco, y llámense Regidores Diputados, para que en dos Meses, y no mas lo sean; y en concluyendo, entren los otros dos siguientes, y desta suerte, corra por todos, hasta el fin; y oygan las Causas que fueren en Apelacion al Ayuntamiento, y conforme à la costumbre que ay en esta Villa de su Fundacion acá: Y pongan los dos, ò el vno de ellos la postura al Vino por sus Personas, sin cometerlo à nadie, para que lo hagan al Vino que viniere, assi por Mar, como por Tierra, y se vendiere por menudo fuera de el de la Cosecha, que à este, le dà el Regimiento, en observacion de la Carta-Executoria, que tiene la Propiedad: Y alsimismo, le pongan à la Cierta, que se vendiere por menudo, quier sea de la Cosecha de la Propiedad, quier de Vezino, ò de Foraneo, como està dispuesto en las Ordenanzas de la Propiedad; como tambien al Garbanço, Lenteja, y otras legumbres, y à la Fruta verde, y seca, y al

ORDENANZAS DE LA

'Azeyte, y Azeytuna, Azeyte de Ballena, y Linaza, y otra qualquiera; y al Queso, y Jabòn, y à la Sardina fresca, y salado, y à otra qualquiera genero de Pescado, que venga para venderse à la Plaza, ò Red; y à las Conservas, Confituras, Turròn, y otras cosas dulzes que ayan venido por Mar, ò por Tierra; y à la Sal, que estuviere alonjada, y se vendiere por anegas, medias anegas, zelemines, y medios zelemines, y à la que se vendiere por mas menudo; y de otros qualesquiera mantenimientos, y cosas que se traxeren à esta Villa: Y el que sin poner postura dellos lo vendiere, incurra de pena, en su perdimiento, y mas dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

A otros dos, para que en vna Semana, y en acabando entren otros dos, y desta suerte se continùe por todos los demàs, hasta el fin; y conforme à la castumbre dicha, pongan en el Mercado la postura al Trigo, y Zebada, y otros Granos que vinieren à el de Castilla, y otras; porque en esta Villa, ni Señorío, no se guarda la Pragmatica de la rassa, y hagan que los Arrieros midan bien, y vean la bondad del Grano que tienen en los Costales, y si es de la misma calidad de la muestra, que les traxeren para poner la postura, y acudan à todo lo demàs que fuere necessario, con el pleno poder; y qualquiera, que en parte de lo arriba expressado no les obedeciere, si fuere Arriero, incurra en perdimiento de lo que traxere, y de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara; y fino lo fuere, de diez dias de Carcel, y de los tres mil maravedis dichos, aplicados en la manera que lo estàn.

A otros dos, para que de la misma suerte, por Semanas, acudan al Matadero, y Carnicerias, y vean la Carne que se pesa, y vende por los Cortadores, y hagan que el Contrapeso la repese; y à los pobres, y gente necesitada, les despachen brevemente; y miren lo demàs que huviere que remediar, y lo hagan hazer.

Que se nombren à dos Cabos en cada Calle.

17. **A**VNQUE el cuydado de las cosas, arriba dichas, se comete à los Regidores que se diputan para ellas, ay otras que se encargan à los que no lo son; y para estas, y para las demàs que adelante suelen ocurrir, desde la Fundacion de esta Villa, el Ayuntamiento està en la misma costumbre inviolablemente de nombrarlas. Por tanto, en observancia della; ordenaron: Que en el Regimiento que està dicho, elixan à dos personas en cada Calle, para que en ellas, por aquel Año, sean Cabos de la gente que huviere, y conforme la orden que el Ayuntamiento les diere, la levanten con sus Armas, en las ocasiones que se ofrecieren de Guerra, por ser Puerto de Mar esta Villa, y para los Alardes, muestras de Armas, y otros efectos que ella mandare; y todos los Vecinos, y demàs personas de qualquiera calidad, prehemnencia, y condicion que sean, les obedezcan, y acudan à sus ordenes, sin exceptuarse ninguno, ni dexen de salir à las cosas, y ministerios que estàn expressados, y à los demàs que la Villa acordare: Y sino lo hizieren, y los nombrados para Cabos no lo aceptaren, incurra cada qual en diez mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara; y sin embargo, el Alcalde les compela à ello, sin remission alguna.

(. . .)

(. . .)

(. . .)



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XVIII.

Como se han de nombrar Quadrilleros.

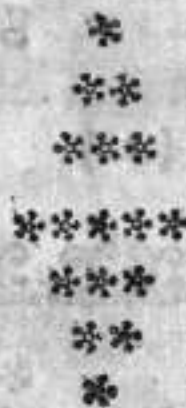
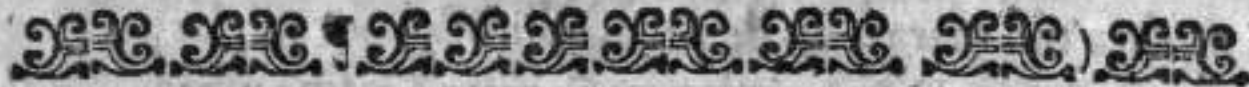
18. **C**ONFORME à la misma costumbre; ordenaron: Que nombre el Ayuntamiento en cada Calle otras dos personas para Quadrilleros, que acudan aquèl Año à los efectos que el Regimiento les ordene; y las noches que hiziere grandes ayres, assistan al Alcalde en la Ronda que hà de hazer con los Veladores, para que todos los Vecinos tengan con cuydado de la Lumbre, y quando se encendiere en alguna casa, quier sea de dia, ò de noche, vayan con puntualidad à matarlas; sin embargo, de que entonzes han de ser compelidos todos los Vecinos à ello; y el que no lo hiziere, ò dexare de aceptar ser Quadrillero, y no acudiere à qualquiera de los efectos dichos, les compe-

(†)

lata el Alcalde por prision de veinte dias, y mas de mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez, De-

(†)

nunciador, y Ca-



CAPITULO XIX.

*Como se han de nombrar Examinadores de
Oficios.*

19. **C**ONFORME à la costumbre dicha; ordenaron:
Que nombre el Ayuntamiento à dos Maestros
de cada Oficio, por Examinadores, y Veedo-
res, assi de Sastres, Calzeteros, Iubeteros, y Sayeras; como
tambien, de Linterneros, Zapateros, Carpinteros, Encalla-
dores, Albañiles, Cerraxeros, y Basteros, y de otros quales-
quier Oficios, y ministerios; para que los que no estuviere
examinados, los hagan ante el Alcalde examinar, con asis-
tencia de los Regidores, Diputados, Procurador General, y
Escrivano de Ayuntamiento; y el que de otra manera exer-
ciere su oficio, como examinado, ò quisiere poner Tienda,
ò la pusiere, y sin primero pedir Licencia al Ayuntamiento,
y aver exhibido la Carta de examen que tuviere, incurra en
pena de seis mil maravedis, aplicados por tercias partes,
luez, Denunciador, y Camara; y que se le quite la
Tienda; y so la misma pena, sean compelidos
los nombrados por Examinadores,
y Veedores, à que azeten



sus Oficios.



(.)



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XX.

*Como se han de nombrar los Corredores,
y Corredoras.*

20. **C**ONFORME à la misma costumbre; ordenaron: Que el Ayuntamiento nombre los Corredores, y Corredoras, que hà de aver de Beatillas, y otras cosas; y ninguno, sin Licencia de el Regimiento, y sin que aya dado fianzas, y jurado de que vsaràn bien su Oficio, le vse; y sin embargo, han de pedir al principio de cada Año, licencia, para exercerle, precediendo la ratificación, y fianzas, y juramento dicho; y qualquiera que de otra manera le vsare, incurra en pena de privacion de Oficio, y de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(..)

(..)

(..)

CAPITULO XXI.

*De el Nombramiento de Veladores, y otros
que han de andar.*

21. **H**AN sido grandes los incendios que hà auido en esta Villa; y tales, que se hà quemado toda ella, para cuyo reparo; ordenaron: Que al principio de cada Año, conforme à la misma costumbre, nombre el Ayuntamiento quatro Veladores, para que anden tocando Trompetas por las Calles toda la noche, desde las nueve horas, hasta el amanecer; y prevengan de aquella manera, se tenga cuydado con la Lumbre; y si por descuydo quedò alguna puerta de las Casas por cerrar, hagan que las cierran; y quando huviere grandes ayres, salgan à prima noche con el Alcalde à la Ronda que suele hazer; y sino cumplieren con la vna, y otra, tengan de pena à cada seiscientos maravedis,

apli.

aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camaras
y lo la misma pena, y de veinte dias de Carcel nadie los
ofenda de hecho, ni palabra, quando anduvie-
ren en la Vela.



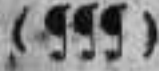
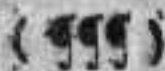
(...)



CAPITULO XXII.

Como han de ser Elexidos los Jurados.

22. **L**OS Jurados de esta Villa, son los Executores, que
cumplen lo que el Alcalde, y Regimiento les
manda, firven de Porteros, y acuden al Merca-
do, y à otros ministerios necessarios de la Administracion de
la Justicia; por tanto, ordenaron: Que en observancia de
la costumbre dicha, el Alcalde, y doze Regidores estando
haziendo Ayuntamiento, elixan seis, que sean Naturales de
esta Villa, y Arrabales, y sean de edad de veinte y cinco años
hasta cinquenta años, y no pasen de esta; y si conviere criar
mas, lo hagan hasta el numero que les parezca: y à principio
de cada Año tome Residencia el Alcalde à su Antecessor, y
Regimiento; y durante el termino de ella, no traygan Vara,
sino los que de nuevo fueren nombrados; y si la traxeren, sean
pribados por seis Años de Oficios, y estèn veinte dias en la
Carcel; y el Nombramiento, sino fuere en la forma arriba ex-
pressa, sea nulo; y los que le hizieren, queden suspendidos
de Oficio de Ayuntamiento por seis Años, y pague diez mil
maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez, De-
nunciador, y Camara; y en la misma pena incurran, el Al-
calde, que no lo hiziere executar, y el Procurador Ge-
neral, que lo consintiere, y no pidiere la execu-
cion de todo ello.



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXIII.

*Para que el Nombramiento de otros Oficios, no per-
judique lo que està dispuesto.*

23: **C**ONFORME à la costumbre referida, haze el Ayuntamiento otros Nombamientos de diferentes Oficios, y Personas, para el buen Gobierno de esta Villa; ordenaron: Que el Poder para nombrarlos se le quede de la misma suerte, como hasta aqui le hà tenido, para hazerlo siempre que viere es conveniente, y ocurriere la necesidad

(✝) de ello. (✝)

CAPITULO XXIII.

*Los Dias, y Años en que hà de acudir el Ayun-
tamiento en Cuerpo de el.*

24. **E**N Dias señalados assiste el Ayuntamiento en Cuerpo de el à oír los Oficios Divinos; ordenaron: Que todos acudan puntualmente à ellos, y son: El Año nuevo, en los Años que quedan referidos. El de la Candelaria, en San-Tyago à la Missa Mayor, y Procefsion, donde han de andar con Velas. El Domingo de Ramos, à la misma Iglesia à la Missa Mayor. El jueves Santo, los Regidores, governando la Procefsion, con las Insignias; excepto el Alcalde, que va en su puesto con los Regidores, Diputados, y Escrivano de Ayuntamiento, y delante el Procurador General con el Pendon. El Viernes Santo à la tarde, con Velas en la Iglesia de San Juan al Descendimiento de la Cruz, y Procefsion del Entierro de Christo, llevando el Procurador General arrastrando en medio de todos el Pendon. Los primeros dias de las tres Pasquas de el Año, en la Iglesia de San-Tyago à la Missa Mayor. Y la Mañana de Resurreccion,

cion, à la Procefsion, que se haze en ella, con Velas los dos dias de Santa CRVZ de Mayo, y Septiembre en la misma Iglesia à la Missa Mayor, y à las Procefsiones Generales que se hazen por la Villa, por ser votivos de ella. El dia del Corpus, en la misma Iglesia à la Missa Mayor, y à la Procefsion con Velas. El lueves de el Encerramiento à la mañana, à San Antòn à la Missa, y à la Procefsion: Y à la tarde, à Visperas en la Iglesia Mayor, y con Velas à la Procefsion; y quien faltare à qualquiera de los Actos dichos, incurta en perdimiento de Vela, ò Hacha que se le diere, y quatrocientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara: Y el Procurador General que no pidiere la execucion de ello, tenga la misma pena.

(.)

(.)

(.)

CAPITULO XXV.

Los Regidores de el Año passado en que Actos han de asistir.

25. **L**OS Regidores que fueron el Año passado; en las Procefsiones de Santa CRVZ de Mayo, y Septiembre, donde se saca vn CHRISTO de devocion; van alumbrando con las Hachas que para ello dà la Villa: Y en la de Corpus, y su Octava, y mañana de Pasqua de Resurreccion, llevan las Varas de el Palio del SANTISSIMO SACRAMENTO, y es justo, que vengan con puntualidad; por tanto, ordenaron: Que acudan sin falta; y quando tengan legitimo impedimento, le avisen para que averigüe el Ayuntamiento, si lo es; y constando, mande, que en lugar de los que faltaren, vengan, y suplan, el Alcalde, Procurador General, y Escrivano que fueron aquel Año; y si todavia no bastare, los que mas fueren menester, los nombre, para que sean prevenidos por el Procurador General, y vengan: Y qualquiera que de los vnos, y los otros, dexare de acudir, no sean elexidos por ocho Años en Oficios de Regimiento,

ORDENANZAS DE LA

è incurran en mil maravedis de pena , aplicados por tercias partes , luez , Denunciador, y Camara ; y la misma pena, tenga el Procurador General, que no pidiere la execucion de lo que arriba se dispone.

CAPITULO XXVI.

Que los Oficiales, pongan la Marca que les diere la Villa, en las Obras que hizieren.

26. **L**OS Plateros, Espaderos, Puñaleros, Cuchilleros, Estañeros, Cerrajeros, y otros, que sus Obras deben marcarlas, y tratan de poner Tienda en esta Villa ; para que la puedan tener, ordenaron : Que antes de ponerla, pidan Licencia al Ayuntamiento para ello ; y en èl, se les dè la Marca que han de echar en las Obras ; y en recibendola, no la muden, sino es precediendo mucha Licencia de el mismo Ayuntamiento: y el que de otra manera contraviere à lo arriba expressado, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara, y se le quite la Tienda.



CAPITULO XXVII

Que no se edifique Horno, ni Fragua, sin Licencia de el Ayuntamiento.

27. **P**OR las propias causas, y evitar incendios; ordenaron: Que no aya, ni se edifique ningun Horno, ni Fragua, sino fuera de los Muros, y apartados de ellos, en distancia de veinte brazas, ni tengan Leña, que es menester para cozer el Pan, en otra parte, sino es en los Corrales que están junto con ellos, ni aya Hogares sin Cañones, y Chimeneas, para que por ellos salga el humo; y si en el que no estuviere así se hiziere Lumbre, ò se edificare Horno, Fragua, ò Hogar, sin pedir Licencia al Ayuntamiento, luego se derribe à su costa, è incurra en diez mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

() () ()

CAPITULO XXVIII

Que los Medicos Estrangeros no usen su Oficio, sin Licencia de el Ayuntamiento.

28. **M**UCHOS Estrangeros acuden à esta Villa, por ser Puerto de Mar, y algunos de ellos se hazen Medicos, y otros suponen, que tienen Licencia para curar Enfermedades particulares, no la teniendo, y las curan, y han resultado notables inconvenientes; para cuyo remedio, ordenaron: Que ningun Medico, ni otra persona, que trate de curar en esta Villa, no lo hagan, sin que primero tengan Licencia de el Ayuntamiento; y si de otra manera lo hiziere, incurra en tres mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

()

()

* * *

G

CA

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXIX.

*Que sin Licencia de el Ayuntamiento, ninguna Criada
viva de por si, ni las tengan para
traer las Cargas.*

29. **R**ESPECTO, de que las Criadas, viviendo un Año; y mas tiempo en esta Villa, no quieren servir à nadie, sino estar de por si, ò en Casa, donde las dexen it à llevar Cargas, por la libertad que en ello configuen en los seis Meses que las tienen para esto, y despues se van de el Lugar, hasta que vengan las Mercaderias, y Pescado, con que andan à la Carga; y es grande la falta de servicio que de ello resulta, de mas de otros inconvenientes que proceden; y para reparo de todo, ordenaron: Que en ninguna Casa de esta Villa, sean admitidas semejantes Criadas, sin que para ello primero tengan Licencia del Ayuntamiento, y señale el numero que ha de aver en cada vna, y aquèl, y no mas reciban; y si lo hizieren, y las que se acomodaren, cada qual incurra en pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara; y lo la misma pena, pidan la propia Licencia, las que quisieren vivir de por si, sin servir à nadie.



CAPITVLO XXX.

*Que se puedan mudar por el Ayuntamiento
los Aranzeles.*

30. **L**A variedad del tiempo causa el mudar los Aranzeles que esta Villa suele dar à los Obligados de las Carnes, Pescado, Abazerias, Cesteria, Mesoneros, y otras Personas, y Oficios; por tanto, ordenaron: Que siempre que el Ayuntamiento parezca, que se deben mudar los Aranzeles, dichos, lo pueda hazer, añadiendo, ò quitando lo que sea necessario, poniendo las penas convenientes, y hazer que se executen las que fueren de tres mil maravedis abaxo.

()

CAPITVLO XXXI.

*Que las Ordenanzas de la Propiedad, y otras,
se guarden*

31. **T**IENE hechas esta Villa Ordenanzas particulares para la conservacion de los Herederos Propietarios, y para otros efectos, que estan Confirmados por el Rey Nuestro Señor; ordenaron: Que todas ellas, y las Cartas-Executorias que ay, se observen puntualmente, so las penas de ellas, contra los que no las cumplieren.

()

()

()



ORDENANZAS DE LA

TITULO TERCERO.

De las Visitas que han de hazer, el Alcalde, y Regidores, Diputados, y Procurador General.

CAPITULO XXXII

Que se haga visita de Carzel.

32. **P**ORQUE es justo se atienda al despacho de los Presos; ordenaron: Que las Visperas de las tres Pasquas, y todos los Sabados de el Año, el Alcalde con dos Regidores, Diputados, Procurador General, y Escrivano, haga visita de Carzel en la de esta Villa, y despache los Presos que tuviere, guardando Justicia à las partes; y miren la Capilla, y Ornamentos de dicha Carzel, si están con la limpieza, y decencia que conviene; como tambien los Aposentos, Calabozos, y Prisiones, y los demás; y si el Alcayde lleva Derechos excesivos, ò ay otras cosas contra el, que remediar; y los Regidores, Diputados, y Procurador General, tomen memoria, porque están Presos; y siendo Pobres, ò por deudas, ò por otras causas leves, den cuenta en Ayuntamiento, para que se les dè la orden necessaria, para que los compongan con los Acreedores, ò con las Partes que les piden, y sean sueltos de ella; y qualquiera que no lo hiziere, ò faltare à lo que arriba està dicho, incurra en pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara; Con que se declara, que en todas las visitas, hà de ser preferido el Corregidor de este Señorío, queriendo visitar el; y lo mismo se entienda, en todas las otras visitas, que por esta, y las demás de estas Ordenanzas, se dize, que las han de hazer los dichos Alcaldes, y Diputados.



CAPITULO XXXIII.

*Que se visiten los Hospitales cada
Viernes.*

153. **E**S justo que se cuyde de los Pobres Enfermos que ay en los Hospitales de esta Villa, y se vea, si lo que està mandado por ella, que se dè de racion, se cumple; como tambien de las Camas, y en lo demàs, si ay la limpieza, y puntualidad necessaria, y que Gente es la que se recoje; por tanto, ordenaron: Que el Alcalde, con los dos Regidores, Diputados, los visite, y à los Hospitales todos los Viernes de el Año, y mire las cosas dichas, y si ay otras en que poner remedio, para que quando dè parte en el Ayuntamiento, se ponga el que convenga; y el que no acudiere con puntualidad, tenga de pena mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador,

(999)

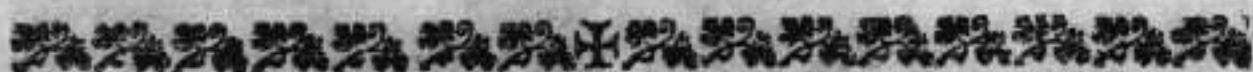
y Camara.

(999)

(999)

(999)

(999)



Enrique de J...
BILBAO

CAPIT

H

CAPIT

ORDENANZAS DE LA
CAPITULO XXXIIII.

*Que nadie se escuse de pedir Limosna de el
Hospital.*

34. **L**OS Domingos de el Año, por todos los Vezinos de cada Calle, se pide la Limosna, para los Pobres de el Hospital Mayor, y con ser Aço de tanto exemplo, muchos se escusan, y no es justo que lo hagan; por tanto, ordenaron: Que empezando desde los primeros Vezinos de cada Calle, hasta que se de vuelta à todas las de esta Villa, dos de ellos, como les tocare, pidan cada Domingo la Limosna dicha, sin que ninguno se escuse; y el que no lo hiziere, incurra en pena de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, Iuez, Denunciador, y Camara; y sin embargo, el Alcalde les compela à ello, sin que pueda aver escusa; y recogiendo la, entreguen al Mordomo del Hospital.

(999)

(999)

(999)



CAPITVLO XXXV.

Que se haga Visita General una vez al Año.

35. **O**RDENARON : Que el Alcalde con los dos Regidores, Diputados, Procurador General, y Escrivano vna vez al Año, hagan visita General en los Mesones, Hornos, Tiendas, Cereros, y otros Oficios, y partes que deben ser visitados, y vea si tienen afinados, y marcados los Pesos, Medidas, y Varas, è inquiera las demás cosas que se deben hazer en semejante visita, condenando à los culpados en las penas, que conforme à las Leyes Reales, y Ordenanzas de esta Villa, y Aranzeles, puestos por ello huvieren incurrido, y las aplique por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara : Y à las Mozas, y Mugeres que hallare de mala vida, y proçediere deshonestamente, las compela à que pongan Tocas, y no anden en Cabello, y si anduvieren, tengan cada vna pena de tres mil maravedis, aplicados en la forma dicha.

CAPITVLO XXXVI.

Que se visiten los Mesones, y Mesoneros de dos à dos Meses.

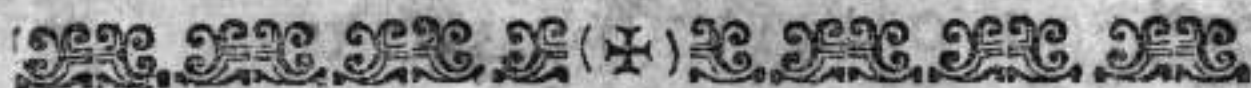
36. **O**RDENARON : Que el Alcalde con los Regidores, Diputados, y Procurador General, y Escrivano, haga visita de dos à dos Meses en los Mesones, y demás partes necessarias, para ver si se cumple con los Aranzeles que deben tener, y posturas de Paja, Cebada, y lo demás que huviere que reformar, y lo repare, imponiendo las penas puestas en ellos, y las execute.

()

()

()

CAPI-



TITULO QVARTO,

De la Limpieza de la Villa, y à que dentro de ella
no aya Grassas, Hornos, ni traygan Teas,
ni Pajas encendidas.

(999)

CAPITULO XXXVIII.

(999)

Que las Criadas limpien las Puertas.

§ 8. **L**OS Sabados en la Noche limpie cada Vezino la
suciedad que estuviere delante de su Puerta;
pues importa mucho que las Calles estèn lim-
pias; por tanto, ordenaron: Que los Sabados à la Noche,
hagan todos los Vezinos, y Habitantes, que las Criadas lim-
pien la delantera de sus Casas; y la basura, en este, ni otro
Dia, no lo echen en las Plazas, Calles, Cantones, ni Cercas;
sino fuera de la Villa, en las partes que para ello el Ayunta-
miento señalare; y quien no lo cumpliere, tenga de
pena quatrocientos maravedis, aplicados por
tercias partes, luez, Denunciador,

y Camara;

(999)

(999)

(999)



Enrique de Jáuregui
BILBAO

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXIX.

*Que nadie eche Agua de Pescado en las Plazas, Calles,
y Cantones, ni laben, sino en el Rio.*

39. **L**A humedad que ay en esta Villa es grande, y porque no se acreciente, y cause enfermedades; ordenaron: Que ninguna persona, quier venda, ò no, CECIAL, Bacallao, Salmòn, Sardina, ni otro genero de Pescado que se deba remojar, bacie el agua de ello en las Plazas, Calles, ni Cantones de esta Villa, ni por las Ventanas; y quando se huviere de labar, lo hagan en el Rio, y no en otra parte; y el que contraviene en cosa alguna de ello, por cada vez incurra en pena de seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999)

(999)

(999)

CAPITULO XXXX.

*Que los Trasquiladores no trasquilen en las Plazas, Calles,
Cercas, ni Cantones, y otras partes.*

40. **P**OR la misma causa; ordenaron: Que ningun Trasquilador, trasquile las Cabalguras en las Plazas, Calles, Cantones, Riberas, Rondas, ni en sus Casas, ni en los Mesones de esta Villa, sino fuera de ella, pena de quinientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999)

(999)

(999)

(999)

(999)

(999)

999

999

CAPITULO

CAPITULO XXXI.

Que nadie eche Basura en las Conduatas, y Caños de las Casas.

41. **D**E echar la Basura en las Conduatas que tienen las Casas de esta Villa, resulta notable perjuyzio à ella, y à los Dueños, y Mercaderes que tienen alonjadas en las Lonjas las Mercaderias; porque el Agua que viene del Alberque para limpiarlas, respecto de el impedimiento que allà entra dentro, y las moja; por tanto, ordenaron: Que ninguna persona que viva, ò habite en qualquiera vivienda de las Casas, no eche Tierra, Cascos, Teja, ni Basura à las Conduatas, y Caños; y el que lo hiziere, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camata.

(999)

(999)

(999)

CAPITULO XXXII.

Que las Conduatas, à cuya costa se han de limpiar, lo que à cada uno le repartieren.

42. **A**VNQUE lo que està dispuesto por la Ordenanza antes desta, es tan importante, con todo, no es bastante para que las Conduatas estèn como convenga, respecto de las avenidas de el Rio, y otras causas, y assi suele ser necesario el limpiarlas; por tanto, ordenaron: Que siempre que pareciere al Ayuntamiento que es importante que se limpien, lo mande hazer, quier sea generalmente à todas las de vna Calle, ò de vn Cantòn à otro, empezando desde las primeras Casas de la Calle de la Calzomera, assi de las q̄ caen à la Ronda, como de las otras, hasta las postreras de Barrencalle la vltima, y las demàs, y reparta por Ventanas lo que montare, conforme à la costumbre

ORDENANZAS DE LA

bre antigua que en esto ay ; y lo que fuere , lo paguen dentro de ocho dias los Dueños , ò Moradores , que actualmente estuviere en ellas ; y sino lo hizieren , sean compelidos à la paga por prission , y demàs , è incurran en ochocientos maravedis , aplicados por tercias partes , luez , Denunciador , y Camara.

(999)

(999)

(999)

CAPITVLO XXXIII.

Que las Calles , y Cantones estèn desembarazados.

43. **L**AS Calles, y Cantones, es muy justo que estèn desembarazados ; por tanto, ordenaron: Que ninguna persona ponga en ellas Maderos, Pìpas, ni otras cosas de impedimento; y los que tuvieren Tiendas, tampoco pongan en ellas estorvos , sino dentro de los Tableros , pena de trecientos maravedis à qualquiera que lo vno , y lo otro contraviniere , aplicados por tercias partes , luez , Denunciador , y Camara.

(999)

(999)

(999)



CAPITVLO

CAPITULO XXXIII.

*Que no aya Grassa de Vallena dentro de los Muros,
ni Barricas, y las Exes las echen en el Rio,
y no en otra parte.*

44. **A**L principio de las Ordenanzas, octava, y quinze de el Titulo de el Ayuntamiento, y Oficios que se nombran en el, se expresan las causas, porque andan los Veladores, y se prohíbe lo que en ellas está dispuesto, y por concurrir la misma aqui; ordenaron: Que ninguna Persona, de qualquiera condicion que sea, aunque tenga Lonja dentro de las Murallas, tenga Grassas en Tinajas, ni Barricas; y estas, aunque estén vacias, ni abatidas, las guarden en las Camaras, Aposentos, ni otra parte de la Casa, ni echen la suciedad en la Calle, sino dentro el Rio, para que el Agua las lleve; y el que en qualquiera cosa de ello contraviniere, incurta en perdimiento de la Grassa, y pague quatro mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.



ORDENANZAS DE LA

CAPITVLO XXXV.

*Que no aya dentro de la Villa, Brea, Camaño,
ni otras cosas.*

45. **P**OR la propia razón; ordenaron: Que en las Lonjas de las Casas de esta Villa, nadie tenga Polvora, Resina, Alquitrán, ni Brea, sino es en las que están fuera de ella, ni Camaño, sino fuera en la Casa del Arenal, que para esto está señalado; y el que contraviere de qualquiera cosa dello, demás de que el Alcalde le compela à que las saque de donde estuviere, y le ponga à su costa en la parte que debe estar, incurra en pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999)

(999)

(999)

CAPITVLO XXXVI.

Que no anden con Pajas, ni Teas encendidas.

46. **R**ESPECTO de la misma causa; ordenaron: Que ninguna Persona de qualquier calidad que sea, trayga de Noche Achones de Brea, ni de Cañamo alquitrinado, ni de Pez, ni Resina, ni Teas, ni Pajas encendidas, y si lo tragere, tenga de pena seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999)

(999)

(999)



CAPITVLO XXXVII.

Que no se quemie Yesso en las Calles.

47. **P**OR el propio efecto; ordenaron: Que ninguna Persona, aunque edifique, o repare alguna Obra, pueda quemar en las Calles, ni Cantones, Lonjas de sus Casas, ni en las Rondas Y esso, sino en la Casa, que para ello està dedicada de la Iglesia de Santiago de la otra parte de la Puente, ni derrita Plomo, sino fuera de la Villa; y el que lo contraviniete, lo vno, y lo otro, tenga de pena mil maravedis, aplicados por

tercias partes, luez, Denunciador,
y Camara.

CAPITVLO XXXVIII.

Que no tengan en los Mesones mas de vna carga de Paja, ni Luz en las Caballerrizas, desde las nueve adelante.

48. **P**OR militar la misma causa; ordenaron: Que en los Mesones, no tengan los Mesoneros, sino es vna sola carga de Paja, y en las Caballerrizas pongan Candeleros de Yerro clavados, donde se pueda poner la Luz; pero esto, no lo traygan en ellas, desde las nueve horas de la Noche, hasta las quatro de la Mañana; y qualquiera, que à lo vno, y otro contraviniete, incurra en pena de seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara, y à su costa, sin remission se saque la Paja que se halla

re además, **CA**

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXIX.

Que los Domingos, y Fiestas, no estén las Tiendas abiertas.

49. **J**VSTA cosa es, que las Fiestas se guarden con puntualidad; ordenaron: Que los Días, Domingos, y Fiestas, nadie tenga la Tienda abierta, fuera de los Boticarios; y el que no lo cumpliere, incurra en pena de treientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999)

(999)

(999)



TITULO QUINTO.

De la Compra de los Mantenimientos, Mercaderias, y otras Cosas, y de los Regatones.

CAPITULO XXXX.

Que el Trigo, y otras Semillas, que vienen por la Mar; estén nueve Dias en la Plaza sin alonjar.

50. **P**OR la utilidad, que à todos resulta, de comprar con mayor commodidad, las Semillas que vienen por la Mar, antes que se alonjen; ordenaron: Que todos los Navios, Vajeles, Pinajas, Barcos, quier sean de Naturales, quier de Forasteros, ò Estrangeros que vinieren à esta Villa, y traxeren en ellos Trigo, Zebada, Centeno, Maiz, Haba, ò otro qualquier Genero de Grano, estén nueve Dias, inclusive en la Ribera de ella, por ser conforme al FVERO DE VIZCAYA, con plancha puesta, para que quien quisiere comprar por menos, sin que nadie suba

suba el precio que se puso, quando se echò la Plancha para venderse la primera vez; y qualquiera, que lo alonjare, ò comprare por justo, ò subiere precio, incurra en perdimiento de ello, y de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999)

(999)

(999)

CAPITULO XXXXI.

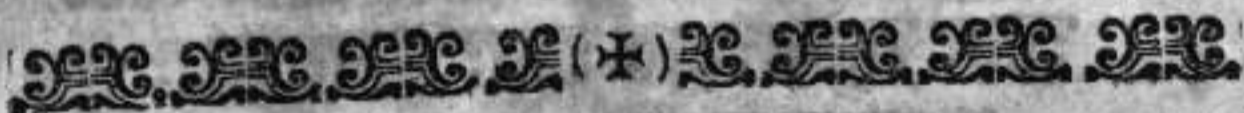
Que las Grassas, y Pescados, se descarguen dentro de tres dias.

51. **L**AS Grassas, y el Pescado Cezial, Bacallao, ò Salmòn, Congrio, y otro qualquier Genero de Pescado, que viene por la Mar; ordenaron: Que dentro de tres Dias de como llegare en la Ribera, se puede descargat, y le alonjen en las Lonjas de esta Villa; y el que no lo hiziere, incurra en quatro mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999)

(999)

(999)



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXXII.

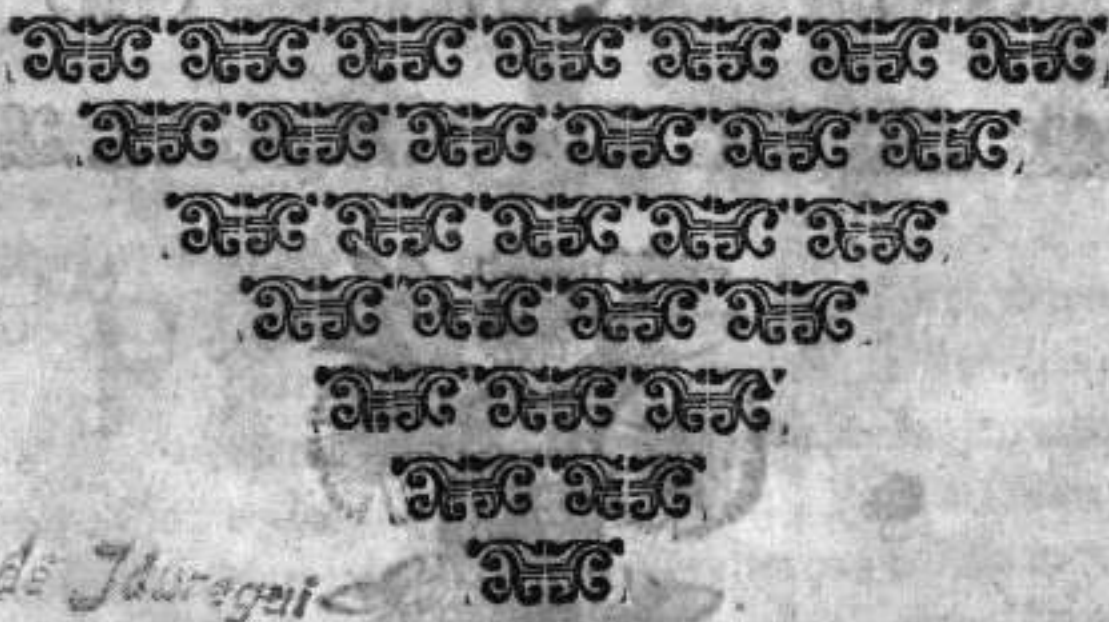
Que nadie compre Pescado para vender por grueso, sin aver estado alonjado.

52. **P**OR la misma causa; ordenaron; Que qualquier Pescado, Cezial, Bacallao, Salmòn, Congrio, ù de otro Genero, que viene à esta Villa, ninguno lo compre para venderlo por grueso en ella, sino es con Licencia de el Ayuntamiento, mientras no huvie estado nueve Dias alonjado; y el que contraviniere à lo que queda dicho, sea Vendedor, ò Comprador, incurra en perdimiento de el Pescado, y de tres mil maravedis, aplicados todo por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(???)

(???)

(???)



Enrique de Jauragui

BILBAO

(???)

(???)

(???)

CAPITULO

CAPITULO XXXXIII.

*Que la Sál, y otras cosas, estén en quatro
Dias en Plancha.*

53. **P**OR el mismo respecto; ordenaron: Que todos los Navios, Vajeles, Pinazas, Barcos, que traxeren Brea, Refina, Alquitrán, y Sál à esta Villa, estén quatro Dias naturales en la Ribera, puesta la Plancha, para que quien quisiere comprar por menor, lo hagan, sin que nadie suba el precio que se puso quando se echò la Plancha la primera vez; y sin en ellos, las Regateras por no tener Sál, huvieren menester algunas, se les de la que el Ayuntamiento mandare: Y pasado el tiempo dicho, se de por junto à quien lo quisiere tomar, ò se alonje; pero no se hà de poder vender, sin postura de los Diputados, Regidores, como està dispuesto en la Ordenanza tercera del Titulo de Ayuntamiento, y Oficios, que se proveen en èl; y qualquiera que contraviniere en cosa alguna à lo que arriba està dicho, demàs de la pena allí puesta, el Comprador, ò Vendedor, incurra en perdimiento de la cosa comprada, ò vendida, y de dos mil maravedis, aplicados à todos por tercias partes, luez,

Denunciador, y

Camara.

()

()

()



ORDENANZAS DE LA

CAPITVLO XXXXIII

Que las Ollas de Barro, que vienen por Mar, estén tres Dias en la Ribera.

54. **P**OR obviar los inconvenientes de arriba; ordenaron: Que las Ollas de barro, que vienen por Mar à esta Villa, estén tres Dias naturales en la Ribera, para que se provean los Vecinos, y demás Personas que las quieren comprar por menor; y mientras, nadie las tome por junto, y el que las diere, ò tomare, incurra en perdimiento de ellas, y pague quatrocientos maravedis, aplicados todo por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999) (999) (999)

CAPITVLO XXXXV.

Porque zessen los mismos inconvenientes.

55. **O**RDENARON: Que los Arrieros, y otras Personas, que traxeren Vidrios, ò Vidriado à esta Villa, lo tengan en la Plaza dos Dias naturales, para que en ellos se provean los Vecinos, y los demás que quisieren comprar por menudo; y mientras que ayan pasado, nadie las tome, ni compre por junto; y el que lo hiziere, ò vendiere, incurra en perdimiento dello, y de mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999) (999) (999)

(✖) (✖) (✖)

CAPITULO XXXXVI.

Que nadie salga à los Puertos.

§ 6. SON grandes los fraudes que se cometen entre los que salen, ò andan por la Ribera de esta Villa, Puertos de este SEÑORIO, y los de fuera, y los Dueños, ò Maestres de los Navios, Vajeles, Pinazas, y Barcos, que vienen con Mercaderias, y Manteni- mientos, y otras cosas, respecto, de que antes que lleguen, se convienen entre si, y les hazen dezir, que lo que traen, viene consignado para ellos, ò que se la han comprado, no lo aviendo hecho, y fingen otras cautelas à fin de apoderarse de lo que traen, y despues venderlo à excessivos precios, sin aver desembolsado dinero: Y aunque para el reparo de tan perniciosa introducion, ay diversas Provisiones, libradas en el Consejo, que estàn en el Archivo, cuyas penas por ser leyes, no bastan à estorvarlo, y aviendo mayores, es fuerza que se haga; ordenaron: Que qualquiera Persona que saliere à la Ribera de esta Villa, Puertos de Mar deste SEÑORIO, y fuera de èl, no haga con los Dueños de los Navios, Vajeles, Pinazas, y Barcos, ò Maestres dellos, los convenios, y demàs cosas arriba dichas, sino que les dexen venir libremente à esta Villa, y vendan en ella lo que traxeren, conforme disponen las Ordenauzas; y el que no cumpliere, incurra en perdimiento de la Mercaderia que comprare, y de diez mil maravedis, aplicados todo por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara: Y la misma pena tenga el Dueño, ò Maestre del Navio, Vajèl, Pinaza, ò Barco que fuere contra esto; y para mejor execucion de todo, el Alcalde visite con cuydado las Lonjas, en que pueda aver semejantes Mercaderias, ò Manteni- mientos, para que los Transgressores sean castigados sin remission.

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXXVII.

*Que nadie vaya à los Puertos, ni Caminos
por Sardina.*

57. **M**VCHOS, con ocasion de que ay falta de
Mantenimientos en esta Villa, salen à los
que lo traen à los Puertos, y Caminos, y
encarezen el precio de ello; por tanto, ordenaron: Que
ninguna Persona de qualquiera calidad que sea, salga à las
partes dichas por Sardina fresca, ni otro Mantenimiento,
fino que dexen venir libremente à los Dueños, con ello, y
estos, lo vendan, como està dispuesto en la Ordenanza ter-
cera de el Titulo de el Ayuntamiento, poniendo primero la
postura por los Regidores, Diputados; y el que contravinie-
re à lo vno, y otro, à demàs de la pena alli puesta, incurra
en seiscientos maravedis, aplicados por tercias par-
tes, luez, Denunciador,
y Camara.

(999)

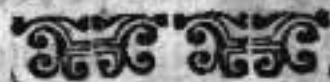
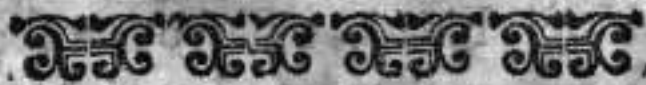
(999)

(999)

(???)

(???)

(???)



CAPITULO

CAPITULO XXXXXVIII.

*Que no se salga à compràr Pescado à fuera, sino
que se venda en la Plaza, y Red.*

§ 8. **E**S justo, que los Mantenimientos se vendan en lugares publicos, que para ello estàn dedicados, sin que se consuman antes de venir à ellos; por tanto, ordenaron: Que qualquier Pescado fresco, que viniere à esta Villa, ora sea por Mar, ò por Tierra, venga derechamente, ò se descargue en la Plaza, ò Red, que ay para esto, y alli se venda, para que todos se provean, poniendose primero la postura por los Regidores, Diputados, como està dispuesto en la Ordenanza tercera del Titulo de el Ayuntamiento, sin que en los Caminos, ni Arrabales se pueda vender, ni salga nadie à lo compràr; y el que lo hiziere, y contraviniere à qualquiera cosa de lo arriba referido, si fuere quien trae el Pescado, incurra en perdimiento de èl, y quinientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara; y el que saliere por èl, y le comprare, tenga la misma pena, aplicada como està dicho; pero el que solamente saliere, y no comprare, pague quatro-

cientos maravedis, aplicados
de la manera
dicha.

(§ § §)

(§ § §)

(§ § §)



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXXIX

Que ningun Carpintero, ni otros Oficiales, compren Madera, y Materiales, hasta aver pasado nueve dias.

59. **P**ORQUE se provean con comodidad los que huvieren menester Materiales; ordenaron: Que ningun Carpintero, Escultor, Entallador, Ensamblador, ni Albañil, compre para si, Madera, Tabla, Clabazon, Yesso, ni Teja, que venga por la Mar, sin que en la Ribera de esta Villa aya estado nueve marcas, inclusive, para que los Vecinos de ella, y de el SEÑORIO, se provean de lo que huvieren menester; pero siendo para otros, lo puedan hazer, precediendo primero Licencia de el Ayuntamiento: Y qualquiera, que sin tenerla, comprare alguna cosa de las que arriba estan expressadas, antes que pase el termino dicho, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, auez, Denunciador, y Camarera.

(???)

(???)

(???)



CAPITULO XXXXX.

Que ninguno de fuera, compre Mercaderias para vender, ni por menor puedan vender à los Forasteros, sino à los Vecinos de esta Villa, y SEÑORIO.

60. **E**S cosa justa, que los Naturales tengan comodidad para proveerse de lo que fuere necesario; ordenaron: Que qualquier Vecino de esta Villa, y sus Arrabales, y los de el SEÑORIO, tengan libertad, para poder comprar de los Estrangeros, Forasteros, que vinieren, y asistieren en ella, con Mercaderias, vna, y mas Piezas que quisieren de todo Genero de Lenzeria, Paños, Lillas, Chamelotes, Fustanes, Biranes, Virlimbaos, Bombasies, Buratillos, Fernandinas, Perpetuanes, Sarjas, Doubles, Leones, Vayetas, Cariseas, Damasquillos, assi de Lana, como de Seda, y de otro qualquier Genero de Estopa, y vna libra de Hilo, de Seda, y vna Resma de Papel, y vn par de Medias de Seda, ò Lana, y las demás que quisiere: Medio quintal, ò mas de Cobre, Plomo, Estaño, Cera, y otras cosas, que se venden por Peso, y no menos, ni el Estrangero lo pueda dar; y si lo hiziere, incurra en perdimiento de las Mercaderias que vendiere, y de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes,

Iuez, Denunciador,

(999)

y Camara.

(999)



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO XXXXXI.

Que no se saquen Mantenimientos, sin Licencia de el Ayuntamiento.

61. **E**S cosa importante, que aya abundancia de Mantenimientos, porque todos vienen de acarreo, y porque no falten; ordenaron: Que ninguna Persona de qualquiera calidad que sea, saque de esta Villa, Trigo, Zebada, ni otro Genero de Mantenimiento, para fuera del SEÑORIO, sino es con Licencia del Ayuntamiento; y para el, con la de la Iusticia; y el que lo contraviniere, incurra en pena de seis mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999)

(999)

(999)

CAPITULO XXXXXII.

Que los Booneros, y otros, no assistan con sus Tiendas, sino ocho Dias.

62. **E**S grande el numero de Booneros, y otros, que traen Aguas, Yervas, Medicamentos, y diversas Buxerías à esta Villa, con cuya ocasion andan boxando, y para encubrirlo, ponen Tienda en las Plazas, Calles, y Cantones; para cuyo remedio, ordenaron: Que ninguna Persona que traxere las cosas dichas, las venda en esta Villa, sin que primero tenga Licencia de el Ayuntamiento, y las que se les diere, sea de ocho Dias; y el que sin ella las vendiere, ò estuviere mas tiempo, incurra en perdimiento de lo que traxere, aplicado por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999)

dor, y Camara,

(999)



CAPL-

CAPITULO XXXXXXIII.

Que las Tiendas estèn claras.

63. **P**APA que se vea lo que se vende, es justo que las Tiendas estèn claras; por tanto, ordenaron: Que ningun Mercader de Seda, Paños, y las Lenzeras, y otras qualesquier Personas, que tengan Tiendas, pongan delante à los lados dellas, cosas que las escurezca; y si lo hizieren, incurran en pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999)

(999)

(999)

CAPITULO XXXXXXIII.

Que ningun Estrangero, haga Encomiendas.

64. **E**N qualquiera ocasion, es razòn, que el Vecino sea preferido al Estrangero, ò Forastero, que no lo es, ni lleva las cargas de la Republica; por tanto, ordenaron: Que ningun Forastero, ni Estrangero, que residiere en esta Villa, pueda tener en ella Casa de por si, ni hazer los negocios de las Personas que asistieren en los Reynos de Castilla, y los dexen, para que los Vecinos los hagan, y se les encomiende; y el que lo contraviniere, incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999)

(999)

(999)

(222)

(222)

(222)

CAPI-

ORDENANZAS DE LA CIUDAD

CAPITULO XXXXXXV.

Que por el tanto, tome el Natural la mitad de las Mercaderias.

65. **L**AS Mercaderias, y otras cosas, que vienen à esta Villa, respecto de llevarse à fuera, pueda aver falta de ellas; y para que no lo aya, ordenaron: Que qualquier Vecino pueda tomar por el tanto la mitad de las que comprare el Estrangero, ò Forastero, sin que nadie se lo impida; y el que lo hiziere, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999)

(999)

(999)

CAPITULO XXXXXXVI.

Que el Vino, y demàs cosas, se descarguen en el Peso Publico.

66. **O**RDENARON: Que los Arrieros, que traxeren Vino de Castilla, à esta Villa, en entrando por la Puente Mayor de ella, vayan via recta al Peso Publico, y alli, y no en otra parte, lo descarguen: Y si lo hizieren, y el Mesonero que los acogiere, ò otra Persona en cuya Casa se descargare, cada qual incurra en perdimiento de el Vino, y de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

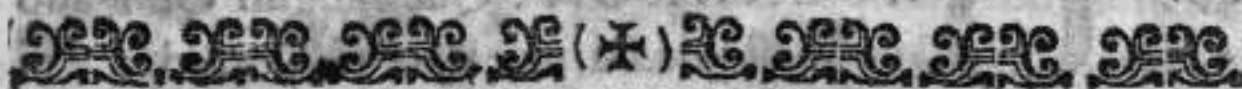


CAPITULO

CAPITVLO XXXXXVII.

Que los Mesoneros, no salgan à los Arrieros à los Caminos, que traen los Mantenimientos, y no traten, ni vendan, sino fuere Paja, y Cebada.

67. **S**ALÉN los Mesoneros à los Caminos à los Arrieros, y entre ellos vsan muchos fraudes, y por obviarlos; ordenaron: Que ningun Mesonero, por si, ni por interposita Persona, salga à los Caminos, sino que dexen venir libremente à los Arrieros con las Cargas que traen para vender à esta Villa, sin que en ello aya algun impedimento, y si lo hizieren, ò encomiendas de Castilla, ò otras partes, ò trataren en qualquier Genero de Mantenimientos, y otras cosas, para tornarlas à vender, ò si las tuvieren para esto en sus Mesones, sino es la Paja, y Cebada, que en la Ordenanza onze de el Titulo de la Limpieza de la Villa està dispuesto; incurran en pena de perdimiento de ello, y de dos mil maravedis, aplicados todo por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.



ORDENANZAS DE LA
CAPITULO XXXXXXVIII.

*Que los Obligados de Carne , y Cortadores no
compren Puercos.*

68. **O**RDENARON: Que ningun Obligado de abasto de Carnicerias, ni Cortador, ni Regaton, ni Regatera compre para si en esta Villa, ni sus Arrabales, Puercos para matarlos, ni vender en frelco, sino fuere con Licencia del Ayuntamiento; y el que lo hiziere, incurra en pena de perdimiento dello, y pague mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara, y la misma pena tenga, si otra qualquiera Persona lo hiziere, siendo para las
ambas expressadas.

()

()

()

CAPITULO XXXXXXIX.

*Que los Obligados, ni Cortadores, tampoco compren Terneras,
ni Cabritos, ni Regaton, ni Regatera ninguna cosa
de Tozino, ni Gallinas, ni Guebos, ni
Frutas, hasta las doze Horas.*

69. **O**RDENARON: Que ningun Obligado de abasto de Carnicerias, ni Cortador, ni Regaton, ni Regatera, por si, ni interpositas Personas, compren hasta que sean dadas las doze Horas del Dia, en esta Villa, y sus Arrabales, Terneras, Cabrito, Tozino, Manteca, Gallinas, Guebos, Frutas, ni otras cosas, ni salgan a las Personas que lo traen a los Caminos, sino que las dexen venir libremente a la Plaza: Y qualquiera que lo hiziere, o antes de la hora expressada contraviniere a lo que esta arriba dispuesto, incurra en pena de perdimiento dello, y pague mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

CAPITVLO XXXXXX.

*Que los Vecinos, no vayan à comer, ni beber
à los Mesones, ni Tabernas,*



y Bodegas.



70. **D**E ir à comer, y beber los Vecinos à los Mesones, y Tabernas, y Bodegonos, resultan inconvenientes; por obviarlos, ordenaron: Que ningun Vecino desta Villa, vaya à las partes, arriba expressadas, y à los efectos dichos, ni los Mesoneros, Taberneros, y Bodegoneros, los reciban, sino los Viandantes, y à los del SEÑORIO, les dè lo que huvieren menestèr; y el que lo contraviniere, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

()

()

()

CAPITVLO XXXXXXI.

*Que las Velas que se vendieren, sean
de peso.*



71. **L**AS Velas que vendiere qualquier Obligado, ò Regatera; ordenaron: Que sean de peso, que por el Ayuntamiento està dispuesto, que tengan, y de otra suerte no las dèn; pena de trecientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

()

()

()



ORDENANZAS DE LA



TITULO SEXTO.

De el Mercado , y Azoque , y guarda de
la Puente.

CAPITULO XXXXXXII.

En que Dia se hà de hazer el Mercado.

72. **E**L Trigo, Cebada, y otras Semillas, y Legum-
bres que vienen de Castilla, y diferentes par-
tes à esta Villa, desde su Fundacion en acá, se
venden en el Mercado; ordenaron: Que fuera de los Dias
en que huviere Fiesta de Precepto, que obligue la Iglesia q̄ se
guarde, aya Mercado en la Plaza Mayor, en el lugar que has-
ta aqui se hà hecho, y alli, y no en otra parte se vendan; pe-
na de perdimiento dello, y de mil maravedis, aplicado
todo por tercias partes, luez, Denun-
ciador, y Camara.

(999)

(999)

(999)

CAPITULO XXXXXXIII.

En que Hora se hà de hazer el Mercado.

73. **L**A Hora señalada, es conveniente empieze el
Mercado, y que se acabe; por tanto, ordena-
ron: Que los Regidores del Mercado ven-
gan à èl, poco antes de las dos Horas despues de medio Dia,
para que en dando el Relox, manden se saque el Trigo del
Azoque, y empieze el Mercado, y compren el Trigo, Zeba-
da, y demàs Semillas que huviere, los Vecinos, y otras Perso-
nas que lo quisieren tomar, y dure la Venta hasta poco antes
que anochezca, y manden, que se toque la Campana que ay:

Y avien

Y aviendose hecho, hagan que recojan al Azoque los Arrie-
ros los Costales de Trigo, Zebada, y otras Semillas que no
huvieren vendido, para que otro Dia se saquen; y qualquie-
ra, que no cumpliere lo que le tocare de lo arriba dispuesto,
ò se metiere à hazer abrir antes el Mercado, incurra en pena
de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, De-
nunciador, y Camara, y lamisma tengan los lu-
tados que no estuvieren en el.

(999)

(999)

(999)

CAPITULO LXXIIII.

*Que los Regidores de el Mercado, pongan la Postu-
ra, y no otro nadie.*

74. **E**STA dispuesto por la Ordenanza tercera del
Titulo de el Ayuntamiento, y Oficios que se
proveen en el, que aya cada Semana dos Re-
gidores en el Mercado, para que ambos, ò vno de ellos pon-
ga la postura al Trigo, y à lo demàs, por tanto, ordenaron:
Que sin faltar, asistan à ello, poniendo la que les pareciere
que mereze la cosa que se traxere à vender, conforme à la
muestra que le exhibieren; y en la que les dieren, lo vendan,
sin la subir: Y si lo hizieren, y algun Vezino, ò otra Perso-
na, sea quien fuere, se metiere à ponerla, ò mandar abrir el
Mercado, ò hazer que se saque del Azoque el Trigo, Zeba-
da, y demàs Semillas que huviere, ò en otra cosa que toque al
Mercado, por el mismo caso, cada qual, incurra en pena de
quatro dias de Carzel, y de dos mil maravedis, aplicados por
tercias partes, luez, Denunciador, y Camara; lo qual, sea
sin perjuyzio de lo que el Corregidor deste
SEÑORIO, puede, y debe hazer,
conforme à las Leyes,

(999)

(999)

(999)

*Que en el Azoque, ni en otras, se descargue el Trigo,
y Zebada, y otras Semillas, y Legumbres, y
en el Mercado se vendan.*

75. **Y** A que ay Azoque publico, es justo que en èl, y no en otra parte se descargue el Trigo, Zebada, y otras Semillas, y las demàs Legumbres, que vienen de Castilla; por tanto, ordenaron: Que qualquier Arriero, ù otra Persona, quier sea de la calidad, y condicion que fuere, que trayga, ò hiziere traer por cuenta fuya, ò en otra manera las cosas arriba dichas, directe, ni indirecte, las descargue, ni las haga descargar en su Casa, ni en otra parte alguna, sino es en el Azoque, y Lonja que para esto està diputada, y no pongan ningun interès en ello; y los Jurados que tienen la Llave, lo reciban, y hagan que se ponga dentro, y desde alli se saque à vender al Mercado, para que en èl compren lo que quisieren, poniendo la postura los Regidores de èl; y el que contraviniere en qualquiera cosa, ò parte de lo arriba dicho, por cada vez incurra en perdimiento del Trigo, y de quatro mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara, y el Jurado en seiscientos maravedis, aplicados en la misma forma.



CAPITULO LXXVI.

Que no hagan con los Arrieros conciertos, de que lo que traen es de Alquiler.

76. **S**ON grandes los fraudes que se vsan entre los Arrieros, y los Mesoneros, y otros que les salen à los Caminos, respecto de que el Trigo, Zebada, y lo demás que traen para vender, les hazen dezn, que viene para ellos, y con esto fingen Cartas, suponiendo, que de Burgos, y otros Lugares de Castilla se les embia, y con estas cautelas, à demás de llevar lo mejor que traen al Mercado, le encarezen; para cuyo remedio, ordenaron: Que ninguna Persona de qualquier calidad, y condicion que sean, salga, ni embie otra Persona à los Caminos à los Arrieros que vienen al Mercado de esta Villa, con Trigo, Zebada, ù otro Grano, y Legumbres, ni hagan con ellos semejantes Cartas, Conciertos, ni conveniencias, por donde impidan, que no lleven al Mercado lo que traen para vender, ni hagan que sean de alquiler, sino que libremente les dexen que lo descarguen, y vendan en èl; y el que no lo hiziere, incurra en pena de perdimiento de la Semilla que dixere viene para èl, y mas tres mil maravedis, aplicado todo por tercias partes,

luez, Denunciador, y Camara, y el

Arriero tenga la misma

pena.

(999)

(999)

(999)



ORDENANZAS DE LA

CAPITULO LXXVII.

*Que la averiguacion, que hà de aver, para que se
de el Trigo por de Alquil.*

77. **P**ORQUE algunos Vecinos desta Villa, traen Trigo de alquil, para las provisiones de sus Casas, haziendo que Personas particulares lo compren en Burgos, y otras partes de Castilla; ordenaron: Que quando los Arrieros traxeren Trigo de esta calidad, demás de la Carta de aviso, que con ellos se suele imbiar por las Personas que lo remiten, traygan tambien Testimonio de Escrivano, en que dè fee, de como el Trigo que trae aquel Arriero es de alquil, para la Persona à quien viene consignado, y à esta, y al Arriero, se les tome juramento por los Regidores semaneros del Mercado, ò vno de ellos, de que es cierto aquello, y el Testimonio que sea exhibido, y con esto manden que se mida en el Mercado; y aviendose hecho, dexen que lo lleven à su Casa: Y el que de otra manera lo llevara, y el Arriero que lo traxere, incurra en perdimiento del Trigo, y de dos mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999)

(999)

(999)



CAPITULO LXXVIII.

*Que ningunas Panaderas, Mozas, ni Mugeres,
salgan à la Puente, ni fuera della à
los Arrieros.*

78. **Q**VANDO el Mercado anda algo estrecho, porq̄ viene poco Trigo, las Panaderas, y otras Personas que estàn en èl, en viendo q̄ parece algun Arriero con Requa, van corriendo para asir de las Cargas q̄ traen, y con esto pretenden que tiene prelación para tomar allí el Trigo que han menester; y entre ellos ay muchas pendencias, por esto encarezen el precio, porque dan à entender, que ay falta; y para obviar semejantes inconvenientes; ordenaron: Que ninguna Persona de qualquiera calidad, ò condicion que sea, no corra, ni salga à ninguna Carga, ò Costal que venga en la Cabalgadura, sino que libremente le dexen venir al Azoque, y Mercado, y que en èl se descargue, y quien lo contraviniere, incurra en pena de tres dias de Carcel, y de ducientos maravedis, aplicado por tercias partes, luez, Denunciador, y Camarera.



(?)

(?)

(?)

(?)



Q

CA

ORDENANZAS DE LA

CAPITVLO LXXIX.

*Que la muestra de Semillas que se huvieren de vender,
en el Mercado, y se traxere para poner la
Postura, de lo que està en el Costal,
y no otro.*

79. **P**ARA poner la Postura al Trigo, Zebada, y otras Semillas; y Legumbres que vienen al Mercado, se lleva à los Regidores la muestra, y conforme à ella, ponen el precio en que se hà de dàr; por tanto, ordenaron: Que los Arrieros, y demàs Personas que huvieren de vender las cosas dichas, por si, ni por otra, lleven diferente muestra à los Regidores, para poner la Postura, sino que sea de la misma calidad, de las Semillas que huviere en los Costales: Y el que no lo hiziere assi, y si el Costal tuviere Trigo mezclado, y vsare de otro fraude de que la muestra, y lo que vende no es todo vna cosa, incurra por qualquiera de ello en perdimiento del Trigo, y en dos mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(999)

(999)

(999)



CAPITVLO

CAPITVLO LXXX.

Que las Medidas, las dè el Arrendador dellas, para medir en el Mercado, con Licencia de



los Regidores.



80. **E**L Trigo, Zebada, y otras Semillas, y Legumbres que se han de vender en el Mercado, se venden por las Medidas que tiene esta Villa; para ello, ordenaron: Que el Arrendador de ellas, las dè para el efecto dicho, sin dilacion alguna, al punto que los Regidores del Mercado mandaren que se traygan; y sin su orden, ù de vno dellos, no los dè: Y si de otra manera las diere, incurra en seiscientos maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(¶¶¶)

(¶¶¶)

(¶¶¶)

CAPITVLO LXXXI.



Que no aya Medidoras en el Mercado.



81. **D**E poco acá se han introducido vnas Mujeres, con ocasion de que midiendo lo que se vende en el Mercado, y assi se aunan con los Arrieros, y por esta via hazen, que el precio de lo que traen no quieran, sino que sea excesivo; por tanto, ordenaron: Que no aya ninguna Medidora en el Mercado, desde la publicacion desta Ordenanza en adelante: Y las que contraviere, por cada vez, estèn en la Carcel seis dias, y paguen quatrocientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Ca-



mara,

ORDENANZAS DE LA

CAPITULO LXXXII.

Que nadie compre en el Mercado para revender.

82. **M**VCHOS tienen por grangeria comprar Trigo, y otras Semillas, para despues tornarlas a revender; ordenaron: Que ninguna Persona, por si, ni por otra interposita, compre en el Mercado las cosas dichas para revenderlas; y quien lo hiziere, incurra por cada vez en perdimiento de lo que comprare, o vendiere, y de tres mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez, Denunciador, y

Camara.



(999)



CAPITULO LXXXIII.

Que las Panaderas no esten en el Mercado, sino en los dias que aqui se señalan.

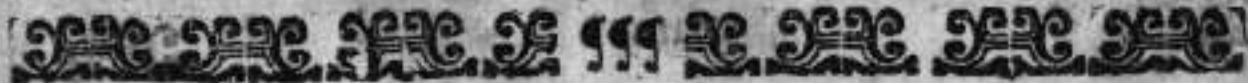
83. **A**CVDEN por su grangetia las Panaderas al Mercado todos los dias, y toman Trigo, y no es justo que lo hagan, sino en dias ciertos; ordenaron: Que sino fueren los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada Semana, en otro alguno, por si, ni por interpositas Personas lo compren; y si lo hizieren, incurran en perdimiento de ello, y de seiscientos maravedis, aplicado todo por

tercias partes, luez,



Denunciador,

y Cama-

ra,



CAPITVLO LXXXIII.

 Como se hà de guardar la Puente. 

84. **P**OR la Puente de esta Villa entran todos los Mantenimientos que vienen de Castilla, y otras partes, y sería la falta que avria de ellos, excesiva, sino se guardasse la entrada, con todo cuydado, porque con esto al Arriero que no tray Carga de Mantenimientos, Paños, y otras cosas, no se le dexa que las saque, y de llevarla, le resulta utilidad; por tanto, ordenaron: Que cada dia hagan guardia en la Puente dos Vecinos; y en pasando, entren otros dos: De manera, que desta suerte, vaya por todas las Calles, y Vecinos, corriendo la obligacion de ello, y con todo cuydado por sus Personas, asistan à ella, sin fiar de Criados, ni Muchachos, aunque sepan escrivir; y desde principio de Octubre, hasta fin de Marzo, asistan, desde las siete de la mañana, hasta las ocho de la noche; y desde principio de Abril, hasta fin de Septiembre; desde las cinco de la mañana, hasta las nueve de la noche, y asienten en el Libro que la Villa pone, los Arrieros que entran con Cargas, expressando el Dia que entran las Cabalgaduras, con que vienen, y el Genero de cosas que traen, y en que Cargas, y no trayendola, no le dexen entrar, ni le asienten; y de la misma manera cuyden de los Arrieros que salen desta Villa, mirando con que Cargas, y si las metieron, y quantas entraron en ella, y en q̄ tantas Cabalgaduras, y lo que traxeron les dexen passar, y no en otra suerte, y los detengan, sin que salgan, y den parte dello al Alcalde para que los castigue: Y el que no lo cumpliere, qualquiera cosa de lo arriba dicho, ò contraviniere en parte dello, incurra en seis dias de Carcel, y de mil maravedis, aplicados por tercias partes,

Juez, Denunciador, y

Camara.

(999)



Lo que han de traer los Arrieros en cada Costal.

85. **L**OS Arrieros usan muchos fraudes para que les dexen entrar en esta Villa, suponiendo que traen carga bastante, para poderla sacar de ella, y assi en los Costales, muchas vezes casi no traen Trigo, ni Zebada, ni otra cosa que sea de consideracion; por tanto, ordenaron: Que qualquier Arriero que quisiere entrar en esta Villa, y sacar carga de ella, para que las Guardas de la Puente le ayan de assentar en el Quaderno, aya de traer siendo en Macho, dos anegas de Trigo, ò de Zebada, y à este respecto de las demás Semillas, ò Legumbres; y si fueren Instrumentos, trayga la mitad, y el que no traxere la carga dicha, no le assienten, ni consientan que la saque: Y las Guardas que no lo cumplieren, incurran en quatrocientos maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara; y la misma pena tenga el Arriero que lo contraviere, ò mudando el nombre, ò tomare el de otro que estuviere assentado en el Quaderno, y quisiere sacar Carga, ò la sacare, ò no la tuviere, ò fuere menor de la que debe, que por cada cosa de estas, ò por cada Macho, ò Cabalgadura que metiere para ello, ò en ella sacare Carga, pague ducientos maravedis, aplicados como arriba quedan aplicados.

()

()

()



Enrique de Haragui

CAPITVLO LXXXVI.

*Que las Cargas, una vez metidas en esta Villa,
no se saquen de ella.*

86. **L**AS Cargas que entraren en esta Villa, no es ju-
sto, que los Arrieros las saquen de su autori-
dad; por tanto, ordenaron: Que sin Licen-
cia de el Ayuntamiento, nadie las saque, pena de perdimien-
to de ellas, y de mil maravedis, aplicado todo por
tercias partes, luez, Denunciador,
y Camara.

CAPITVLO LXXXVII.

Quando se hà de cerrar la Cadena.

87. **E**S tanta la inteligencia de los Arrieros, que no
han traydo Carga, para que la puedan sacar, y
y por no llevar la Requa bacía, de noche des-
pues que las Guardas se recogen, las procuran sacar; para cu-
yo reparo, puso la Villa, Cadenas en las Puentes, y otros lu-
gares, para que cerrandoles, nadie las saque; por tanto, or-
denaron: Que la Persona que tuviere cuydado de las Cade-
nas, tenga obligacion à las abrir, desde primero de Abril,
hasta primero de Septiembre à las quatro de la mañana, y las
cierre à las ocho horas de la noche; y desde primero de Oc-
tubre, hasta fin de Marzo las abra à las seis de la mañana, y
las cierre à las siete de la noche: De modo, que no puedan
sacar por ellas, Carga alguna; y mientras estuvieren cerra-
das, no las abran, para que ningun Arriero, ni por ella, ò
otra interposita Persona, directe, ni indirecte, las saque, ni
reciba ninguna dadiva; porque haziendolo, ò incurriendo
en qualquiera cosa de lo de arriba expressado, quien sacare
las Cargas, y quien interviniere para ello, cada qual incurra
en pena de veinte dias de Carcel, y destierro de vn Año, y seis
mil

ORDENANZAS DE LA
mil maravedis , aplicados por tercias partes ;
Y luez , Denunciador , y
Camara.

CAPITULO LXXXVIII.

Que en cerrando la Cadena , si huviere de entrar ;
ò salir alguno , sea con Licencia
de el Alcalde.

88. **P**ORQUE algunas Personas particulares vien-
nen de à fuera , despues que està cerrada la Ca-
dena , ò han menestèr salir antes que le abran ;
ordenaron : Que para lo vno , y otro pida Licencia al Cor-
regidor de este Señorío , ò al Alcalde Ordinario de esta
dicha Villa , y ellos , ò qualquier dellos , la dè por escrito , y
con ella abra la dicha Cadena la Persona à cuyo cargo es-
tà , y la torne à cerrar , hasta que sea la hora , que està
declarada en la Ordenanza treze de este Titulo , sin
que dexè salir ningunas Cargas : Y si lo hi-
ziere , incurra en la pena , que
està puesta en la Orde-
nanza dicha.



CAPITVLO LXXXIX.



*Que por los Barcos de la Ribera, nadie
passe Carga.*

89. **A**VNQUE en cerrando las Cadenas, no se pueden sacar Cargas, pero porque se puede hazer por los Barcos que ay en la Ribera; ordenaron: Que qualquier Barquero que passare à algun Arriero, ò otra qualquiera Persona con Carga alguna à la otra parte del Rio, incurra en la pena puesta en la Ordenanza treze de este Titulo.



CAPITVLO XC.



Que no anden Carros por la Puente.



90. **Q**VEDA dicho, de quanta importancia es la guarda de la Puente, y la misma corte para que se mire en su conservacion, tanto por la obra costosa que en si tiene, si se huviesse de hazer nuevo, como, porque si faltasse, no avria por donde pasar los Arrieros que vienen de Castilla, y otras partes con Requas, sino con grandissima incommodidad; por tanto, ordenaron: Que nadie trayga Carros con Madera, Piedra, ni otra cosa que pueda hazer daño en ella; y si alguno lo quisiere traer, se le impida por el Alcalde, y mas le haga pagar de pena mil maravedis, aplicados



Denunciador, y



Camara.





Que no se traygan las Cabalgaduras sino es del Cabestro.

91. **P**OR obviar las desgracias que pueden suceder, ordenaron : Que ningun Arriero, ni otra Persona trayga por las Plazas, Calles, Puentes, y otros Lugares desta Villa, y Arrabales della, las Cabalgaduras, ni Requas sueltas, sino es del diestro; y el que lo contraviniere, incurra en pena de trecientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.



Que el Lino, se descargue en el Azoque.

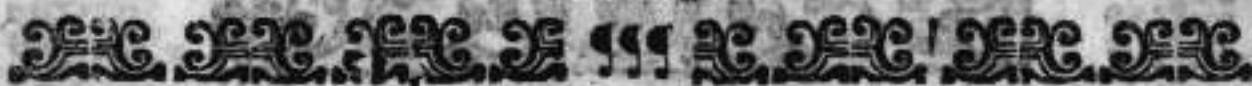
92. **O**RDENARON : Que el Lino, que trazeren los Arrieros de Castilla, y otras partes, le descarguen en el Azoque, y no en otro lugar, y alli estèn vn dia natural, para que los Vecinos de esta Villa, y los del SEÑORIO de VIZCAYA, se provean por menor, y nadie suba el precio que vna vez se le puso; pero pasado el tiempo dicho, si huviere quien lo compre por junto, lo pueda hazer al precio puesto, ò por menos, y nadie salga al Camino al Arriero, quando viniere con ellos, ni sin Licencia de los Regidores del Mercado, le saque del Azoque; y el que contraviniere en qualquiera de las cosas arriba expressadas, incurra en perdimiento del Lino, y pague mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez,



Denunciador, y



Camara.





TITULO SEPTIMO,

De las Panaderas, y Pan cozido.

CAPITULO XCII.

De que pesso, hà de ser el Pan cozido de las Panaderas.

93. **P**ORQUE sepan, el Alcalde, y Regidores Diputados, que han de visitar à las Panaderas, como està dispuesto que las visiten, por la Ordenanza quinta del Titulo segundo de las Visitas, el pesso que hà de tener el Pan cozido que hizieren; ordenaron: Que valiendo el Trigo de Castilla en el Mercado desta Villa à doze reales la Hanega, el Pan de quatro maravedis, pesse doze onzas: Y el de seis, diez y ocho: Y el de ocho, veinte y quatro: Y el de doze, treinta y seis: Y el de diez y seis maravedis, quarenta y ocho onzas: Pero valiendo la Hanega de Trigo à catorze reales, el Pan de quatro maravedis, pesse onze onzas: Y el de à seis, à diez y seis y media; y à este respecto, sea el demàs Pan que se hiziere, hasta el de diez y seis maravedis.

Y valiendo la Hanega de Trigo, diez y seis reales, el Pan de quatro maravedis, pesse diez onzas: Y el de seis, quinze; y à este respecto.

Y quando vale la Hanega de Trigo, diez y ocho reales, el Pan de quatro maravedis, pesse nueve onzas: Y el de seis, treze y media; y à este respecto, se haga lo demàs.

Y si valiere la Hanega de Trigo, veinte reales, el Pan de quatro maravedis, pesse ocho onzas: Y el de seis, doze; y lo demàs, se haga respectivamente.

Y en caso que valga la Hanega de Trigo, veinte y dos reales, el Pan de quatro maravedis, pesse siete onzas: Y el de

de seis, diez y media; y à este respecto, se haga el demás Pan que se vendiere.

Y quando valga la Hanega de Trigo, à veinte y quatro reales, pesse el Pan de quatro maravedis, seis onzas: Y el de seis, nueve; y à este respecto, se haga el demás que se coziere:

Y valiendo el Trigo à los precios dichos, la Panadera que no tuviere el Pan de peso, que arriba està expressado, incurra en la pena de la Ordenanza quinta, de el Titulo de las Visitas.

CAPITULO XCIII.

De que peso, hà de ser el Pan, que llaman de Fuego.

TRAEN à esta Villa à vender, el Pan que llaman de Fuego, y para que tambien se sepa el peso que hà de tener; ordenaron: Que valiendo la Hanega de Trigo de Castilla en el Mercado à doze reales, el Pan de fuego de quatro maravedis, pesse diez onzas: Y el de seis, quinze; y à este respecto, el de ocho, doze, y diez y seis maravedis.

Pero si valiere à catorze reales la Hanega, pesse el de quatro maravedis, nueve onzas: Y el de seis, treze y media; y tenga el mismo respecto, lo demás que se vendiere.

Y quando valga la Hanega de Trigo, diez y seis reales, el Pan de quatro maravedis, pesse ocho onzas: Y el de seis, doze; y se tenga esta misma atencion, en lo demás.

Y si valiere la Hanega de Trigo, à diez y ocho reales, el Pan de quatro maravedis, pesse siete onzas: Y el de seis, diez onzas y media; y de esta forma, se regule en adelante.

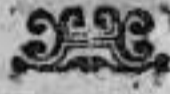
Y en caso, que valga la Hanega de Trigo, à veinte reales, el Pan de quatro maravedis, pesse seis onzas: Y el de seis,

seis, nueve; y desta manera, se compute el que mas se hiziere: Y quando valga la Hanega, veinte y dos reales, el quatro maravedis, pesse cinco onzas y media: Y el de seis, ocho y vn quarto de onza; y respectivamente, lo demàs: Y si vale la Hanega de Trigo, veinte y quatro reales, el Pan de quatro maravedis, pesse cinco onzas: Y el de seis, siete y medio; y en lo demàs, se vaya con la misma condicion.

Y valiendo el Trigo à los precios dichos, las Panaderas, que no tuvieren el Pan de fuego del peso, que arriba està expressado, cada vna incurra en la pena de la Ordenanza quinta de el Titulo de las Visitas.



CAPITULO XCV.



Lo que se debe atender, para disminuir el peso en el Pan.

QVANDO en el Mercado fuere subiendo el precio del Trigo de Castilla, dos reales por Hanega; ordenaron: Que los dos generos de Pan que están declarados, se quite en cada Pan de quatro maravedis vna onza; y este respecto, se haga en el demàs que se hiziere para vender por las Panaderas, hasta llegar al diez y seis maravedis, que deste precio para arriba, no hà de aver ninguno; y se cumplan assi, so la dicha pena de la Ordenanza quinta de el Titulo de las Visitas.





CAPITULO XCVI.



Que las Panaderas, marquen el Pan, conforme al precio que turviere.

96. **P**ARA que no sean engañados los que compraren el Pan, en el precio que tiene; ordenaron: Que las Panaderas, assi del vn genero de Pan, como del otro, pongan en cada Pan, la Marca de el precio que fuere; y sino lo hizieren, le tengan perdido, y se aplique, como està dispuesto en la Ordenanza quinta de el Titulo de las



Visitas.



CAPITULO XCVII.

Que las Panaderas, vendan el Pan en la Plaza.

97. **E**S conveniente, que en lugar publico se venda el Pan, para que todos acudan à comprarle; por tanto, ordenaron: Que las Panaderas desta Villa, y las que vinieren à ella, con el que llaman de fuego, ò de otra qualquiera parte que sea, vendan en la Plaza Mayor en la parte que el Ayuntamiento tiene señalada; pero, si lo vendieren en sus Casas, yendo algun Vecino, ò Forastero à comprarlo en ella, tengan señal de ser tal Panadera, y lo ayan de dar pessado, en el Pefso, que para esto han de tener afinado, y marcado por el Afinador de esta Villa: Con que el poder vender las dichas Panaderas Pan en su Casa, solo sea de noche, y entonzes, à Forasteros; pero siendo de dia, no lo puedan hazer, sino que lo vendan en los sitios que refiere esta Ordenanza: Y qualquiera que contraviniere, à parte de lo que arriba està dicho, incurra en pena de tres dias de Carzel, y de quatrocientos maravedis, aplicado por tercias partes, luez, Denunciador, y




Camara.







CA-

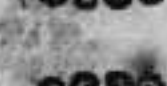
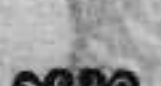
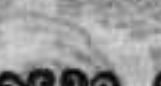



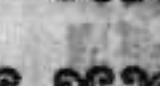


 CAPITULO XCVIII.
 

*Que los Molineros, reciban el Trigo, por pefso,
 quitada la molidura, y buelvan la
 Harina por el mis-
 mo pefso,*


 98. **T**IENE esta Villa, Pefso publico, destinado para que en el se pefse el Trigo que las Panaderas, y demàs Vezinos, y otras Personas dan à los Molinos, para que pefado, sepan la cantidad que llevan, y quando lo tornen en Harina, sea por el propio pefso, y cessen los fraudes, que de lo contrario podian resultar; por tanto, ordenaron: Que todos los Vezinos, y Panaderos desta Villa, y otras Personas, estantes, ò habitantes en ella, de qualquiera condicion que sean, el Trigo que dieren à los Molineros para moler, no lo den, ni ellos lo reciban, sin que primero quitada la maquilla, se aya pefado en el pefso publico; y por el consiguiente, el Molinero quando lo tornare en Harina, le entregue pefado, para que se vea lo que entrega: Y quien contraviniere à lo vno, y otro, incurra por cada vez en dos mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez, De.


 nunciador, y
 


 Camara.
 






























TITVLO OCTAVO.



De los Pessos , y Medidas.



CAPITVLO XCIX.



Que los que tuvieren Pesso , y Medidas , y Baras , lo afinen al principio del Año.

LOS que tuvieren Pessos , Medidas , y Baras para pessar , medir , y barear , ò para otro efecto , y los Arrendadores de ellos que arriendan la Renta de la Villa ; ordenaron : Que al principio de cada Año los afinen por el Padròn , y Marco que para esto tiene la Villa ; y el Afinador , y demàs Personas que tuvieran , afinen , y pongan la Marca de el Año , para que se sepa como està dicho : Y los que no lo hizieren , y los que tuvieran las Medidas , Pessos , y Baras sin afinar , y marcar , incurra cada qual en mil maravedis de pena , aplicados por tercias partes , luez , De-

Camara.



CAPITVLO C.

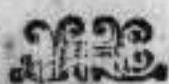
*La pena que han de tener à los que se hallaren
en los Pesos, Medidas, y Baras,
menores.*

100. **P**ORQUE sean castigados los que vsaren de los Pesos, Medidas, y Baras que son menores del Padròn, y Marco q̄ tiene esta Villa; ordenaron: Que qualquiera Persona que la tuviere, ò vñare dellas, incurra por cada vez en mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara: Y el Pello, Medida, ò Vara que le fuere hallado, así sea enclavado en las Puertas de la Casa de el Ayuntamiento, y nadie lo quite, pena de verguenza publica.

CAPITVLO CI.

Que nadie tenga Pello, sin Licencia del Ayuntamiento.

101. **P**OR ser los Pessos publicos desta Villa, y que por ellos los suele arrendar, y consiste en su Renta, y otros, los Propios de ella, y no es justo, que se disminuyan; ordenaron: Que ninguna Persona de qualquiera calidad, y condicion: que fuere, aunque sea Vezino, ò Forastero, ò estante, habitante, ò otro alguno, tenga Pessos, ni Medidas, donde pueda pessar, ò medir las Mercadurias, y demás cosas que huviere de comprar, vender, recibir, ò dar, sino que lo haga en los Pessos publicos que ay para esto: Y qualquiera que lo contraviniere, por cada vez que lo hiziere, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.



*De la Manzana, que viene à venderse,
para hazer Cidra.*

102. **L**A Manzana, que viene à esta Villa à venderse para hazer Cidra, es justo que à los que la compraren, se entregue por medida; por tanto, ordenaron: Que en la que se huviere de medir, sea por el Cuevano de SAN LAZARO, y que este marcado por el Veedor de la Villa, con intervencion del Corregidor deste SEÑORIO, ò Alcalde desta Villa, y Síndicos del SEÑORIO, y Procurador General de la Villa; pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, Juez, Denunciador, y Camara.



CAPITULO CIII.



Que se marquen los Arruqueros.



103. **L**OS Arruqueros, y Barcos grandes à donde traen Leña, Piedra, y otras cosas à esta Villa, es necessario que estèn marcados, para saber la cantidad de lo que viene en ellos; por tanto, ordenaron: Que el Veedor della, los marque con la misma asistencia de las Personas expressadas en la Ordenanza antes desta; y de otra manera, no anden en la Ribera, ni traygan Carga: Y si lo hizieren sin la marca Diputada, ò la mudaren, en qualquier caso de estos, incurra el que lo contraviere, en tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, Juez, Denunciador, y Camara; y que el Arruquero, ò Barco grande, no navegue por quatro Años.



(999) (999) (999)



CAPITVLO CIIII.

*Que se sellen los Barilles.*

104.

POR la misma causa ; ordenaron : Que ningun Arriero, Mulatero, ni otra Persona alguna, vse en acarreo de Vino, Cidra de la Cosecha, ò para otro qualquier efecto de Barriles que no estuvieren primero sellados, y marcados por el Veedor de la Villa, con asistencia de las Personas declaradas en las Ordenanzas de arriba ; pena de mil maravedis por cada vez, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara,



TITVLO NONO.

*De los que arriendan los Propios de la Villa.*

CAPITVLO CV.

*Que los Abastecedores, Obligados, Sisseros, y Renteros, no lo sean en otra parte.*

105.

PORQUE con mayor puntualidad atiendan los Abastecedores, Obligados, y Arrendadores, con los remates, y obligaciones que en esta Villa hizieren ; ordenaron : Que ninguno de ellos, arriba referidos, pueda entremeterse, directe, ni indirecte, por si, ni por interposta Persona, en arrendar Rentas, ni obligarse à proveer, ni abastecer en las Ante-Iglesias circunvezinas à esta Villa, ni en las demás del SEÑORIO, ni Villas, y Ciudad de dentro, y fuera de èl ; pena de treinta mil maravedis por cada vez que lo contravengan, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.



CA.

Que no se tomen tercios adelantados en
los remates que se hizieren,
de las Rentas de los
Propios.

106.

QVANDO se rematan las Rentas, de los Propios de esta Villa, à los Arrendadores en quienes queda la Renta, se suele hazer, que ayan de dar vn tercio, ò mas de los en que se obligan à pagar, y resultan desto, notables inconvenientes; para cuyo reparo, ordenaron: Que por ningun caso, aunque sea urgente, se tome anticipadamente tercio alguno de las Rentas de los Propios de esta Villa, sino que se cobren en sus plazos: Y si no lo hizieren, ò interviniere algun convenio, trato, ò otro pacto por oculto que sea, en fraude de lo arriba dicho, sean en si nulos; y los que contraviere, sean condenados en cada

diez mil maravedis, aplicados
por tercias partes, luez,
Denunciador, y

Camara.

(.)



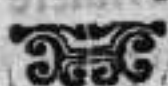


CAPITVLO CVII.



Que en rematandose la Renta, se cumplan las condiciones, sin subir los precios.

[107.] **E**N rematandose qualquiera provision de abasto desta Villa, ò Renta alguna de los Propios de ella; ordenaron: Que las condiciones del remate, precios, y derechos que se expressaren en él, se cumplan, sin que por ningun caso se muden, ni alteren, ni se puedan subir los derechos que se han de llevar, ni el precio en que se huviere de vender: Y qualquiera que contraviniere en parte alguna de ello, incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez,



Denunciador, y Camara,



TITVLO DEZIMO.



De la queda, y de los que andan despues de ella.



CAPITVLO CVIII.



Que nadie ande despues de la queda.

[108.] **D**ADA la Campana de la queda, nadie ande con Armas. Tocase la Campana de la queda, desde primero de Mayo, hasta fin de Septiembre à las nueve de las noche; y desde principio de Octubre, hasta fin de Abril à las ocho; y por tanto, ordenaron: Que hallando la Iusticia à qualquiera Persona despues de las horas arriba expressadas, con Armas, se las quite, y las lleve por perdidas, y mas le condenen en trecientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

CAPITULO CIX.

Que nadie ande con Mascaras, ni
disfrazado.

109. **A**NDAN algunos de dia, y las noches con color de regozijo, cubiertas las Caras, con mascararas, y disfrazes, y han sucedido de ello algunos excessos; y por obviarlos, ordenaron: Que ninguna Persona de qualquiera calidad, condicion, preheminiencia, y estado que sea, no ande de dia, ni de noche con mascararas, ni disfrazes, sino fuere quando por mandado del Ayuntamiento, ò con su Licencia huviere alguna fiesta, ò regozijo, y entonzes sea sin Armas: Y el que contraviniere en cosa alguna de lo dicho, por cada vez incurra en pena de cinco mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Cámara; y perdimiento de las Armas, y seis dias de Carzel.





TITULO ONZE.

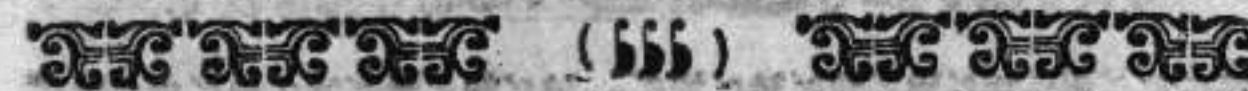
De la Guarda de el Arenal , y su Prado,
y de el Rio.

CAPITULO CX.

*Nadie haga daño en el Arrenal, ni
Prado de él.*

T IENE esta Villa vna Alameda, y Prado,
Ribera de el Rio, de grande amenidad,
y su conservacion importa, para la re-
creacion que toman en él los Vecinos; por tanto, or-
denaron: Que ninguna Persona ponga en parte alguna de
él, Pipas, Maderos, y otros embarazos, ni se
acarreen por él Mercadurias con Buyes;

pena de mil maravedis, aplicados
por tercias partes, luez,
Denunciador, y
Camara.



CAPITULO CXI.

*Que nadie haga Hoyos en el Arenal,
ni Prado.*

III. **C**ON ocasion de sacar Arana, y por otra via hazen en la Alameda, y Prado del Arenal Hoyos, y lo echan à perder, de manera, que no se puede andar en èl; por tanto, ordenaron: Que ninguna Persona de qualquiera calidad, ò condicion que sea, haga, y dè orden para que saquen Arena, ni hagan Hoyos en el Prado, ni Alameda del Arenal, ni en su Ribera; pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

(555)

CAPITULO CXII.

Que no se eche la Basura en el Arenal.



II 27. **A**LGVNOS han dado en echar la Basura en los troncos de los Arboles del Arenal, y es causa de que se sequen, y de echarla en el Prado, se hazen grandes muladares; por tanto, ordenaron: Que ninguna Persona eche Basura en los pies de los Arboles, ni en el Prado, y Ribera de el Arenal; pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.



 CAPITULO CXIII. 

*Que no anden Ganados, ni Cabalgaduras
à pazer en el Prado.*

[113.] **D**E traer paciando en el Prado de el Arenal Ganado, y Cabalgaduras, resulta daño; ordenaron: Que ninguna Persona eche Ganado, ni Cabalgaduras de qualquier genero que sean en el Arenal, para que anden paciando de noche, ni de dia; pena de quatrocientos maravedis, por cada cabeza, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

 CAPITULO CXIIII. 

*Que nadie pueda criar Lechones en la Villa,
ni en sus Arrabales.*

[114.] **P**OR quanto es vna de las cosas de mas consideracion, para la conservacion de la salud, la limpieza, y donde ay Lechones no la puede aver, por ser tan asquerosos, y que en todo tiempo, particularmente en Verano, se suelen causar graves enfermedades, por la ediondèz de su mal olor; acordaron: Que ningun Vecino de qualquier calidad, ò condicion que sea de la dicha Villa, ni sus Arrabales, los pueda en ningun tiempo del Año tener en su Casa, ni criar, por grangeria, ni otra causa, por las arriba dichas; y tambien de que no pierdan el Alameda del Arenal, levantando con los hozicos la Tierra, y haziendo Hoyos para sacar vnas rayzes, siendo esto muy perjudicial, y feo à su adorno, y hermosura; y quando los huvieren de matar, sea en sus Casas, à donde los lleven de las partes donde los traxeren via recta, sin que puedan dàr por ninguna parte; y que los que se traxeren à vender, los tengan en la Plaza de los San-luanes, y no en la Mayor: Y el que en

qualquiera cosa de lo dicho contraviniere, tenga perdido los Lechones que tuviere, y por cada vno, pague mas, quatrocientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador,



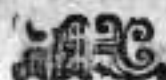
y Camara.



(999)
CAPITVLO CXV.

Quando se sacare algun Arbol, para quien ha de ser.

115. **S**I algun Arbol de los de el Prado de el Arenal se sacare; ordenaron: Que ninguno le corte, sino fuere con Licencia de el Ayuntamiento, y entonzes, sea para que lo lleve el que el mandare: Y si alguno contraviniere a qualquiera cosa de lo arriba dicho, incurra en seiscientos maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador,



y Camara.



CAPITVLO CXVI.

Que en el Rio, no echen Ancoras, sin Boyas.

116. **E**S muy perjudicial cosa para los Navios, y Barcos que vienen por el Rio, que ninguna Ancora, se eche en el, sin Boya; ordenaron: Que quando algun Navio, Vaxel, Chalupa, Pinaza, Arruquero, o Barco echare Ancora, sea con Boya; pena de seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y



Camara.



CAPITULO CXVII.

*Que no se eche Escoria, Basura, ni Tierra,
en la Ribera, ni en*

el Rio.

117. **D**E echarse Basura, y Tierra, y la Escoria que hazen las Fraguas de los Herreros, Cerraxetos, y otros Oficiales, en la Ribera, y Rio, es causa de que se cierre la Canal de èl, y no puedan subir los Navios, Vaxeles, Pinazas, y Barcos; portanto, ordenaron: Que ninguna cosa de las arriba referidas, se eche en el Rio, ni Ribera; y el que lo echare, por cada vez, incurra en seiscientos maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez, Denunciador, y Camara.

CAPITULO CXVIII.

*Que las Ordenanzas, execute el Corregidor,
ò Alcalde.*

118. **P**ARA que mejor se cumplan; ordenaron: Que el Corregidor, ò Alcalde desta Villa, las execute, sin que perjudiquen à la jurisdiccion que cada qual tiene en cosa alguna. Fuè acordado, que debiamos de mandar dar esta nuestra Carta, en la dicha razòn, y Nos, tuvimoslo por bien: Y por la presente, por el tiempo que nuestra Merced, y Voluntad fuere, sin perjuyzio de nuestra CORONA REAL, ni de otro tercero interessado; confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanzas que de suso van corporadas, para que lo en ellas contenido, se guarde, cumpla, y execute: Y mandamos à los de nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes

ORDENANZAS DE LA

Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquiera, assi del nuestro Muy Noble, y Muy Leal SEÑORIO DE VIZCAYA, Y VILLA DE BILBAO, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier dellos, que guarden, cumplan, y executen esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma dello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: Y para que venga à noticia de todos, mandamos, se pregonen las dichas Ordenanzas, por voz de Pregonero, ante Elerivano Publico, de lo qual, mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada de los de el nuestro Consejo. Dada en Madrid à quatro dias de el Mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y dos Años. Licenciado D. Luis de Salzedo. El Licenciado D. Melchor de Molina. El Licenciado D. Fernando Ramirez Fariña. Licenciado D. Iuan Frias Mesa. El Licenciado Belonguoso Daoiz. Yo Martin de Segura Olalquiaga, Eserivano de Camara del REY Nuestro Señor, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Van es-

critas estas Ordenanzas en treinta y siete

fojas. Registrada, Martin de Men-

dicta. Por Canciller Mayor,

Martin de Men-

dicta.



CAPITULO CXIX.

Auto de el Ayuntamiento.



EN la Casa, y Consistorio del Ayuntamiento desta Muy Noble, y Muy Leal VILLA DE BILBAO à diez y ocho dias del Mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y dos Años : Estando juntos, y congregados, el Conçejo, Iusticia, y Regimiento de la dicha Villa, tratando, y confiriendo de las cosas tocantes al Servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Magestad, y bien comun de esta Republica; especialmente los Señores Licenciado Don Iuan Gonzales de Salazar, Corregidor deste Muy Noble, y Muy Leal SEÑORIO DE VIZCAYA; y el Contador Don Andrés de Albia, Alcalde Ordinario de la dicha Villa, y su Iurisdiccion, por el Rey Nuestro Señor; y Don Baltasar de Arechaga, Don Iuan de la Puente Virtusustegui, Don Martin Saenz de Larrinaga; Don Pedro de Echavarri; Don Iuan de Solàr, y Sancoeta; Don Diego de Vitoria, y Lezea; Don Pedro de Sabugàl, Amezaga; y el Licenciado D. Gaspar de Villela, Regidores; y D. Domingo Ortiz de Zornoza, Sindico, Procurador General de la dicha Villa; en presencia de mi Iuan Perez de Burgoa, Escrivano Real, y del Numero antiguo, y Ayuntamiento della : El dicho Señor Procurador General, propuso, que por quanto à los quinze dias de el Mes de Junio deste presente Año de mil y seiscientos y veinte y dos : Por sus Mercedes, y D. Iuan de Zubiaur, y Don Pedro de Zubiaur, assi bien Regidores, y Don Martin Ochoa de Ayala Perea, Sindico Procurador General de esta dicha Villa, por Testimonio de mi el dicho Escrivano, se avian reformado las Ordenanzas de la dicha Villa, è imbiandose à la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, para obtener, y alcanzar de su Magestad la Confirmacion dellas; para cuyo efecto, avian sido presentadas ante los Señores del Supremo Consejo de Iusticia, donde se avia despachado Provision de diligencias : Y ayiendolo precedido los necessarias an-

te el dicho Señor Cortegidor, se huvieron remitido al dicho Consejo, para conseguir la dicha Confirmacion, como en efecto se avia alcanzado, y con ella el Señor D. Iuan Bautista de Arbolancha, assi bien Regidor deste dicho Ayuntamiento, que assiste en la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, à negocios tocantes à esta dicha Villa, de orden de ella, las avia imbiado, para que se publicassen, y se guardassen las dichas Ordenanzas. Por tanto, pedia, y requeria à sus Mercedes, que conforme se manda, por la dicha Confirmacion, se pregonassen por voz de Pregonero las dichas Ordenanzas, para que en todo se guarde, y cumpla lo que su Magestad manda, para que sean executadas con debido efecto. Sus Mercedes, ayiende visto la dicha Confirmacion Real, inserta en las dichas Ordenanzas, la tomaron en sus manos, y con el acatamiento, y reverencia debida, la pusieron sobre sus cabezas, y mandaron, que se cumpla en todo con el tenor de la dicha Confirmacion Real: Y para ello, ayiendose primero pregonado ante mi el dicho Escrivano, por voz de Pregonero publico, en las partes acostumbradas, para que todas las Personas que quisiessen hallarse presentes à la publicacion de las sobredichas Ordenanzas, acudiesen à la Plaza Mayor desta dicha Villa, y Cimiterio, que està à las Puertas de la Casa del Ayuntamiento, assignandoles hora cierta: Y ayiendo en él concurrido muchos Vecinos de la dicha Villa, y otras Personas, salieron de el dicho Ayuntamiento los dichos Señores, Justicia, y Regimiento, y en cuerpo de Villa, se assentaron en sus Asientos; y estando assi juntos, y assentados, por voz de Francisco de las Fuentes, Pregonero Publico, se empezaron à pregonar las dichas Ordenanzas; y por no averse podido acabar de pregonar todas ellas, se diferio la dicha publicacion para el dia siguiente diez y nueve de dicho Mes, y Año: Y estando sus Mercedes en la manera suso dicha, à la hora señalada del dicho dia, se prosiguiò ante mi el dicho Escrivano, por el dicho Pregonero publico, la publicacion de las dichas Ordenanzas, en altas, è inteligibles voces, y se acabaron de pregonar, interviniendo en todo este tiempo mucho concurso



de




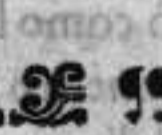
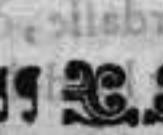



de Gente : Y el dicho Señor Procurador General, pidió se le diese por Testimonio ; y mandaron à mi el dicho Escrivano le diese, de manera que haga fee , con mas el traslado deste Decreto, y pregon, para que constasse, como se avia cumplido con el tenor de la dicha Confirmacion Real : E yo el dicho Escrivano doy fee que se hizo la dicha publicacion de todas las dichas Ordenanzas, y Confirmacion Real, de verbo ad verbum, por voz del dicho Pregonero, en la forma susodicha ; y despues que fueron publicadas, mandaron sus Mercedes, que de las dichas Ordenanzas, poniendoles la Tabla por cabeza, se impriman todos los Cuerpos que convengan, y las Originales se pongan con la dicha su Confirmacion Real en el Archivo desta Villa, para que esté con la custodia conveniente : Y los dichos Señores, Corregidor, y Alcalde, y algunos de los dichos Señores Regidores, lo firmaron de sus nombres, juntamente con mi el dicho Escrivano ; siendo Testigos à la sobre dicha publicacion, y pregones, Fernando de Tabora ; Iuan de Ocharen ; Iuan de Landaeche ; San Iuan de Tellaeché ; S. Pedro de Adaro ; Martin de la Rea ; y otros muchos Vecinos, y residentes en esta dicha Villa ; Andrés de Albia ; Baltasar de Arechaga ; Domingo

Ortiz de Zornoza : Ante mi

 Iuan Perez de 

Burgoa.





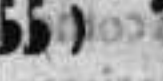



 () 

vo, é indio ante ellos el licenciado Don Iuan Gonzalez de

ella, aviendo visto el licenciado Don Francisco de Alar

   ()     



CAPITULO CXX.

*Provision, que habla sobre las Cargas,
que han de traer los Arrieros.*

DON PHELIPPE, POR la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Vos el Consejo, Iusticia, y Regimiento de la VILLA DE BILBAO, Nos fuè hecha Relacion, que para el buen Gobierno della, aviades hecho cierta Ordenanza, en razon, de que los que no metiessen Bastimentos, no sacassen Carga, la qual dicha Ordenanza, era muy vtil, y provechosa, suplicandonos lo mandassemos Confirmar, para que lo en ella contenido, se guardasse, ò como la nuestra Merced fuese: Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, y cierta Informacion, y parecer que cerca dello por Provision nuestra, huvo, è imbiò ante ellos el Licenciado Don Juan Gonzales de Salazar, nuestro Corregidor de esse nuestro Muy Noble, y Muy Leal SEÑORIO DE VIZCAYA, con cierta Relacion, juntamente con la dicha Ordenanza, que su tenor de ella, aviendola visto el Licenciado Don Francisco de Alarcon, nuestro Fiscal, es como se sigue:

Vienen algunos Arrieros, con Sacas de Lana, Cargas de

Cañamo, y Regaliz, y pretenden que con esto deben sacar Carga; y por no ser Mantenimiento, y no aya falta; ordenaron: Que los que traxeren las cosas dichas, la mitad de la Requas, ò Cabalgaduras donde vienen, traygan con Trigo, Zebeda, y otras Semillas, y Mantenimientos, y no lo haziendo, salgan sin Carga; y las demás Cabalgaduras que no traxeren los Mantenimientos dichos, tambien salgan vacias; con que las Requas, y Cabalgaduras que metieren Cargas de Cañamo puedan sacar, y saquen Carga, como si huvieran metido Trigo, ò otros Bastimentos. Fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, para Vos, en la dicha razòn, y Nos tuvimoslo por bien, y por la presente por el tiempo que nuestra Merced, y Voluntad fuere, sin perjuyzio de la nuestra CORONA REAL, ni de otro tercero alguno, Confirmamos, y Aprobamos la dicha Ordenanza, que de suso và incorporada, para que lo en ella contenido, se guarde, cumpla, y execute: Y mandamos à los de el nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros luezes, y Iusticias qualesquier, assi de esta dicha Villa, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualesquier dellos, que guarden, y cumplan, y executen esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma dello, no vayan, ni consientan ir, ni passar en manera alguna: Y para que venga à noticia de todos, mandamos se pregone la dicha Ordenanza por voz de Pregonero ante Escriptivano Publico; de lo qual, mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, librada de los del nuestro Consejo. Dada en Madrid, à diez y seis dias del Mes de Diziembre de mil y seiscientos y veinte y dos Años. Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Don Melchor de Molina. Licenciado D. Iuan de Frias. Licenciado D. Iuan de Frias Mesia. Licenciado Belengos-Daoiz. Yo Martin de Segura Olalquiaga, Escriptivano de Camara del Rey

ORDENANZAS DE LA

Nuestro Señor, la fize escrivir. Por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Martin de Mendieta. Por Canciller Mayor, Martin de Mendieta.



(999)



CAPITULO CXXI.



Pregon , de la Publicacion.

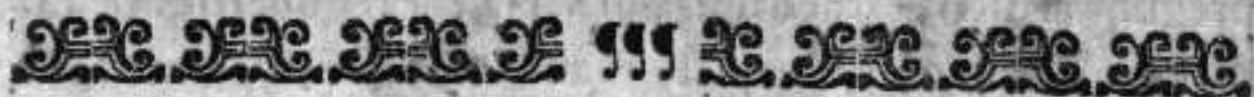


121.

EN LA VILLA DE BILBAO, y en la Plaza Publica della, à veinte y nueve dias del Mes de Diziembre de mil seiscientos y veinte y dos Años, en presencia de mi Iuan Perez de Burgoa, Escrivano Real, y del Numero, y Ayuntamiento desta dicha Villa, por mandado de los Señores, Iusticia, y Regimiento de ella, Antonio de Luna, Pregonero publico de la dicha Villa, pregonò en altas, è inteligibles voces, la Provision, y Ordenanza desta otra parte, como en ella se contiene; y de ello, Don Domingo Ortiz de Zornoza, Sindico Procurador General de la dicha Villa, pidiò Testimonio; siendo Testigos, Iuan de Zarraga; Iuan de Vizcarra; y Iuan de Erquino, y otros muchos: Ante mi Juan Perez de Burgoa.



(999)



Enrique de J...
BILBAO

BILBAO



(555)



CAPITULO



CAPITULO CXXII.

*Notificacion de la Provision, que habla, sobre
las Cargas de los Arrieros
à la Villa.*

122. **E**N el Ayuntamiento de esta Villa de Bilbao, à veinte y dos de Enero de mil y seiscientos y veinte y quatro Años; el Señor Don Iuan de Landaverde, Sindico Procurador General desta dicha Villa, en nombre de ella, estando los Señores Alcalde, Iusticia, y Regimiento de esta dicha Villa, en el dicho Ayuntamiento, juntos, como lo tienen de costumbre; es à saber, los Señores Don Iuan de Ochoaren, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa, y su jurisdiccion, por su Magestad; Don Simon Diaz de Lezea; Don Ortuño de el Barco; Don Martin de Mugaburu; Don Agustin de Montiano; Don Iuan de el Barco; Don Andrés de Orueta; Don Iuan Bautista de Liendo; Don Lazaro de Ormaeche; Don Diego de Echavarri, Regidores; entregò à mi Gonzalo de Lopategui, Escrivano del Rey N. Señor, y de el Numero, y Ayuntamiento desta dicha Villa, esta Provision Real, para que la notifique à los dichos Señores Alcalde, y Regidores, y guarden, y cumplan lo que por ello su Magestad manda; y que la dicha Provision Real, se pudiesse en continuacion de las Ordenanzas, nuevamente Confirmadas, para que los que fueren Alcaldes, y Regidores, en esta dicha Villa, tengan noticia de la dicha Provision Real, y lo guarden, y cumplan: E yo el dicho Escrivano, del dicho pedimiento, lei, y notifiqué la dicha Provision Real à los dichos Señores, Alcalde, y Regidores; y sus Mercedes, aviendo entendido lo contenido en ella, despues que la obedecieron, con el respeto debido, besandola, y poniendola sobre
sus

ORDENANZAS DE LA

sus Cabezas ; dixerón : Que estavan ciertos, y promptos de cumplir lo que manda la dicha Provision Real , como en ella se contiene , la qual mandaron juntar con las Ordenanzas Originales de esta dicha Villa , para que mejor se tenga noticia della , y se observe , y guarde lo que por ella se manda ; y esto respondieron ;

y firmò el dicho Señor Alcalde Don Iuan de Achoaren. Ante mi Gon.

zalo de Lopa-
regui.

(1555)

(* * *)

(* * *)

(* * *)





CAPITULO CXXIII.

*PROVISION, GANADA POR
esta Noble Villa, para que en ella ningun Estran-
gero pueda tener, ni exerzer Oficio Ono-
rifico, ni Publico.*



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragòn, de las dos Sicilias, de Je-
rusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de Corzeja,

de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de Vos la Iusticia, y Regimiento
de la VILLA DE BILBAO, en nuestro Muy Noble, y M.
Leal Señorío de Vizcaya; se nos hizo Relacion: Que por
Leyes de estos nuestros Reynos, y las Ordenanzas que essa di-
cha Villa tiene, por nos confirmadas; se dispuso, que ningun
Estrangero pueda tener, ni exerzer Oficio Onorifico, ni Pu-
blico; y por el grave perjuyzio que se seguiria à la causa pu-
blica, si se contraviniesse à ello, y se admitiessen en essa di-
cha Villa en los dichos Oficios à Personas que no fuesen Na-
turales de estos nuestros Reynos, desseando ocurrir al reme-
dio, aviades hecho acuerdo, para que los que no fuesen naci-
dos en estos Reynos, y Naturales dellos, no tuviesse, ni exer-
ciessen en essa dicha Villa, Oficios Onorificos, ni Publicos,
suplicandonos mandassemos despachar Provision, con inser-

ORDENANZAS DE LA

cion del dicho Acuerdo, para que se guardasse, y cumpliesse; el qual, es del tenor siguiente:

ACUERDO

EN la Casa, y Consistorio de el Ayuntamiento de esta Noble VILLA DE BILBAO, à treinta dias del Mes de Junio, de mil y leiscientos y ochenta años. Estando juntos, y congregados, los Señores Alcalde, Iusticia, y Remiento desta dicha Villa, como lo tienen de uso, y costumbre, para tratar, y conferir cosas tocantes al Servicio de Dios Nuestro Señor, su Magestad, y bien desta Republica, especial, y nombradamente: El Señor Don Francisco de Ayafasa, Alcalde, y Iuez Ordinario desta Villa, su termino, y jurisdiccion por el Rey nuestro Señor; y los Señores Don Iuan de Gordoz; Don Antonio de Vitoria de Lezea; Don Martin de Legina; Don Domingo de Telleche; Don Martin de Gendica; Don Domingo de Zaldua Vgarte; Don Ioseph de Goytia; Don Iuan de Vrquijo; Don Iuan de Vrrutia; y Don Antonio de Gochi, Regidores; y el Señor Don Sebastian de Velasco, y Zarraga, Sindico Procurador General desta dicha Villa, por Testimonio de mi Domingo de Gaminde, Escrivano Real de su Magestad, publico de el Numero, y Ayuntamiento della; ordenaron, y mandaron lo siguiente:

¶ Primeramente, aviendose tratado, y conferido largamente entre dichos Señores, el Servicio grande que se haze à su Magestad (que Dios guarde) para que no tengan Oficios Publicos en esta Republica, y en especial en este Puerto de Mar, ningun Estrangero, nacido fuera de estos Reynos, pusieron los reparos siguientes, para que se observe, y guarde inviolablemente, segun, y como en ello se haze mencion.

Lo primero: Que ningun Estrangero nacido fuera de estos Reynos de España, hà obrenido Oficio Onorifico en esta dicha Villa, de inmemorial tiempo à esta parte, y que

en estos no aya cosa alguna al contrario.

Lo segundo : Ser este Puerto de Mar, y de él, con mas seguridad pudieran tener comunicacion con sus Padres, Hermanos, y Deudos en tiempo de Guerra. Y esto se verifica por lo que mandò su Magestad (que Dios guarde) por vna Provision Real, su fecha en Madrid à veinte y siete dias de el Mes de Septiembre, de el Año pasado de mil y seiscientos y setenta y siete : Y si aviendo Guerras, fuesen en este tiempo algunos Estrangeros Regidores, ò tuviessen otros Puestos mas preheminentes, y les huviessen de obligar, que indispensablemente saliesen desta Villa, assi Forasteros Estrangeros, como naturalizados de él, fuera descredito grandissimo para la Nobleza deste Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, y su lealtad, con que siempre hà professado, y como las demàs Republicas de él estàn, como la noticia lo acredita, con los muchos, y leales servicios que hà hecho, y hará, mediante el favor Divino, à las Magestades Catholicas.

Lo tercero : Se pone en consideracion, las Genealogias que los dichos Estrangeros pasan por el Señorío para avezindarse, en que los suelen habilitar para Puestos Publicos, y Onorificos, y en habitarlos, es sin perjuyzio de tercero, porque lo contrario, es en gran daño, y perjuyzio de los Naturales, y se dan los Officios à los Hijos, siendo benemritos para ello, porque con esta generalidad de tener pasadas las Genealogias para Puestos publicos, es consecuencia los tengan, Franceses, Olandeses, y de las Ciudades anzeaticas, y todos los demàs Reynos, y Provincias de el Norte, siendo lo contrario cierto, que han de obtener las que son de estos Reynos, y Señorios, donde estas Leyes se hizieron.

Lo quarto : Si se diesse lugar à que todas estas Naciones tuviessen Puestos publicos, y Onorificos, se siguen inconvenientes gravissimos, en gran perjuyzio de el Real Servicio de su Magestad, permitiendolos en semejantes ocupaciones,

ORDENANZAS DE LA

porque con su industria, y el transcurso de el tiempo, se-
rian dueños de todos los Reynos de España, como lo son
en el Comercio, por cuya causa faltan las Fabricas de Espa-
ña.

Lo quinto : Se comprueba con la Ordenanza de esta
Muy Noble Villa, Título primero, Capitulo segundo, donde
se dize, que ayán de ser Vecinos, y Naturales de esta Villa, y
Reynos, y no lo siendo de esta calidad, se opone qualquiera
pretension, y de mas de lo referido, son estas Leyes hechas en
estos Reynos, y para Hijos de ellos. Y para que este Decreto
tenga fuerza de Ley, y validad en que se pretende, por las ra-
zones, y causas que en él se expressan, tan dignas de solicitar
el remedio, se suplica à su Magestad (que Dios guarde) se
sirva de confirmar el contenimiento de este Decreto, segun, y
como en él se contiene, en remuneracion de los Servicios he-
chos à su Magestad, assi en la paz, como en la Guerra; y pre-
cediendo dicha Confirmacion Real, se ponga ateniende al li-
bro, y quaderno de las Ordenanzas, para que como vna de
ellas, y Ley confirmada por su Magestad, se execute, obser-
ve, y guarde inviolablemente, con las penas que su Magestad
se sirviessse de imponer à los transgressores, y contravenien-
tes, para que se consiga el fin que se pretende del Servicio de
su Magestad, y bien publico. Y con lo dicho, dieron fin à
este dicho Ayuntamiento, y firmaron sus Mercedes, y en fee,
yo el infraescrito Secretario; y despues de averse escrito la
cabeza de este Decreto, llegaron à este dicho Ayuntamiento
los Señores Don Antonio Miguèl de Zaldua, y Don Diego
Antonio de Llano, Regidores, y concurrieron en este dicho
Ayuntamiento, hasta que se acabò de decretar lo que vò de-
cretado. Don Juan Francisco de Ayalasa; Don Antonio de
Vitoria de Lezea; Don Martin de Leguina; D. Domingo de
Telleche; D. Antonio Miguèl de Zaldua Vgarre; D. Diego
Antonio de Llano; D. Martin de Gendica; D. Domingo de
Zaldua Vgarre; D. Joseph de Goytia; D. Juan de Urquijo; D.
Juan de Virutia; Don Antonio de Gochi; Don Sebastian de

Velasco ; Ante mi Domingo de Gaminde. Concuerda este Traslado con su Original, que queda en el Libro de Decretos, que esta Noble VILLA DE BILBAO tiene en este presente Año de mil y seiscientos y ochenta, y en fee de ello, y de que no firmò el dicho Señor Don Iuan de Gordoniz, por averle coxido vna enfermedad, de la qual murió en breve ; lo signè, y firmè : En Testimonio de verdad : Domingo de Gaminde. Y visto por los de el nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en veinte y vno de Octubre deste Año fuè acordado, de dàr esta nuestra Carta, para Vos en la dicha razón : Por la qual, queremos, y mandamos, que de aqui adelante en essa dicha Villa, no tengan, ni sirvan Oficios Publicos, ni Onorificos de ella, los que fueren Estrangeros de estos nuestros Reynos, y que solamente la tengan, y exerzan los Naturales dellos, que tambien han de ser Vezinos de essa dicha Villa ; y que en esta conformidad, se guarde, y cumpla el dicho Acuerdo, suso inserto, contra el tenor, y forma, de lo qual no vayais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, pena de la nuestra Merced, y de cinquenta mil maravedis, para la nuestra Camara ; so la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escrivano notifique esta nuestra Carta, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à seis dias de el Mes de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta años. Iuan Obispo de Avila. Doctór D. Garcia Medrano. D. Alonso Marquez de Prao. Licenciado D. Ioseph de Salamanca, y del Forcallo. Doctór Don Ioseph de San Clemente. Yo Gabriel de Aresti, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, lo hize escribir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Ioseph Velez,

Theniente de Chanciller Mayor.

D. Ioseph Velez.



(999)



ORDENANZAS DE LA

NOTIFICACION, Y

Requerimiento.



EN la Casa Consistorio, y Ayuntamiento de esta Noble VILLA DE BILBAO, à treze dias del Mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Estando los Señores Alcalde, Iusticia, y Regimiento, juntos, y congregados en este dicho Ayuntamiento, para tratar, y conferir cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, y al bien, y utilidad de los Vecinos, y Moradores desta dicha Villa, como lo tienen de uso, y costumbre. El Señor D. Francisco de Zubiate, Sindico Procurador General desta dicha Villa, me requirió à mi el presente Escrivano deste Ayuntamiento, para que les haga notorio la Real Provision de esta otra parte, despachada por su Magestad (que Dios guarde), y por los Señores de su Real Consejo, y Camara de Castilla, à los dichos Señores Alcalde, Iusticia, y Regimiento desta dicha Villa, para que le hagan guardar, cumplir, y executar, como en ella se contiene. E yo el dicho Escrivano, doy fee, que estando en dicho Ayuntamiento los dichos Señores, Capitan de Cavallos D. Iuan de Castañiza, Cavallero del Orden de Santiago, Alcalde, y Iuez Ordinario desta dicha Villa, su termino, y jurisdiccion, por su Magestad. Y los Señores D. Antonio Ortuño de Vgarre, y Ariz. D. Pedro de Santa Coloma. D. Ignacio de Vejar Velasco. D. Carlos de Yrazagorria, y Bilbao la Vieja, Cavallero del Orden Calatrava. D. Iuan de Arespezueca. D. Agustin de la Hormaza. Don Antonio de Lecubarri. D. Agustin de Larragoiti, mayor. D. Thomàs Domingo de Urquijo. D. Agustin de Landecho. D. Antonio de Echavarrri. Y D. Francisco de Barandica, Rexidores Capitulares. Y entendido su contenido, dixeron; que lo oian, y la dicha Real Provision la obedecian, y obedecieron con todo el respeto, y veneracion debida, y estaban ciertos, y prestos de cumplir con su tenor; y con lo que contiene el Decreto en ella, inserto, è incorporado, y con todo lo demàs que por ella

se manda; y que se ponga vn Traslado concordado de ella, y de esta Respuesta, ateniendo à las Ordenanzas que esta Noble Villa tiene, confirmadas por su Magestad, para que todo lo contenido en ella, se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, so las penas contenidas en dicha Real Provision. Y atento està inserto en el Libro de Decretos de el Año passado de mil y seiscientos y ochenta à los veinte y cinco del Mes de Noviembre del dicho Año, por mandado de los Señores del Gobierno della, se ponga su Original en el Archivo, con los demàs Papeles, Privilegios, y otros Despachos que tiene esta dicha Villa en dicho Archivo; esto dieron por Respuesta, y lo firmaron todos sus Mercedes, junto con dicho Sindico. Y en fee de todo, yo el dicho Escrivano. Don Iuan de Castañiza. D. Antonio Ortuño de Vgarte, y Ariz. D. Pedro de Santa Coloma. D. Ignacio de Veas Velasco. Don Carlos de Yrazagorria, y Bilbao la Vieja. Don Iuan de Arespezuela. Don Agustín de la Hormaza. D. Antonio de Lecubarri. D. Agustín de Larragoyti. D. Thomàs Domingo de Vrquijo. Don Agustín de Landecho. Don Antonio de Echavari. Don Francisco de Barandica, y Bareño.

Don Francisco de Zubiarte. Ante mi.

Phelippe de Villalantes.



(* *)

(* *)

(* *)



Enrique de Jaurregui

BILBAO



CAPITULO CXXIII:

*ESCRITURA, DE VNION, Y
Concordia, que esta Noble Villa tiene hecha, y
otorgada, con el Muy Noble Señorío
de Vizcaya.*



ON FHELIPPE,

POR LA GRACIA DE
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragòn, de las dos Sicilias, de Je-
rusalen, de Portugal, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Corzeja, de Murcia, de laen, de los Algarves de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante, y Milàn, Conde de Obispurx, de Flandes, y de
Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto, por parte de Vos el nuestro Muy Noble, y
Muy Leal Señorío de Vizcaya, y sus Villas, y Ciudad; nos fuè
fecha Relacion: Que estando dentro en la Iglesia, la Antigua
de Guernica, vn miercoles que se contaron onze dias del Mes
de Septiembre del Año pasado de mil seiscientos y treinta.
Junta, y congregada en vuestra Junta General, toda la Repu-
blica de Vizcaya, segun su uso, y costumbre, reformando en
parte las Capitulaciones que se avian hecho en veinte y siete
dias de el Mes de Marzo de el Año de seiscientos y veinte y
ocho;

ocho; que por la VILLA DE BILBAO, Ciudad de Horduña, y Villas de Balmaseda, y la Nestosa, avian sido contradichas, oponiendo algunos inconvenientes, aviades hecho los Capítulos, y Concordia que presentavades, con intervencion de Don Lope de Morales, Oydor de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, nuestro Corregidor en el dicho Señorío de Vizcaya, y porque la dicha Concordia, y Capítulos, eran muy vtiles, y convenientes, nos pedisteis, y suplicasteis los mandassemos ver, aprobar, y confirmar para que se guardassen, y cumpliesen perpetuamente, ò como la nuestra Merced fuesse. Lo qual, visto por los de nuestro Consejo, y la dicha Concordia, y Capítulos, con los Poderes de los que concurrieron en la dicha Junta, que son de el tenor siguiente:

¶ Dentro en la Iglesia la Antigua de Guernica, dia miercoles que se cuentan onze de el Mes de Septiembre, de mil y seiscientos y treinta años. Estando juntada, y congregada en su Junta General, toda la Republica de Vizcaya, segun vso, y costumbre especial, y nombradamente. El Señor Licenciado Don Lope Morales, del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Oydor en la Real Audiencia, y Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid, y Corregidor, y Governador en este dicho M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y los Señores Iuan Galindez de Velendiz, y el Tesorero Iuan Martinez de Luno, y Muxica, Diputados Generales, y Antonio de Landaverde, y Lucas de Zurbano, Sindicos Procuradores Generales del dicho Señorío. Y por la Ante-Iglesia, y Puebla de Mundaca, Martin Ochoa de Menigoy. Por la de Pederñales S. Iuan de Munitiz. Y por la de Axpe de Busturia, Iuan Gonzalez de Gordoniz. Y por la de Mureta, el Capitan Iuan Ortiz de Mendoza de Arteaga. Y por la de Forua, Iuan Ochoa de Vrquieta. Y por la de Luno, D. Gracian de Mezeta. Y por la de Vgarte de Muxica, Pedro de Astalaza, y Turriaga. Y por la de Arrieta, Don Luis de Butrón. Y por la de Mendata, Martin Ruiz de Olave. Y por la de Arrazua,

ORDENANZAS DE LA

Juan de Albiz Tellaecha. Y por el Conçejo de Aganguiz, Juan Ortiz de Olaeta, y Mendieta. Y por la Ante-Yglesia de Hereño, Pedro de Sarrua. Y por la de Ybarranguela, Sebastian de Meario. Y por la de Gautiguiz, Juan de Labierba. Y por la Cortezubi, Pedro Ortiz de Olaeta, y Zubiaur, y Garrea. Y por la de Nachitua, el Capitán Domingo de Vribe, y Puerto. Y por la de Yspaster, Juan de Gatica, y por substitucion suya, Juan de Orenegui. Y por la de Bedarona, Juan de Sagarbarria. Y por la de Murelaga, Don Juan Ochoa de Aulestia. Y por la de Nabarniz, Phelippe Ybañez de Subialdea Ybarra. Y por la de Guissaburuaga, Juan Ybañez de Oca Mica, y Aulestia. Y por la de Amoroto, Domingo de Gallarte. Y por la de Mendeja, Juan de Olea. Y por la de Berriatua, Don Nicolàs de Mugertegui. Y por la de Zenarruza, Don Diego de Yruxta. Y por la de Arbazegui, Don Bernardino de Gamboa, è Yruxta. Y por la de Iemein, Nicolàs de Vbilla. Y por la de San Andrés de Echavarría, Juan Perez de Vnagmunzaga. Y por la de Amorobieta, Juan Ochoa de Galarza. Y por la de Echano, Domingo Ybañez de Garaytaondo. Y por la de Ybarruri, Juan de Ybatguen, y Juan de Burelaria Beytia. Y por la de Gorosica, Thomàs de Zabala. Y por la de Baracaldo, Domingo de Aguirre. Y por la de Abando, Martin de Vgarte. Y por la Deusto, Antonio de Ysardui. Y por la BEGOÑA, Juan de Zarraga. Y por la de Echavarría, Don Juan de Aldape. Y por la de Galdacano, Don Martin de Aldape Ylasi. Y por la de Arrigorriaga, Don Martin de Abendaño Araindia, y por la de Arrancudiaga, el dicho Sindico, Antonio de Landaverde. Y por la de Lezama, Damian de Bassavil. Y por la de Zamudio, Pedro de Zavala. Y por la Sondica, Pedro de Vrazandi. Y por la de Luxua, Diego de Zavalla. Y por la de Herandio, Martin de Aleaga. Y por la de Lejona, Sancho Martinez de Vribarri. Y por la de Guecho, Pedro de Yturriaga. Y por la de Berango, Ochoa Vratiz de Besagoytia. Y por la de Sopelana, Juan de Barcño de la Torre. Y por la de Vrduliz, Don Lope de Basurto. Y por la

la de Barrica, Don Antonio de Muxica. Y por la de Gorliz,
 Diego de Gana. Y por la de Lemoniz, Don Gaspar de Mu-
 xica. Y por la de Gatica, Juan de la Rauri. Y por la de Lau-
 quiniz, Pedro Garro de Andia. Y por la de Maruri, Juan de
 Oleaga. Y por la de Basigo, Martin de Rementería. Y por
 la de Morga, Santorum de Duo. Y por la de Munguia, Juan
 de Aliconiga. Y por la de Gamiz, Juan de Bengoa. Y por
 la de Fica, Martin de Afilona. Y por la de Fruniz, Juan de
 Batiz. Y por la de Meñaca, Santorum Gomez de Meñaca.
 Y por la de Lemona, el Doctor Guerra Axcuenaga. Y por la
 de Yurre, Marrin Ruiz de Elguesua. Y por la de Aranzazu,
 Juan Ochoa de Castillo, y Astux. Y por la de Castillo, y Ele-
 jabeytia, Pedro Saenz de Siraurrista, y Vgarre. Y por la de
 Zeanuri, Hortuño de Guezala. Y por la de Dima, San Pedro
 de Guerra Axcuenaga. Y por la de Olavarrieta, Juan Her-
 nani de Argilea. Y por la de Vbidea, Juan de Bundaria. Y
 por la Villa de Bermeo, Don Juan de Bellendiz, y Domingo
 de Vrdaybay. Y por la Villa de BILBAO, Martin Saenz de
 la Rinaga, y Pedro de Zubiaur. Y por la Villa de Durango,
 Sancho Ibañez de Arteaga, y Antonio de Olano. Y por la
 Ciudad de Horduña, Don Alonso Hortiz de Velasco, Ca-
 vallero de la Orden de Santiago. Y por la Villa de Lequey-
 tio, el Capitan Hernan Perez de Bengolea. Y por la Villa de
 Guernica, el Doctor Juan Ochoa de Mendiola, Abogado, y
 Don Lope de Aulestia. Y por la Villa de Balmaseda, Don
 Francisco Vrtrado de Salzedo, y Mendoza. Y por la Villa de
 Plafencia, Lucas de Libarona. Y por la Villa de Portugaletes,
 el Capitan Martin Perez de Coscojales. Y por la Villa de
 Marquina, Martin Ruiz de Ibarra. Y por la Villa de Honda-
 roa, Aparicio de Axterrica. Y por la Villa de Hermua, Die-
 go de Zubicarreta. Y por la Villa de Elorrio, el Doctor Vr-
 quizo. Y por la Villa de Billaro, Martin de Leguizamo. Y
 por la Villa de Munguia, Juan Lopez de Elguezabal. Y por
 la Villa de Miraballes, Lorenzo de Durango. Y por la Villa
 de Guerricaiz, Martin de Vriona. Y por la Villa de Larta-
 bezua,

ORDENANZAS DE LA

bezua, Martin Iniguez de Zugasti. Y por la Villa de Regoytia, Prudencio de Borica. Y por la de Ochandiano, Domingo de Zaraa. Y por la de la Nestosa, Iuan Rodriguez de Acurio. Y por la Merindad de Durango, Don Iuan de Echaburu, y Iuan Bautista de Arbayza. Por Testimonio de Nos Iuan Iniguez de Ibarguen, y Iuan Martinez de Dondiz, Escrivanos de su Magestad, y Secretarios de el dicho Señorío. Dixeron: que se avian juntado en esta Junta General, en nombre deste dicho Señorío, cada vno por la Ante-Iglesia, Villas, y Ciudad, y Merindad de Durango, de que de suso va fecho mencion; entre otras cosas, à tratar, y conferir sobre la reformation de los Capítulos de la Vnion, y conformidad de entre el dicho Señorío, y las dichas sus Villas, y Ciudad, y Merindad de Durango; que se hizieron, y ordenaron, à los veinte y siete de Marzo, y quatro de Mayo, del Año passado de mil y seiscientos y veinte y ocho. De que avia tratado, y hecho Capítulos nuevos, el dicho Señor Oydor, Corregidor, y los Señores Don Pedro de Villela, Cavallero de la Orden de Santiago; Don Iuan de Chaburu; Pedro de Vrazandi, y Azua; y Juan Ortiz de Olaeta, y Binarttiaga, de parte de el Señorío. Y los Señores Don Alonso Ortiz de Velasco, Cavallero de la Orden de Santiago; y Martin Saenz de la Rinaga; y Pedro de Zubiaur; y Mateo de Echavarri, por las Villas, y Ciudad, que pidieron, se insibieslen en esta Carta los Poderes, que para assistir en esta dicha Junta General, tiene cada vno de su Republica, y los dichos Capítulos nuevos, cuyo tenor es el que se sigue. E yo el Escrivano, omiti el insertar dichos Poderes, que estàn en el dicho Capitulado; de que doy fee, por evitar proxilidad, y ser vna Compulsa sobradamente crecida sin necesidad de ella; y pasè à los Capítulos de la dicha Concordia, y Vnion. Comienzan en la forma siguiente:

¶ Lo que mediante la Divina Gracia, se Assienta, y Capítula, entre el Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, y sus Villas, y Ciudad, reformando en parte, las Capítula

culaciones que se hizieron en veinte y siete de Marzo de mil y seiscientos y veinte y ocho, que por la VILLA DE BILBAO, Ciudad de Orduña, y Villas de Balmaseda, y Lanestosa fueron contradichas. Representando, de executarse en todo lo Capitulado, algunos inconvenientes, ay dos los que propusieron, y de nuevo han dicho, deseandose por todas las Republicas deste Señorío, vna Vnion perpetua, para aquietarse de los grandes Pleytos, y diferencias que hà auido, y ay de muchos años à esta parte, y los que se esperan de nuevo, entre el dicho Señorío, y las dichas sus Villas, y Ciudad, con graves daños que de la discordia se siguen. Y para mas segura paz, y que lleve efecto la Vnion propuesta, que tan importante es para su conservacion, y poder acudir mejor, à cosas tocantes al servicio de Dios, y de su Magestad; se acordò lo siguiente:

1. Lo primero: Que se suplique à su Magestad, y Señores de su Consejo, que en consideracion de los grandes, leales, y continuados servicios que el dicho Señorío, y las dichas sus Villas, y Ciudad, han hecho, y à los Inclitos Reyes, sus Antecessores; se sirva de hazerles Merced, de tener por bien lo que se Capitulare, y Confirmar, y aprovarlo: Y con esta suplica, y debaxo de este beneplacito Real, que esperan conseguir; en consideracion, que no han hallado medios mas à proposito para la dicha Vnion, Paz, y Concordia, se guarde lo siguiente:

2. Que las Villas, y Ciudad, vengán à esta Vnion en el estado en que se hallan, en sus Gobiernos particulares, gobernandose como hasta aqui, y con las mismas Leyes; y que si algunas de las dichas Villas, y Ciudad, quisiere dexar alguna Ley de las que hà tenido, y tomar otras de que vsa el Señorío, pidiendo al Señorío en Junta General, haga las Leyes que assi pidieren, conformandose con las del Fuero, lo aya de hazer; y las Apelaciones de sus Pleytos, vayan ante los Señores Corregidores, y Diputados Generales, assi del Señorío, como de sus Villas, y Ciudad. Salvo, que de diez mil maravedis abaxo, conozcan como hasta aqui los Regidores de los Ayuntamientos

tos de las dichas Villas, y Ciudad: Y de los dichos diez mil maravedis arriba, los dichos Señores Corregidor, y Diputados Generales, de la misma forma como de las Apelaciones de las Ante-Iglesias del dicho Señorío.

3. Que el Salario de los Señores Corregidores, sea ya de pagar en la misma forma que hasta ahora, sin que en su contribucion entre el dicho Señorío, ni reparta por gastos Generales.

4. Que los Señores Corregidores, hagan la Visita ordinaria en las Villas, y Ciudad; y el Teniente General en el Señorío, como hasta aqui se hà hecho, guardandose en cada parte la costumbre que ha auido.

5. Que las Villas, y Ciudad, entren en las Elecciones de Oficio de Diputados Generales, Regidores, Sindicos, Secretarios, y Tesorero, cada vna con su Voto; y el Señorío, y Merindad, con las que tiene, como hasta aqui, para elexir, y ser elexidos, y sin diferencia de Señorío, à Villas, porque todo hà de ser vna Republica, sin ninguna distincion; y el Secretario de las Villas, hà de quedar excinguido en solo los dos que tiene el Señorío, y en los Llamamientos, Asientos, y Puestos, se hà de observar la forma acostumbrada.

6. Que todos los Oficios del Señorío, sean incompatibles con los de las Villas, y Ciudad, con calidad que puedan ser elexidos en Oficios de el Señorío, todos los que tuvieren Oficios en las Villas, y Ciudad, que para quanto à ser elexidos, no han de ser incompatibles; pero el que saliere por Oficial en qualquiera de los Oficios del Señorío, y tuviere alguno en las Villas, y Ciudad, aya de hazer dexacion precisamente del Oficio que tuviere en las Villas, antes de jurar el del Señorío; y que ningun Elector pueda echar por Regidor, ni Sindico à los Alcaldes de las Villas, y Ciudad.

7. Que ninguno del Señorío, sus Villas, y Ciudad, que èl mismo, ò su Padre, ayan tenido, ò exercido algun Oficio mecanico, pueda ser elexido por Diputado General; y el Cavallero del Abito de Santiago, Calatrava, ò Alcantara, sea visto

concurrir todas calidades necessarias, con solo tener dicho Abito.

8. Que los dichos Diputados Generales, Regidores, y Sindicos, Secretarios, y Tesoreros, ayan de ser necessariamente Vizcaynos Originarios, à lo menos de parte Paterna, descendientes de las Casas, y Solares Originarias del dicho Señorío, ò tales que sean Cavalleros, Notorios, Hijos-Dalgo de Carta Executoria, ò que ayan hecho Informacion, ante los Señores Corregidor, y Diputados Generales, de su Limpieza, è Idalgua, en la forma que dispone el Fuero deste Señorío en sus Ante-Iglesias, Villas, ò Ciudad. Y que las Informaciones hechas hasta aora, en la forma acostumbrada, sean validas para todo el Señorío.

9. Que las Informaciones que se huvieren de hazer de las Genealogias, para avezindarse en qualquier parte de el Señorío, y Ciudad, se hagan guardando la Ley de el Fuero. Y el pretendiente para la vezindad, presente su Pedimiento, ante los Señores, Corregidor, y Diputados Generales; y de èl se mande dàr Traslado à los Sindicos Procuradores Generales del Señorío, y de la Ante-Iglesia, Villa, ò Ciudad donde se pretendiere avezindarse, para que la tal Ante-Iglesia, Villa, ò Ciudad, elixa la Persona que le pareciere à su satisfacion, para ir à hazer la averiguacion de la Limpieza, y Origen de el tal: Y hecha, y presentada ante los Señores Corregidor, y Diputados Generales, y Teniente General, con los dichos Diputados, se dè Traslado à los dichos Sindicos Generales de el Señorío, para que la Consulten con Letrado que le parezca: Y dada por buena, por los dichos Corregidor, y Teniente General, y Cavalleros Diputados, se le dè Vezindad; y vno de los Sindicos Generales, pueda assistir, si le pareciere à hazer dichas Informaciones, ò nombrar Persona que asista, junto con el que nombrare la tal Ante-Iglesia, Villa, ò Ciudad; y que se ganen Buletos de su Santidad, y Provision Real, para compeler à los Testigos en esta parte, à que digan la verdad.

ORDENANZAS DE LA

10. Que los Diputados Generales del Señorío, ayant de proceder à los Alcaldes de las Villas, todas las vezes que se hallaren en ellas, en forma de Señorío, y en Aétos de èl, así en la possada de los Señores Corregidores, como en todas las demás partes. Que con esta ocasion les asistieren, y estuvieren tratando à boca, con los Señores Corregidores: En dichos casos, y la asistencia, que así les han de hazer los Señores Corregidores, no se entienda en las Iglesias, y Puestos, que en ellas tienen los Alcaldes, y Regimientos, ni en Procesiones, ni Fiestas, que han de tener sus Puestos, como hasta agora han estado, en uso, y costumbre los dichos Alcaldes, y Regimientos particulares de las Villas: Con que en las demás partes de la Iglesia, y fuera de ella, y en Fiestas q̄ vaya, salvo en las Procesiones, ayant de asistir los Señores Diputados Generales, con el Señor Corregidor. Y que solo à recibimientos de las Personas Reales, Principes, è Infantes, aya de salir el Señorío, en Cuerpo de SEÑORIO; y à las demás Personas reciban las Ante-Iglesias, Villas, ò Ciudad en la forma acostumbrada. Y se aya de guardar, en quanto à los Juramentos de los Reyes la Ley del Fuero, y cada parte donde huviere de jurar, tenga su derecho, para usar de la Solemnidad acostumbrada, en semejantes ocasiones, sin que se le pueda impedir por nadie.

11. Que ninguno pueda tener los dichos Oficios Generales, en el dicho Señorío, ni algunos de ellos; y que además de las Calidades, y Nobleza de Hidalguia, y Limpieza de su Linaje, no se aya sustentado, y sustente en buen abito, noble, y honrradamente.

12. Que todos, y qualesquier gastos generales que se ofrecieren en este Señorío, para la conseruacion de sus Fueros, y demás cosas Generales, y necessarias, à que en comun aya de acudir el Señorío, los Repartimientos, se hagan por Fogueras, como se han hecho hasta aqui, sin que se pueda por otra forma alterar la costumbre que hà auido; y que el Señorío quando le pareciere, haga nueva Numeracion de Fogueras.

ras , para repartir à cada Republica , en consideracion de las que tuvieren actualmente , ni à las que hubo en tiempos passados.

13. Que las dichas Villas , y Ciudad , en la primera Eleccion que entraren à los tales Oficios Generales deste Señorío , se declare cada vna , de que Linaje , y parcialidad aya de ser : Es à saber , Oñazino , ò Gamboyno , y sorteè , en la que elixiere , y no en la otra , ni adelante se pueda mudar ; y las que quisieren alternativa , la tengan.

14. Que para los gastos Generales que pretende cobrar el Señorío , de las Villas , y Ciudad , se aya de nombrar vna Persona en la Junta General , por el dicho Señorío ; y otras , por las Villas , y Ciudad , que en presencia de el Señor Corregidor vean las diferencias que ay , y lo determinen : y no se conformando , lo haga en iusticia el Señor Don Lope Morales , de el Consejo de su Magestad , Oydor de la Real Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de este Señorío ; y por lo que determinare , se passe sin Apelacion , prozediendo en ello , breve , y sumariamente , atendida la verdad , sin forma , ni solemnidad de Proçesso : Pero que no pueda aver Repartimiento en las dichas Villas , y Ciudad , por lo que fueren alcanzadas , hasta que se acabe de pagar el Servicio ofrecido à su Magestad , de dos Galeones , de à seiscientas Toneladas , y treinta y seis mil ducados en dinero , y cumplido dentro de otros dos Años , repartidos en dos , ò quatro pagas , ayan de pagar el alcance que se les hiziere , à los plazos que el Señor Corregidor , y Contadores señalaren , en la cantidad que se liquidare.

15. Que hecha la Concordia propuesta en la manera que contiene lo que de nuevo se Capitula , queden por fenecidos , y acabados todos los Pleytos que ay Generales , entre el dicho Señorío , sus Villas , y Ciudad ; pero no los particulares , que algunas Republicas tienen , ni el de los gastos Generales , en que se hà de guardar lo que queda dicho ; y en esta razòn , se assiente toda la firmeza necessaria , dando

por fenecidos, y acabados todos los Pleytos Generales.

16. Que para suplicar à su Magestad, y Señores del su Consejo, la Confirmacion, y Merced desta Concordia, y Paz, se ayen de nombrar Persona, ò Personas, que à costa común de todo el Señorío, assi Ante-Iglesias, como Villas, y Ciudad, y Merindad de Durango, vayan à hazer las diligencias necessarias, para conseguir esta Confirmacion, y todas las Cédulas, y Privilegios que fueren necessarios para ello, assi en el Supremo Consejo, como en el de la Camara, y en el de la Hazienda, y en otro qualquier Tribunal, ò Junta que conuenga.

17. Que todos los Cavalleros nombrados, ò la mayor parte dellos, para hazer este Asiento, y Capitulaciones por el Señorío, Villas, y Ciudad, se hallen en la Junta que està señalada, para diez de Septiembre de este Año de mil y seiscientos y treinta, para informar de todo lo que se les hà ofrecido, y ofreciere. Y las Personas que huvieren de ir à la dicha Junta, ayen de llevar Poderes bastantes, assi para otorgar qualesquier Escripturas, sobre estas Capitulaciones; como para la forma que se hà de dàr para la paga del Servicio, ofrecido à su Magestad, de dos Galeones de à seiscientas toneladas, y treinta y seis mil ducados en dinero; y que los Poderes, se den à los Cavalleros que huvieren tratado, y conferido, en razòn de la dicha Concordia, y modo que se hà de dàr, para mejor cumplir la paga del dicho Servicio, en la parte que los huviere, y todos sean Vecinos, y Moradores de las mismas Villas, y Ciudad, de donde llevaren los Poderes; sin que las tales Villas, y Ciudad puedan dàr à otra Persona, por ser tan necessaria en ocasion de tan grande importancia, los sobredichos diez y siete Capítulos, que van escriptos en quatro hojas de papel, con esta hizieron el Señor Don Lope Morales, del Consejo de su Magestad; Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor en este Señorío de Vizcaya; y los Señores Don Pedro de Villela, Cavallero de la Orden

den de Santiago; Don Iuan de Echaburu; Pedro de Vrazandi, y Aflua; y Iuan Ortiz de Ybinarriaga, que asistieron de parte del Señorío, à las conferencias que hubo para su composición; y los Señores Don Alonso Ortes de Velasco, Cavallero de la Orden de Santiago; y Martin Saenz de la Rinaga; Pedro de Zubiaur; y Matheo de Echavarti, por las Villas, y Ciudad; y cada vno de todos los dichos Señores, y todos juntos, en nombre de sus Republicas, consintieron en todos los dichos Capítulos, y quedaron de que se harian las Escripturas, y demás recados que conviniese para su execucion, con las firmezas necessarias; y para su cumplimiento, lo firmaron de sus nombres, en la Villa de BILBAO, à veinte y siete de Agosto de mil y seiscientos y treinta Años. El Licenciado Don Lope Morales. Don Pedro de Villela. D. Alonso Ortes de Velasco. Don Iuan de Echaburu. Martin Saenz de la Rinaga. Pedro de Vrazandi. Pedro de Zubiaur. Matheo de Echavarti. Iuan de Olaeta, y Binarriaga. Y aviendose leído diferentes vezes, los dichos Capítulos de el Capitulado, que de suso vâ incorporado, y conferido, y discurrido: Por cada vno de ellos, hubo discordia, en quanto al Capitulo doze, en que dize lo siguiente: Y que el Señorío quando le pareciere, haga nueva Numeracion de Fogueras, para repartir à cada Republica, en consideracion de las que tuviere actualmente, y no à los que hubo en tiempos passados; porque algunos dezian, que no convenia hazer Numeracion nueva de Fogueras, sino que se guardasse la Matricula antigua; y los mas, que se guardasse à la letra el dicho Capitulo, porque convenia se hiziesse nueva Matricula: Mandò el Señor Oydor, Corregidor, que le recibiesen, y regulassen los Votos de los que querian, no se hiziesse numeracion de Fogueras, sino que se guardasse la Matricula antigua, y se borrasse, y tildasse de el dicho Capitulo, la parte de el, que de suso està dicho; y aviendo recibido los dichos Votos, de los que assi pedian, no se tratasse de nueva Numeracion de Fogueras, hubo los siguientes:

ORDENANZAS DE LA

Primeramente, el dicho Don Martin de Aldape Yllasi, en nombre de la dicha Ante-Iglesia de Galdacano, dixo, y voto: Que no convenia que se hiziesse nueva Numeracion de Fogueras, sino que se guarde la Matricula, que hasta aqui se ha guardado, y que assi, se debia tildar, y borrar de el dicho Capitulo doze, la parte del que habla cerca de la Numeracion nueva de Fogueras, que de suso à la letra queda inferro; lo qual, antes de agora estava intentado, y deduzido en juyzio, y Pleyto pendiente en su razòn, y no era negocio que consistia agora en Votos, y assi lo contradazia, como mas al derecho de la dicha Ante-Iglesia su parte conviniesse, y assi à los protestos necessarios; y lo pedia por Testimonio.

Item, el dicho Juan Ochoa de Galarza, en nombre de la dicha Ante-Iglesia de Amorobieta, dixo: Que dezia, y votava lo mismo, que el dicho Don Martin de Aldape Yllasi.

Item, el dicho Juan de Ybarguen, en nombre de la dicha Ante-Iglesia de Ibarruñi, dixo, y voto lo mismo.

Item, el dicho Martin de Vgarre, por la dicha Ante-Iglesia de Abando, dixo, y votò lo mismo.

Item, el dicho Hortuño de Guezalaga, por la dicha Ante-Iglesia de Zeanuri, dixo, y votò lo mismo.

Item, el dicho Domingo Ybañez de Garaytaondo, por la dicha Ante-Iglesia de Echano, dixo, y votò lo mismo.

Item, el dicho San Pedro de Guerra, y Axquenaga, por la dicha Ante-Iglesia de Dima, dixo, y votò lo mismo.

Item, el dicho Juan de Zarraga, por la dicha Ante-Iglesia de BEGOÑA, dixo, y votò lo mismo.

Item, el dicho Doctor Guerra, y Axquenaga, por la dicha Ante-Iglesia de Lemona, dixo, y votò lo mismo.

Item, el dicho Pedro Saenz de Siraurrista, y Vgarre,

por las dichas Ante-Iglesias de Castillo, y Elexabeyria, dixo, y votò lo mismo.

Item, Martin Ruiz de Elguezua, por la dicha Ante-Iglesia de Yurre, dixo, y votò lo mismo.

Item, el dicho Iuan Hernani de Argilea, por la dicha Ante-Iglesia de Olavarieta, dixo, y votò lo mismo.

Item, por la dicha Ante-Iglesia de Aranzazu, el dicho Iuan de Castillo, dixo, y votò lo mismo.

Item, el dicho Domingo de Aguirre, por la Ante-Iglesia de Baracaldo, dixo, y votò lo mismo.

Item, el dicho Iuan de Burdaria, por la dicha Ante-Iglesia de Vbidea, dixo, y votò lo mismo.

Y todo lo demás restante de la dicha Junta General, vnanimemente, y conformes, dixeron, y votaron, que se guardasse, y cumpliesse, todo lo contenido en el dicho Capitulo doze, sin quitar, ni tildar la parte de èl, en que dize: Que el Señorío, quando le pareciere, haga nueva Numeracion de Fogueras, para repartir à cada Republica, en consideracion de las que tuviere actualmente, y no à las que hubo en tiempos passados; y sin embargo, de que este borrado valga, y se asiente à la letra. Y el dicho Señor Oydor, Corregidor, dixo: Que atento el mayor numero de votos eran conformes, en que el dicho Capitulo doze, se entienda, y valga à la letra, como de suso và dicho, debia de mandar, y mandò assi se entienda, y valga lo borrado, sin embargo, de lo en contrario contradicho, y votado por los que quedan nombrados de suso, y debaxo de lo susodicho, toda la dicha Junta General, vnanimemente, y conformes, abrazaron, y aprobaron, y loaron, y ratificaron todo lo contenido en los diez y siete Capítulos, de el dicho Capitulado; de vnion, y conformidad, que de suso và incorporado, segun, y como en ellos, y en cada vno de ellos se dize, y contiene, por lo que importa al servicio de Dios Nuestro Señor; de su Magestad, y bien General de toda la Republica; y obligaron à toda ella, à que aora, y en todo tiempo

del Mundo, estaràn, y passaràn por lo que và dicho, y no iràn contra cosa, ni parte dello, aora, ni en tiempo alguno; sope- na de no ser oydos en juyzio, ni fuera de èl, y à ello cada Jun- tero obligò à la Republica por quien assiste, en esta dicha lun- ta General, en virtud de los Poderes que de suso và incor- porados.

Otrofi, dixo su Señoria, que por quanto importa mu- cho à su Limpieza, y Nobleza antigua, observada, y guarda- da siempre, hasta el presente: Que las Informaciones de la Limpieza, y Genealogia de los que se huvieren de avezindar en este dicho Señorío, conforme lo dize, y contiene el nove- no Capitulo, de el dicho Capitulado, se hagan con mucho cuydado, y rectitud; y porque se puede ofrezet, que muchas Personas Ecclesiasticas, y Seglares, se retiren de deponer, y de- zir la verdad, se alcanzen Buleto de su Santidad, ò de su Nun- cio, y Cedula, y Provision Real de su Magestad, para que qualesquiera Personas Ecclesiasticas, y Seglares, de qualquiera calidad, y condicion que sean que conviniere, depongan, y declare à la verdad, para mejor averiguar la Limpieza, y par- tes del Pretendiente, sean compelidos à ello por todo rigor, sin que tengan escusa alguna para no hazer; y en esta razòn, se hagan las diligencias necessarias. Otrofi, dixo su Señoria, añade al dicho Capitulado: Que ninguna Ante-Iglesia, ni sus Fieles, y Vecinos, pretendan quebrantar jurisdiccion en ninguna Villa, ni Ciudad, ni por lo contrario, ninguna de las dichas Villas, y Ciudad, en ninguna Ante-Iglesia, por medio de sus Justicias, y Regimientos, Executores, ni Ministros, ni otros Vecinos algunos, pena de que sea castigado el que tal quebrantamiento de jurisdiccion hiziere; y à la tal Ante-Igle- sia, ò Villa, donde sucediere, ayuden en el Pleyto, que sobre ello se intentare, todas las demás Ante-Iglesias, Villas, y Ciu- dad, y Merindad de Durango, y se siga, y acabe à costa co- mun de todos, en todas instancias. Otrofi, decretò, y orde- nò su Señoria: Que por quanto la dicha Villa de Bermeo, trata Pleyto con el Señorío, y las Ante-Iglesias de Mundaca,

Pedernales, y Consortes, sobre terminos, y jurisdiccion, que aora està pendiente en la Real Chancilleria de Valladolid, en agravio de la Sentencia dada en execucion, de la Carta Executoria Real, ganada en la dicha razòn, por la dicha Villa de Bermeo, por el Señor Licenciado D. Diego Rodriguez Baltodano, Oydor de la dicha Real Chancilleria, que la executò, no aya de contribuir la dicha Villa de Bermeo en gastos de el dicho Pleyto, ni se le ayan de repartir, durante el dicho Litigio, maravedis algunos para los gastos de el dicho Pleyto, ni las demás Villas, y Ciudad, que entran en esta dicha Vnion, ninguna dellas, ayan de ayudar al dicho Señorío, ni à las dichas Ante-Iglesias, ni à ninguna dellas, en el dicho Pleyto, ni ayan de contribuir cosa alguna para sus gastos. Con los quales dichos Capítulos, que de suso se añaden, y cada vna, y qualquiera de ellos, dixo su Señoría, se aya de entender, y entienda, el dicho Capitalado que de suso và incorporado, el qual reduzen à Escritura de conformidad, y Concordia, fuerte, y firme, con todas las circunstancias, y requisitos necesarios, como mas aya lugar de derecho. Y piden, y suplican à su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, y Iuntas, ante quien el Traslado signado de esta Carta se presentare, y se pidiere su Confirmacion, manden confirmar, y confirmò todo lo susodicho, para que en todo tiempo del Mundo, se guarde, y cumpla inviolablemente, sin remedio alguno, y en su razòn, se libren, y despachien las Cédulas, y Provisiones Reales, que fueren necessarias; y así lo otorgaron cumplidamente, y lo firmaron, y tambien algunos Cavalleros particulares, que se hallaron en la dicha Junta General, demás de los Iunteros, y tambien los Comissarios del dicho Capitalado, que se hallaron en ella. Siendo Testigos, Iuan Ortiz de Olaeta, Arguinaen; y Iuan de Zeberio, Guezalaga; y Domingo Ortiz de Dondiz, que tambien lo firmaron; y damos fe, como conocemos à todos los susodichos. El Licenciado Don Lope de Morales. Iuan de Luno, y Muxica. Juan Galindez de Velendiz. Don Martin de Aldape Yffasi. Don Pedro de Villala,

ORDENANZAS DE LA

lla. Santorum Gomez de Meñaca. Don Martin de Abendaño Garainda. Don Yñigo de Abendaño. Martin Ochoa de Menigo. Don Alonso Ortes de Velasco. Don Gonzalo de Vgarre Zaldibar, y Mallea Mendoza, y Arteaga. Don Juan de Echaburu. San Juan de Muñitiz. Don Grazian de Mezeta. Pedro Ortiz de Olaeta, y Zubiaur. Don Antonio de Muxica. Don Lope de Balurto. Don Juan Ochoa de Aulestia. Pedro Guerrero de Andia. Don Gaspar de Muxica. Juan Gonzalez de Gordoniz. Don Luis de Butron. Diego de Gana. Juan Ortiz de Olaeta. Martin de Leguizamón. Lucas de Libarona. Don Juan de Velendiz. Domingo de Vrdaybay. El Doctor Ascuenaga. Pedro Saenz de Siraurrista. Juan de Ocamiza, y Aulestia. Juan de Zebedio, Guezalaga. Pedro de Zaballa. Juan de Oleaga. Pedro de Zarrua. Juan de Olea. Juan de Sagarbarria. Juan de Batiz. Juan de Labierba. Diego de Zaballa. Martin Ruiz de Elgueza. Juan Ochoa de Castillo. Lorenzo de Durango Vribiarre. Sebastian de Meaurio. Martin de Renteria. Pedro de Yzurriaga. Juan Rodriguez de Acurio. Ochoa Vrtiz de Basagoytia. Antonio de Yzardui. Domingo Ybañez de Garaytaondo. Tomàs de Zabala. Juan de Burdaria. Martin de Vriona. Diego de Zubicarreta. Juan Hernani de Areilza. Juan Martinez de Artabe. Martin de Vgarre. Antonio de Olano. Domingo de Aguirre. Don Juan de Aldape. Sancho Martinez de Vribarri, y Alzaga. Doctor Vrquizu. Sancho Ybañez de Arteaga. Martin Perez de Coscojales. Matheo de Echavarri. Martin Saenz de Larrinaga. Don Francisco Vrgado de Salzedo, y Mendoza. Juan Martinez de Ybarguen, y Monesterio. Don Bernardino de Gamboa Yruxta. Martin Ruiz de Olabe. Juan de Oranegui, y Axpel. El Doctor Mendiola. Pedro de Zubiaur. Pedro de Vrzandi. Juan de Olaeta, y Vinarrriaga. Juan Perez de Vnamuezaga. Santorum de Duo. Aparecio de Axterrica. Domingo Ortiz de Dondiz. Juan Ochoa de Galatza. Hortuño de Guezalaga. Juan de Zarraga. Juan Lopez de Elguezabal. Damian de Basabil, y Ormae



Ormaechea. Martin Yñiguez de Zugasti. Prudencio de Borica. Domingo de Zaráa. Felipe Ybañez de Zubialdea Ybarra. Iuan de Bengoa. San Pedro de Guerra, y Axcuenaga. Antonio de Gorozica. Iuan de Alboniga. Pedro de Astalarrá. Domingo de Gallate. Domingo de Vribe. Fernan Perez de Bengoolea. Don Lope de Aulestia. Iuan de Larrauri. Iuan de Albiz, y Tellechea. Martin Martinez de Careaga. Nicolàs de Muguerregui. Diego de Yrruxta. Nicolàs de Vbilla. Martin Ruiz de Ybarra. Martin de Alzaga. Iuan de Loarreño, y Torre. Iuan de Vrquieta. Antonio de Landaverde. Lucas de Zurbano. Passò ante Nos. Iuan de Ybarquen. Iuan Martinez de Dondiz. Vã testado por la parte Gamboyna. Pleyto se ayau de dexar, à esta dicha Villa. Non vala. Vã emmendado, Apelaciones, y Torre valgan. E yo el dicho Iuan Martinez de Dondiz, Escriuano del Rey Nuestro Señor, y de las luntas, y Regimientos de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, y de el Numero de la Villa de Guernica; presente fui, al otorgamiento desta Carta, y lo recibí en mi Registro; y de pedimiento deste dicho Señorío, en su nombre, de sus Sindicos Generales, hize sacar este Traslado, y lo signè. En Testimonio de Verdad. Iuan Martinez Dondiz.


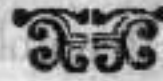
¶ Y fuè acordado, que debiamos mandar dàr esta nuestra Carta, para Vos en la dicha razòn; y Nos tuvimoslo por bien.

Por la qual, sin perjuyzio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, Confirmamos, y Aprobamos la dicha Concordia, y Capitulaciones, que de suso vãn incorporadas, fechas, y otorgadas, entre el dicho Señorío, y sus Villas, y Ciudad, en el dicho dia onze de Septiembre de el dicho Año passado de seiscientos y treinta; para que lo en ellos contenido, sea guardado, cumplido, y executado perpetuamente. Y mandamos, à los de nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de las nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregi-

ORDENANZAS DE LA

dores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros luezes, y Iusticias qualesquiera, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante; que las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en la dicha Escritura de Concordia, y Capitulaciones se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, ni de lo en ellas contenido, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna; de lo qual, mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta. Dada en Madrid, à tres dias del Mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y tres Años. YO EL REY. Yo Iuan Lazo de

la Vega, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escribir. Por su Magestad. Registrada. Gaspar Sanchez. Por Canciller Mayor. Gaspar Sanchez. El Arzobispo de Granada. El Licenciado Don Iuan Ramizo Sar-
 Dain. El Licenciado Ioseph Gonza-
 lez.

 () 

P E D I M I E N T O.

DON Martin de Zugasti, Sindico Procurador General desta Villa de Bilbao, y en su nombre, digo: Que conviene à la dicha Villa, mi parte tenet en publica forma, y en manera que haga feè, vn Traslado, dos, ò mas de lo Capitulado entre este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, de la Vnion que de sus Villas, y Ciudad, se otorgò el Año de mil y seiscientos y treinta. Y assi bien, del Repartimiento que el dicho Señorío hizo, el dicho Año, en la Tierra-Llana, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad, para la paga del Donativo de treinta mil ducados de vellòn, y dos Galeones de à seiscientas Toneladas, que en Junta General de este dicho Señorío, se ofrecieron graciosamente à su

Ma

Magestad, para su Real servicio: Y assi bien, de otros que por mi fueren señalados, que se hallaràn en el Archivo, que este dicho Señorío tiene en la Villa de Guernica. Pido, y suplico à V. md. mande al Archivero de dicho Señorío, ponga patente dicho Archivo, y que hallando en él, los dichos Instrumentos, qualquier Escrivano que fuere requerido, me dè los dichos Traslados, que estoy cierto, y presto de pagar sus

Derechos debidos, que es de justicia, que la pi-

do, y para ello, &c. Don Martin

de Zugasti.



(..)



AUTO.

TRASLADO de esta Petición, à qualquiera de los dos Síndicos Procuradores Generales de este Señorío de Vizcaya, y con lo que dixere, ò no le trayga para proveer justicia; lo mandò, y señalò con su rubrica, el Señor Corregidor de este dicho Señorío de Vizcaya. En Bilbao à treze de Octubre de mil y seiscientos y setenta y

nueve Años. Ante mi. Andrés de

Echavarría.



(..)



NOTIFICACION.

EN Bilbao, el Dia, Mes, y Año dichos; Yo el Escrivano de su Magestad, doy feè, hize notorio el Peditamiento, y Auto de esta otra parte, y de suso, para su efecto, en su Persona, à Don Antonio de Elguezaval, Síndico Procurador General de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, quien aviendo entendido el tenor de ella; dixo: Que los oia, y que no tiene que dezir, ni alegar contra la pretension de Don Martin de Zugasti, Síndico Procurador General de esta dicha Villa, y consiente, en que el Se-

ñor

ñor Corregidor de este dicho Señorío, mande al Archivero de él, ponga patente, y de manifiesto el dicho Archivo, y hallandolos en él, los Instrumentos que pide el dicho Don Martin, se le den los Traslados de ellos, para los efectos que huviere lugar. Esto respondió, y firmò. Y en feè, yo el Escrivano. Don Antonio de Elguezaval.

Andrés de Echavarría.



(. .)



P E D I M I E N T O .

DON Martin de Zugasti, Sindico Procurador General de esta Noble Villa de Bilbao, y en su nombre, dixo : Que el Auto proveydo por V. md. à mi Pedimiento, se le hà hecho notorio à D. Antonio de Elguezaval, Sindico Procurador General de este Señorío de Vizcaya ; y responde, y dize , que consiente que V. md. le mande al Archivero de él, ponga patente, y de manifiesto su Archivo, y hallando en él los Instrumentos que tengo pedidos, se me den sus Traslados, y en fuerza del dicho consentimiento. Pido, y suplico à V. md. mande, que el dicho Archivero, ponga patente los Instrumentos Originales que tengo pedidos, y que de ellos, se me den los Traslados que tengo pedidos. Pido justicia, &c.

Don Martin de Zugasti,



(. .)



A U T O .

ATENTO el consentimiento de el Sindico Procurador General, de este dicho Señorío de Vizcaya, se manda al Archivero de él, ponga patente, y de manifiesto el Archivo, y hallando en él los Instrumentos, y Papeles que el Pedimiento de esta otra parte haze mencion, se le den à Don Martin de Zugasti, Sindico Procurador Gene-

rál desta Villa de Bilbao, el Traslado, ò Traslados que pidie-
re, signados, y en publica forma, por qualquier Escrivano de
su Magestad, que fuere requerido, pagandosele sus derechos
debidos. Y assi bien, de los que señalare, demàs de los con-
tenidos en dicho pedimiento. Lo mandò, y señalò de su ru-
brica el Señor Corregidor de este dicho Señorío de Vizcaya.
En esta dicha Villa de Bilbao, à catorze de Octubre de mil y
seiscientos y setenta y nueve Años. Ante mi. Andrés de
Echavarria.

¶ En la Villa de Guernica, à treinta dias del Mes de
Octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve Años. Yo Mi-
guèl de Zertucha, Escrivano Real, y del Numero de la Villa
de Bilbao, de pedimiento, y requerimiento de Juan Bautista
de Orrantia, y como Poderaviente de Don Martin de Zu-
gasti, Sindico Procurador General de la dicha Villa; y en vir-
tud de su Poder, hize notorio el Auto de suso, y esta otra
parte, proveido por el Señor Corregidor de este Señorío de
Vizcaya. En persona, à Don Joseph de Olaeta, Abogado de
los Reales Consejos, y Archivero deste dicho Señorío: quien
dixo, lo oia, y que cumplirà con lo que se le manda, y està
cierto, y presto de poner patente el Archivo deste dicho Se-
ñorio, para los efectos que contiene el dicho Auto.

Esto respondiò, y lo firmò. Y en feè,

yo el Escrivano. El Licenciado

Olaeta. Miguel de

Certucha.



(..)



P O D E R

SEPASE, como yo D. Martin de Zugasti, Sindico Pro-
curador General desta Villa de Bilbao; y en nombre
à ella, digo: Que à mi Pedimiento està mandado por
el Señor Corregidor deste Señorío de Vizcaya, en virtud de
consentimiento, hecho por su Sindico General, se me dèn los

Traslados que pidiere, de la Union que se hizo, de las Villas, y Ciudad à este dicho Señorío, y de lo Capitulado en su razón, y de la forma como se repartió el Donativo, que este dicho Señorío hizo à su Magestad, en el Año de mil y seiscientos y treinta, y de otros Papeles. Y las dichas Compulsas, se me den del Archivo deste dicho Señorío, que està en la Antigua de Guernica: y por quanto, por ocupaciones que se me ofrezcan, no puedo ir en Persona al dicho Archivo, doy poder en nombre de la dicha Villa, el que se requiere de derecho, à Juan Bautista de Orrantia, Vezino della, para que en mi nombre, y representando mi propia Persona, vaya al dicho Archivo de Guernica, y requiera, ante Escrivano, que dello dè feè, à su Archivero, para que ponga patente el dicho Archivo, y hallando en èl la dicha Union, y Capitulaciones que se hizieron para el efecto, y el Repartimiento del dicho Donativo, y demàs Papeles, que conduzgan al derecho desta dicha Villa, los haga compulsar à qualquier Escrivano, que para ello fuere requerido, y signados, y en publica forma, pagando los derechos debidos, me trayga dichos Traslados del dicho Archivo: Para lo qual, le doy este dicho Poder, sin limitacion alguna, con todas las Clausulas que convengan, para su validacion, y con libre, y general administracion, y obligacion en toda forma; y lo otorgò así, ante el presente Escrivano. En esta Villa de Bilbao, à catorze de Oçtubre de mil y seiscientos y setenta y nueve Años. Siendo Testigos. Francisco de Libarona. Pedro Diaz de Mendibil. Y Pedro de Larraondo, Vezinos desta dicha Villa. Y el otorgante, à quien yo el Escrivano doy feè, conozco firmò de su nombre. D. Martin de Zugasti. Ante mi. Andrès de Echavarría.

Yo Miguèl de Zertucha, Escrivano Real, y del Numero de la Villa de Bilbao; de Pedimiento, y requerimiento de Juan Bautista de Orrantia, en nombre, y en virtud de Poder de Don Martin de Zugasti, Sindico Procurador General de la dicha Villa de Bilbao, y en cumplimiento del Auto del Señor Corregidor de este Señorío de Vizcaya, con que hè sido
reque-

requerido, hize sacar, y saqué este Traslado de su Original, que está en vn Quaderno que tiene su cubierta de Pergamino, que me fué exhibido, por el Licenciado Don Joseph de Olaeta, Abogado de los Reales Consejos, Archivero de este dicho Señorío, que hà sido requerido con el dicho Auto, y và bien, y fielmente sacado, corregido, y concertado con su Original. Y lo signò, y firmò en el Archivo de la Antigua de Guernica à treinta y vno de Octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve Años. En Testimonio

de Verdad. Miguel de

Zertucha.



D E C R E T O.

EN la Casa, Consistorio, Ayuntamiento desta Noble Villa de Bilbao, à diez y siete dias de el Mes de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y vn Años. Estando jutos, y cògregados, como lo tiené de vso, y costumbre, los Señores Alcalde, Justicia, y Regimiento desta dicha Villa, para tratar, y conferir cosas tocantes de el servicio de Dios Nuestro Señor, bien, y aumento desta Villa; nombradamente. El Señor Capitàn de Cavallos, D. Iuan de Castañiza, Cavallero de la Orden de Santiago, Alcalde, y Iuez Ordinario desta dicha Villa, su Termino, y Iurisdiccion, por su Magestad. Y los Señores Don Antonio Hortuño de Vgarre, y Ariz. D. Pedro de Santa Coloma. D. Ignacio de Vejar Velasco. D. Carlos de Yrazagorria, y Bilbao la Vieja, Cavallero de la Orden de Calatrava. D. Iuan de Arezpezuela. Don Agustín de la Ormaza. D. Antonio de Lecubarri. D. Agustín de Larragoyti. D. Tomás Domingo de Vrquijo. Don Agustín de Landecho. D. Antonio de Echavarri. D. Francisco de Barádica, Regidores. Y el Señor D. Fráncisco de Zubiate, Sindico Procurador General de esta dicha Villa. Por

Tel-

ORDENANZAS DE LA

Testimonio de mi el Escrivano deste Ayuntamiento; ordenaron, y mandaron lo siguiente:

¶ Otrosí, ordenaron, y mandaron dichos Señores, que el dicho Señor Sindico Procurador General, à costa de los Propios, y Rentas desta dicha Villa, haga imprimir la Escritura de Union, y Concordia, que esta dicha Villa tiene hecha, y otorgada con el Señorío de Vizcaya, à continuacion de las Ordenanzas, que tiene dicha Villa, Confirmadas por su Magestad (que Dios guarde), y de lo que así costare, se le haga pago por el Tesorero desta dicha Villa, despachandosele Libranza en forma, por ser muy util, y conveniente, el que dicha Escritura, esté con dichas Ordenanzas, y que sepa qualquiera de dichos Señoríos, lo que así contiene, y los demás venideros. Y con tanto, dieron fin dichos Señores, à este Ayuntamiento, y lo firmaron. Y en feè, yo el Escrivano.

D. Iuan de Castañiza. D. Agustín de Larragoyti. D. Antonio Hortuño de Vgarte, y Ariz. D. Pedro de Santa Coloma. D. Tomàs Domingo de Urquijo. D. Francisco de Barandica, y Bareño. D. Antonio de Echavarti. Don Iuan de Arezpezueta. D. Agustín de Landecho. Don Agustín de la Ormaza. Don Carlos de Yrazagorria, y Bilbao la Vieja. D. Antonio de Lecubarti. D. Ignacio de Vear, y Velaasco. D. Francisco de Zubiarte. Ante mi.

Phelipe de Villa-

Lantes.

(. .)





CAPITULO CXXV.

*Que trata, para que los Señores Alcalde, Regidores,
y Sindicos, y demás Oficiales de esta Noble Vi-
lla, no sean Residenciados, sino en la for-
ma, y manera que se contiene en
las Ordenanzas de
ella.*

PEDIMIENTO.



ON JOSEPH GVTIERREZ,
y Villa-Real, Sindico Procurador
General de esta Noble Villa de Bil-
bao, y en su nombre, sin que sea vis-
to hazer instancia que no deba vali-
dar lo nulo, ni consentir en cosa
perjudicial, à dicha Villa mi parte,
y con protestacion que hago, de no
atribuir à V. md. mas jurisdiccion
que la que en tal caso le competa. Digo, que à noticia de di-
cha Villa, mi parte, y mia es venido, que por Testimonio de
el Escrivano Receptor, que en dicha Villa se halla, à la Resi-
dencia de el Señor D. Iuan Gonzalez de Lara, del Consejo de
su Magestad, y su Oydor en la Real Chancilleria de Vallado-
lid, y Corregidor que fuè deste Noble Señorío, el trienio pas-
sado, y sus Tenientes de Guernica, Encarraciones, y Merin-
dad de Durango, se han examinado ciertos Testigos, por
V. md. en orden à Residenciar à los Alcaldes, y Regidores,
que han sido en dicho trienio, y los que al presente son desta
dicha Villa; lo qual, hà sido, y es contra sus Privilegios, Esta-
tutos,

ORDENANZAS DE LA

rutos, y Ordenanzas. Y de justicia V. md. se hà de servir de mandar sobre leerse, y que se sobre sea en dicha Residencia, en lo respectivo, à dichos Alcaldes, y Regidores, y que no se proceda à tomarla en manera alguna, mandando repeler, y que se repelan, y quiten los Dichos, y Depositiones, y demàs Autos que en razòn de la Residencia de dichos Alcaldes, Regidores, y demàs Capitulares se han hecho, y fulminado, por Testimonio de dicho Escrivano Receptor, manuteniendo, y amparando à dicha Villa, mi parte, y sus Alcaldes, en la posesion, vel quasi, en que han estado, y estàn, de no ser Residenciados por V. md. sino es por los Alcaldes Ordinarios que suceden en dicho Oficio. Así lo pido, procede, y se debe hazer por lo General, y favorable que dezir se puede, à favor de dicha Villa, mi parte, y sus Capitulares en que me afirmo, y siguiente. Y porque aunque es cierto, que todos los Iuezes, y Ministros, Regidores, y demàs Oficiales, pueden, y deben ser Residenciados, por el tiempo, y obtencion de sus Oficios: esto sea, y debe entender, segun la costumbre de los Pueblos, y Republicas, en quanto à los Iuezes ante quienes deben dàr dicha Residencia: Lo otro, porque dicha Villa, mi parte, y sus Alcaldes, han tenido, y tienen por costumbre observada, y guardada de diez, veinte, quarenta, sesenta, y cien Años à esta parte, de no ser Residenciados, por otro Iuez, ni Ministro, que por el Alcalde que sucede; el qual siempre hà tomado la Residencia à su Antecessor, Regidores Capitulares, y demàs Ministros, por Testimonio del Escrivano de Ayuntamiento. Lo otro, porque dicha costumbre, y posesion, en que hà estado, y esta, la tiene titulada, con Real Carta Executoria, ganada en esta razòn, en contradictorio juyzio, que es la que exhibiò con el juramento necessario, con cuya execucion, y cumplimiento, hablando debidamente; requiero à V. md. para que se observe, y guarde, y mande observar, y guardar. Lo otro, porque fuera de dicha Real Carta Executoria, ay Ordenanzas en dicha Villa, mi parte, en la misma razòn, confirmada por su Magestad, que tam,

tambien exhibiò, y repetida la venia, requiero à V. md. para su observancia. Lo otro, porque en atencion à lo referido, aunque se han tomado diferentes Residencias, por los Antecessores de V. md. nunca se hà passado à tomarla à dicho Alcalde, ni Regidores, como consta, de la vltima que se tomò por el Señor D. Fermin de Mari-chalàr, de el Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, que tambien exhibiò; y en caso de necesidad, protexto exhibir otras muchas. Lo otro, porque el Despacho que traxo dicho Escrivano, Receptor, para efecto de tomar la Residencia à dicho Señor Don Iuan Gonzalez de Lara, y sus Tenientes, se passò por el Sindico General deste dicho Señorío, en la forma ordinaria, para ver si contravenia à sus Fueros, y se le diò el vfo, con calidad, que no excediesse à la que se tomò por dicho Señor D. Fermin de Mari-chalàr, en la qual, no ay Auto, ni Deposition alguna, en orden à la Residencia de dichos Alcaldes, y Regidores; con que, queriendo proceder contra ellos, se excede, y hà excedido de dicho vfo, y las Depositiones que se han tomado, en contravencion de el, han sido, y son nulas, y ante luez incompetente, y se debe repeler, remitiendo para su tiempo el conocimiento de dicha Residencia, al Alcalde que fuere, y le tocare desta dicha Villa, exonorandose V. md. de el. Lo otro, porque el que al presente es, y han sido, desde el trienio de dicho Señor Don Fermin, han tomado las Residencias à sus Antecessores, en la forma acostumbrada, y que se requiere, como consta de estas, que tambien exhibiò, con que no deben ser Residenciados, dos vezes, sobre vnos mismos Oficios, y de vn mismo tiempo. Por tanto, à V. md. pido, y suplico, provea, y mande como de suso llevo pedido, y en esta Peticion, y sus Capítulos se contiene, exonorandose del conocimiento de dicha Residencia, y mandar que no se ponga en ello, en quanto à dichos Alcaldes, y Regidores, repeliendo los Autos, y Depositiones que en esta razòn se huvieren hecho; pues es de justicia, que pido, y costas, y para ello, &c. Don Ioseph Gutierrez, y Villa-Real, Licenciado D. Iuan Bauprista Moreno Bañuelos.

ORDENANZAS DE LA

AUTO.

EN LA VILLA DE BILBAO, A ONZE dias del Mes de Julio, de mil y seiscientos y ochenta y dos Años. El Señor Don Gutierre Lasso de la Vega, de el Consejo de su Magestad, Alcalde del Crimen, en la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, Corregidor deste Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, y luez de Residencia, para tomarla al Señor Licenciado Don Iuan Gonzalez de Lara, de el Consejo de su Magestad, y Oydor de dicha Real Audiencia, y Corregidor que hà sido deste dicho Noble Señorío, su Antecessor, sus Tenientes, Oficiales, y Ministros que deban darla. Dixo: Que por quanto, por D. Joseph Gutierrez, y Villa-Real, Sindico, Procurador General de esta dicha Villa, se hà presentado Pedimiento en nombre della, de como à su noticia es venido, que algunos de los Testigos que han depuesto, en la sumaria Informacion desta Residencia, en quanto à los procedimientos de los Regidores, Capitulares, y Procuradores, Sindicos Generales que lo han sido desta dicha Villa, en el trienio del dicho Señor Don Iuan de Lara; con poco conocimiento, de los Privilegios, Ordenanzas, Fueros, Carta-Executoria, Exempciones, vsos, y costumbres deste dicho Señorío, y esta dicha Villa: Se han alargado à dezir temerariamente, siendo de gran perjuyzio, como se dexa reconocer; por lo qual, le consta, son exemptos en orden à que ninguno de los Señores Corregidores de el, puedan tomarles Residencia, por tocarles privativamente al Gobierno Politico de esta dicha Villa, y sus Alcaldes Antecessores, excepto en tomar las Quentas, Formacion, y Reuista de ellas, de sus Propios, y Rentas, con su asistencia; y que las dichas Deposiciones, en las Preguntas que les toca, deben ser repelidos, y que todos de dicha Residencia, para que en ningun tiempo constasse de ellas; haziendole à su Merced, siendo necessario las Protexas convenientes, entregandole los Autos Originales, tocante à dicha Residen-

cia, como hà sido costumbre, guardada, y observada de im-
 memorial tiempo à esta parte, como se contiene de dichos
 Previlegios, è Instrumentos, sacando dellos Traslado autori-
 zado, para los Señores de el Consejo, ò Testimonio en rela-
 cion; para lo qual, desde luego hazian exhibicion de ellos,
 para que con su vista se proveyesse lo que mas conviniesse: Y
 visto su Merced todo lo referido, y la justicia que le assiste à
 esta dicha Villa, y sus Alcaldes, mandò se repelen las Pregunta-
 tas de dicha sumaria Informacion, que conducen à dichos
 Regidores, y Procuradores, Sindicos Generales, con las Depo-
 siciones de los Testigos; y que yo el Escrivano Receptor,
 desta dicha Residencia, saque Traslado de dichos Instrumen-
 tos, y Previlegios, de que se hà hecho execucion, ò ponga
 Testimonio en relacion dellos, en los Autos; y los Origina-
 les, se buelvan à la parte que los exhibe, para que los pongan
 en el Archivo desta dicha Villa, por estàr, como està cerra-
 da dicha Informacion sumaria, no tocarle à su Merced co-
 nozer della, en quanto à dichos Capitulares; y que de las de-
 màs Preguntas, sus Depositiones, y Autos, se saquen, y for-
 men los cargos, contra los Residenciados de dicha Residen-
 cia, excepto de dichas Preguntas, y sus Dichos, tocantes à la
 Residencia de los dichos Regidores Capitulares, y Procura-
 dores Generales, y que se les entregue Original, para que con
 dichos Previlegios, y demás Papeles, los tenga esta dicha Vi-
 lla, para su guarda, y custodia en su Archivo, tomando re-
 cibo de su entrega, para que en todo tiempo conste. Y por
 este su Auto, así lo proveyò, mandò, y firmò. Li-

cenciado Don Gutierre Lasso de la Vega.

Ante mi. Ioseph de
 Leon,



(3)



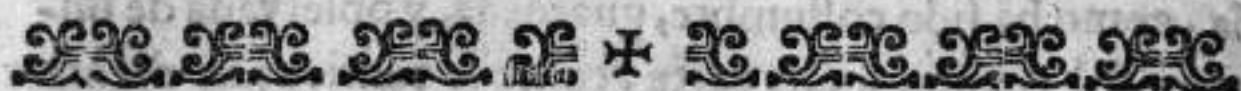
(* *)

(* *)

(* *)

LI

CER:



Certificacion.

Y O IOSEPH GARCIA DE LEON, ES-
 crivano de el Rey Nuestro Señor, Receptor de sus
 Reales Consejos, y de la Residencia, que en esta Muy
 Noble Villa de Bilbao; està tomando el Señor Don Gutierre
 Lasso de la Vega, del Consejo de su Magestad, su Alcalde del
 Crimen de la Real Audiencia de Valladolid, Corregidor de
 este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, y Iuez de
 Residencia, para tomarla el Señor Licenciado D. Iuan Gon-
 zalez de Lara, de el Consejo de su Magestad, su Oydor de
 dicha Real Audiencia, Corregidor que hà sido de el, su An-
 tecessor, su Teniente, Oficiales, y Ministros que deban
 darla, en cumplimiento del Auto, por su Merced proveído,
 en diez deste presente Mes de Julio, y Año de mil y seiscien-
 tos y ochenta y dos. Certifico, y doy feè, que por Carta-
 Executoria que exhibiò ante dicho Señor Corregidor, la Ius-
 ticia, y Regimiento desta Noble Villa de Bilbao, del Año de
 mil y quinientos y noventa y vno: Por la qual, consta, que
 los Alcaldes della, tomen Residencia à sus Antecessores en
 cada vn Año, y sobre ciertos Capítulos, hubo Pleyto, entre
 Diego de Olavarrri, y Pedro de Vgarte, Alcalde que fuè de
 esta dicha Villa, el Año de mil y quinientos y sesenta y dos,
 en la Real Chancilleria de Valladolid; sobre, si debia cono-
 zer de ellos, ò no, el Corregidor deste Señorío, ò del dicho
 Alcalde: Y por Auto que proveyeron, en catorze de Abril,
 de mil y quinientos y sesenta y quatro, se mandò conociesse
 de ellos dicho Alcalde, como con efecto conociò, y consta
 de ello. Y asimismo, certifico, que por las Ordenanzas, que
 tambien exhibieron dicha Iusticia, y Regimiento, consta por
 el Capitulo veinte y dos de ella, que al principio de cada vn
 Año, tome Residencia, el Alcalde, à su Antecessor, y Re-
 gi.

gimiento, durante el termino de ella. Y asimismo, certifico, que el Libro de los Fueros, Privilegios, Franquezas, Libertades, de los Cavalleros, Hijos-Dalgos de este Señorío, confirmados por los Señores Reyes DON PHELIPPE QUARTO, y por los Reyes sus Predecesores, consta al folio diez y nueve de dicho Libro, por Ley establecida, los Alcaldes de el Fuero de Vizcaya, hagan Residencia todas aquellas vezes, que el Corregidor, y su Teniente, la aya de tomar. Y asimismo, certifico, que el Año de mil y seiscientos y sesenta y vno, se tomó Residencia, por Don Antonio Hortuño de Vgarte, y Ariz, Alcalde, y Iuez Ordinario desta Muy Noble Villa de Bilbao, y su Iurisdiccion por su Magestad, à Don Joseph Ybanez de Subialdea, Alcalde, y Iuez Ordinario, su Antecessor. Y a Don Francisco de Allende. Don Joseph de Larramoran. Don Juan de Urquijo. Don Juan de Anunzibay. Don Juan Bautista de Larrazabal. Don Juan de Bilbao, Cavallero de la Orden de Santiago. Don Pedro de Vear Velasco. Don Domingo de Zaldua. Don Martin de Borreaga. Don Nicolàs de Adaro. Don Antonio Gutierrez. Y Don Juan de Oralora Vrbe, Regidores. Y Don Antonio de Zumelzu, Sindico, Procurador General. Y Domingo de Landayda, Secretario, y demás Ministros que lo fueron desta dicha Villa, el Año proximo pasado de mil y seiscientos y sesenta, del Ayuntamiento della, ante Pedro de Bassaran, Escrivano de dicho Ayuntamiento. Y asimismo, certifico, que por Don Fernando de Taborga, Alcalde, y Iuez Ordinario de esta Muy Noble Villa, tomó Residencia, el Año de mil y seiscientos y sesenta y quatro, à Don Joseph de Hormaeche, Alcalde que fuè de ella, su Antecessor, Regidores, Procurador General, Escrivano de Ayuntamiento, y demás Ministros de el, ante Domingo de Landayda, Escrivano. Y asimismo, consta, que por el Año de mil y seiscientos y setenta y quatro, tomó Residencia Don Francisco de Ocariz, y Arana, Alcalde, y Iuez Ordinario, su termino, y jurisdiccion, à Don Pedro de Ybay

Ybayzaval, su Antecessor, por Testimonio de Miguel de Cerrucha, Escrivano de su Magestad, Numero, y Ayuntamiento de esta dicha Villa, Regidores, Escrivano, Oficiales, y Ministros de dicho Gobierno. Y en los Años de setenta y cinco; setenta y seis; setenta y nueve; ochenta; y ochenta y dos, consta por dichas Residencias, que los Alcaldes, que lo han sido de esta dicha Villa, en dichos Años, han tomado dichas Residencias à sus Antecessores, Regidores, Procurador General, y Ministros del Gobierno Politico de esta dicha Villa. Y asimismo, certifico, que por vn Auto proveydo, en primero de Marzo de seiscientos y setenta y siete: en ella, por el Señor Don Estevan Fermin de Marichalar, de el Consejo de su Magestad, Corregidor que fuè deste dicho Señorío; mandò, se notificasse à los Escrivanos de esta dicha Villa, para que entregassen à Francisco de Marbàn, Escrivano de la Residencia, que estava tomando à su Antecessor las Quentas de Propios, Deposito, Arbitrio de esta dicha Villa de Bilbao; y se le notificò: Sobre lo qual, celebrò Ayuntamiento, y acordaron, que Domingo de Arregui, Veedor, Contador, y Archivero de ella, hiziesse relacion à dicho Corregidor, como con efecto la hizo. Y certifico, de como dicha Villa, estava en possession, y costumbre, demàs de ciento y cinquenta Años à esta parte, de dàr sus Quentas de Propios, y Rentas à los Señores Corregidor deste dicho Señorío, en cada vn Año, con asistencia de dos Regidores, Sindico, Procurador General, de el Año que se dàn, dando primero pregòn para ello, en los Puestos, y partes acostumbradas; señalando dia, y hora en que se han de dàr; Casa, y Morada de el dicho Señor Corregidor, para que si algunas Personas tuviessen que dezir; ò adicionar, las dichas Quentas, pareciessen en esta conformidad: Se han dado, y dàn todos los Años, y con vista de ellos, y su justificacion, han sido aprobadas. Y en quanto al Posito de esta dicha Villa, no le tiene; y los Arbitrios que vsa, en virtud de Facultades Reales, se le manda à esta dicha Villa, tenga Libro,

quen

quenta , y razòn , para dàr su quenta , cada , y quando , que por su Magestad fuere mandado , como estàn dadas en el Real Consejo de Castilla ; y assi lo certifico. Y por dicho Señor Corregidor Don Estevan Fermin de Mari charlàr , visto todo lo referido , mandò que sobresseyesse en las diligencias de dichas Quentas , de Propios , y Arbitrios de esta dicha Villa ; por constar no estàr en estilo , el que se tomen en la Residencia de los Corregidores de este Señorío , como todo lo susodicho consta , y parece de dicha Carta-Executoria, Fueros, Previlegios, Ordenanzas, Residencias ; que para este efecto como dicho es , se exhibieron ante su Merced , dicha Iusticia , y Regimiento , à quien los bolbi à entregar , à que me refiero ; y en feè de ello , lo signè , y firmè. En la Villa de Bilbao , en ca-
torze dias de el Mes de Julio , de mil y seiscientos
y ochenta y dos Años. En Testi-

monio de Verdad. Io.

seph de Leon.



(. .)



(999)



Enrique de Jéuregui

BILBAO

(* *)

(* *)

(* *)

Mm

Cer



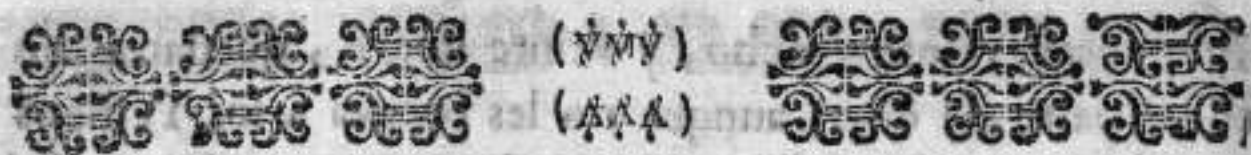
(. . .) Certificacion. (. . .)

YO JOSEPH GARCIA DE LEON, Escrivano de el Rey Nuestro Señor, Receptor de sus Reales Consejos, y de la Residencia que el Señor Don Gutierre Lasso de la Vega, Alcalde de el Crimen de la Real Audiencia de Valladolid, Corregidor de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya; está tomando en él, al Señor Licenciado Don Juan Gonzalez de Lara, Oydor de la dicha Real Audiencia, Corregidor que hà sido de este dicho Señorío, su Antecessor, sus Tenientes, y Ministros, que deban darla: Certifico, y doy feè, que por Auto por su Merced proveydo en esta Muy Noble Villa de Bilbao, en onze de Julio de este Año de mil y seiscientos y ochenta y dos; por el qual, se manda repeler, y tildar las Preguntas que tocan, y pertenezcen à los Señores Regidores, y Procuradores, Síndicos de esta dicha Villa, en las Preguntas veinte y ocho, y veinte y nueve de la Sumaria Informacion de dicha Residencia, por no ser comprehendidos en ella; como consta de los Fueros, Ordenanzas, Cartas-Executorias, y demàs Instrumentos que se presentaron ante su Merced, para dicho efecto, y en dicha Sumaria, à los Folios ochenta y seis, Buelta; ciento y ochenta y nueve; ciento y noventa y siete, Buelta; y ciento y noventa y ocho; ducientos y treinta y nueve; ducientos y cinquenta y cinco, Buelta; y ducientos y setenta, Buelta. Y en virtud de dicho Auto, en presencia del Señor Don Juan Martin de Llanos, Regidor Capitular de dicha Villa; y de Mathias de Goycochea, Escrivano Real, y de el Numero, y Ayuntamiento de ella, tilde, y borrè dichas Preguntas, que contenian en lo que debian ser Residenciados: y aunque en dichas

Preguntas, veinte y ocho, y veinte nueve, quedaron sin tildar parte de ellas, aunque no les tocava à los Testigos deponer en razòn dellas, por no ser, como no son Residenciados dichos Capitulares, se dexa de atildar, y borrar, por la prolixidad: y dicha Sumaria Informacion, le entreguè al dicho Mathias de Goycoecha, Escrivano de dicho Ayuntamiento, Original, en ducientas y noventa fojas, para que conste en todo tiempo, y de pedimiento del Señor Don Joseph Gutierrez de Villa Real, Sindico, Procurador General, doy el presente, y de mandamiento de el Señor Iuez, y signè. En la Villa de Bilbao, en ocho de el Mes de Agosto, de mil y seiscientos y ochenta y dos Años. En Testimonio de Verdad. Joseph de Leon.

Yo Mathias de Goycoecha, Escrivano Real, y del Numero, y Ayuntamiento desta Noble Villa de Bilbao, hize facar, y saquè este Traslado de sus Originales, que por aora quedan en mi poder; por mandado de los Señores Alcalde, Consejo, Iusticia, y Regimiento desta dicha Villa; y en feè de ello, signè, y firmè. En ella, à diez y ocho de Diciembre, de mil y seiscientos y ochenta y dos. En Testimonio de Verdad. Mathias de Goycoecha.





CAPITULO CXXVI.

QUE LOS DIEZ AÑOS DE VEZINDAD, se entienda con los Forasteros, para obtener Puestos Honoríficos; y cinco Años, para los que fueren Hijos, Naturales, ò Descendientes de este Señorío: Mas que para ser admitidos, y sorteados para Alcaldes, precissamente han de aver sido primero Regidores, ò Sindico, no solamente aver corrido en suerte, y salido, sino exercido, y usado por sus Personas la mayor parte de un Año.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Iacn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR QVANTO POR PARTE DE VOS la Iusticia, y Regimiento de la Villa de Bilbao, se nos hizo relacion, que en el Ayuntamiento que avia des celebrado en quinze de Enero de este Año: Atendiendo al mejor, y mas acertado Gobierno de la Republica de essa dicha Villa, y conocimiento de el estado de las cosas, y lo que se avia experimentado, así en lo passado, como en

tiempo

tiempo presente, y deseando quedasse assentado, lo que se tenia por mas conveniente, para el mas facil, y mejor govier- no de essa Villa; aviades dispuesto, y acordado lo que con- cernian los dos Capítulos, inserto en el Testimonio, que se pre- sentava, por convenir assi à ella, y sus Vecinos: Y para que se observasse, y guardasse lo contenido en ellas, se nos supli- cò, fuésemos servido aprobarlos, y confirmarlos, y mandar que dello se diesse despacho en forma, y se hizo pre- sentacion del dicho Acuerdo, que su te- nor es como se sigue:



(999)



) :: (Acuerdo.) :: (

EN LA CASA CONSISTORIAL DESTA Noble Villa de Bilbao, à quinze dias del Mes de Encero de mil y seiscientos y ochenta y tres Años. Avien- dose juntado los Señores Alcalde, Consejo, Justicia, y Re- gimiento de esta dicha Villa, como lo tienen de uso, y cos- tumbre, para tratar, y conferir cosas tocantes à las Magesta- des, Divina, y Humana, y bien, y aumento de esta Republi- ca: Es à saber, el Señor Don Pedro de Ybayzabal, y Legor- buru, Alcalde, y Iuez Ordinario desta dicha Villa, su termi- no, y jurisdiccion, por el Rey Nuestro Señor, y los Señores D. Diego de la Edilla. D. Antonio de Larrinaga Saracha. D. Matheo Gomez de Biya. D. Domingo de Arana. Don Iuan Bauprista de Mendieta, y Arbolancha. Don Bartolomé de Vbarra Velasco. D. Iuan Lopez de San-Martin. D. Alexan- dro de Vro. D. Iuan Bauprista de Orrantia. D. Iuan de Vrru- tia. Y D. Martin Antonio de Mendieta Zamacona, Regido- res. Y Don Diego de Oleaga, Sindico Procurador General. Por Testimonio de mi Mathias de Goycoechea, Escrivano Real del Rey Nuestro Señor, y del Numero, y Ayuntamien- to desta dicha Villa de Bilbao: Acordaron, y decre- taron lo siguiente:



(. . .)

Decreto,

(. . .)

QVE por quanto en vno de los Capítulos de las Ordenanzas que esta Noble Villa de Bilbao, tiene confirmadas por su Magestad: Se dispone, que los que huvieren de ser admitidos à los Oficios Honoríficos de él, quales son de este Ayuntamiento, ayan de tener precisamente diez Años de Vezindad en esta dicha Villa: Y porque de practicarse esta Ordenanza à la letra, con los Hijos Naturales de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, tiene muchos inconvenientes; pues en ellos milita distinta razón, que en los que de fuera de él vienen à avezindarse: Y que el fin, y mente de dicha Ordenanza, y disposicion de ella, pateze atendió à los tales Forasteros; aora hà atendido al mayor servicio de Dios, y de su Magestad, y à la publica vtilidad, y quietud; y presumpto el Real beneplacito, asentavan, y asentaron por Ordenanza, que los dichos diez Años de Vezindad, se entiendan solamente, con todos aquellos que no fueren Hijos Naturales, ò Descendientes de este dicho Señorío; y que para con estos, se entienda, ayan de tener cinco Años de Vezindad, y no mas para ser admitidos à los dichos Oficios Honoríficos. Otro sí, dixeron: Que como con los subcessos, y accidentes de los tiempos han variado casos, y que las experiencias passadas, y presentes piden algun reparo, y prevencion, para el mejor Gobierno de esta dicha Villa; asentavan, y asentaron por Ordenanza, que de aqui adelante, los que huvieren de ser admitidos, y sorteados por Alcaldes de ella, precisamente han de aver sido primero Regidores, ò Sindico Procurador General; no solamente con aver corrido en suerte, y salido, sino exercido, y vldo por sus Personas, durante vn Año, ò la mayor parte de él; y que de otra forma nadie sea admitido por Al-
calde,

calde, por convenir así al bien publico, y à la mejor direccion de las cosas de este Ayuntamiento. Y con todo rendimiento, piden, y suplican à su Magestad (que Dios guarde) se sirva de aprobar, y confirmar este Capitulo, y el antecedente, dexando en todo lo demàs, en su fuerza, y vigor las dichas Ordenanzas: Y con tanto, dieron fin à este dicho Ayuntamiento, y firmaron sus Mercedes. Y en feè de todo ello, yo el dicho Escrivano. Don Pedro de Ybayzabal, y Legorburu. Don Diego de la Edilla. Don Antonio de Rinaga Saracha. Don Mateo Gomez de Biya. D. Domingo de Arana. Don Iuan Bauprista de Mendieta, y Arbolancha. D. Bartholomè de Ybara Velasco. D. Iuan Lopez de San Martin. Don Alexandro de Vro. Don Iuan Bauprista de Orantia. Don Iuan de Vrrutia. Don Martin Antonio de Mendieta Zamacona. Don Diego de Oleaga.

Ante mi. Mathias de Goycoechea.

Y O el sobredicho Mathias de Goycoechea, Escrivano Real, y del Numero, y Ayuntamiento desta Noble Villa de Bilbao, presente fui à lo que de mi se haze mencion, y en feè dello, y de que este Traslado concuerda con los Decretos Originales, que estàn en el Libro de Acuerdos desta dicha Villa, que por aora para en mi poder: Signè, y firmè por mandado de los Señores Alcalde, Iusticia, y Regimiento della. En Testimonio de Verdad.

Mathias de Goycoechea.

Y Visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello, por nuestro mandado, informò el Licenciado D. Gutierre Lafo de la Vega, Alcalde de el Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, Corregidor del nuestro Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya; con lo vltimamente pedido por parte de essa dicha Villa, y lo que se dixo, por el nuestro Fiscal, à quien se mandò lo viesse. Fuè acordado, debiamos mandar dàr esta nuestra Carta, para Vos, en la dicha razòn, y lo tuvimos por bien: Por la qual, sin perjuyzio de nuestro Patrimonio Real, por el
 tiemp

ORDENANZAS DE LA

tiempo que fuere nuestra voluntad, confirmamos, y aprobamos el dicho Acuerdo, y Capítulos suso insertos, para que lo contenido en ellos, sea guardado, cumplido, y executado: Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al Iuez Mayor de Vizcaya, que reside en ella, nuestro Corregidor del dicho Señorío, y Iusticia Ordinaria de essa dicha Villa, y otras qualesquier Iusticias, Iuezes, y Personas à quien tocare, vean el dicho Acuerdo, y Capítulos de èl, y los guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellos, y en cada vno de ellos se contiene, sin los contravenir, ni consentir que se contravengan en manera alguna; pena de la nuestra Merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara: So la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escriuano que fuere requerido, con esta nuestra Carta, la notifique à quien conveniga; y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à catorze dias del Mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres Años. D. Iuan Obispo de laen. Licenciado Don Gil de Castejón. Licenciado D. Ioseph de Salamanca, y del Forcallo. Licenciado D. Iuan de Andicano. Doctór D. Martin Beltran de Arnedo. Yo Gabriel de Aresti, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escriuano de Camara, la hize escribir. Por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Re-

gistrada. Don Joseph Velez. Theniente
de Chanciller Mayor. Don
Ioseph Velez.



(. .)



CAE

Enrique de Jáuregui
BILBAO



CAPITULO CXXVII.

DECRETO DE EL DIA TRES DE Enero de mil seiscientos y ochenta y un Años , que mandaron los Señores del Gobierno desta Noble Villa , se imprima esta Ordenanza.



YO FRANCISCO DE GALVARRIARTU, Escrivano Real de su Magestad, Publico del Numero desta Noble Villa de Bilbao, Secretario de su Ayuntamiento, y de la Vniversidad, y Casa de la Contratacion de ella. Certifico, y doy verdadero Testimonio, de como en Ayuntamiento que se celebrò el dia Miercoles nueve, que se contaron deste presente Mes, por los Señores Alcalde, Iusticia, y Regimiento de esta dicha Villa; entre otros Decretos que se hizieron, fuè vno, cuyo tenor con Pie, y Cabeza, es del tenor figuien



(* *) (* *) (* *)

) ✱ (???) ✱ (???) ✱ (???) ✱ (

ORDENANZAS DE LA



Cabeza.

EN LA CASA CONSISTORIAL DE esta Villa de Bilbao, à nueve dias de el Mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y seis Años. Avien- dose juntado, segun vso, y costumbre, los Señores Alcal- de, Consejo, Iusticia, y Regimiento de esta dicha Villa, pa- ra tratar, y conferir cosas tocantes al servicio de las Mage- tades, Divina, y Humana, bien, y aumento de esta dicha Villa, que especial, y señaladamente, son: El Señor Don Pe- dro Nicolàs de Erquiñigo, y Sahugal, Alcalde, y Iuez Ordia- nario de esta dicha Villa, su termino, y jurisdiccion, por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde), y los Señores Don Ignacio de Landa. Don Iuan de la Ragoyti Mayor. Don Antonio de Mascarua, y San Martin. Don Iuan Baup- tista de Orrantia. Don Iuan de la Ragoyti, y Leura. Don Tho- mäs de Libarona. El Capitän Don Antonio de San Martin, y Aguirre, Cavallero de la Orden de Santiago. Don Diego de la Edilla. Don Martin de Iusuè. Don Ignacio de Viat Velasco. Y Don Miguel Rodriguez de Castilla, Regido- res Capitulares. Y el Señor Don Francisco de Zubiate, Sin- dico Procurador General. Por Testimonio de mi el infra- escripto Escrivano, Secretario de esta dicha Villa, y de su Vniversidad, y Casa de la Con- tratacion; acordaron, decre- taron lo siguiente



te:



DE



):: (Decreto,):: (

OTROSI, DIXERON SVS MERCEDES:
 Que por quanto esta Noble Villa, los Años pasados hubo hecho nuevas Ordenanzas, explicando la forma que deben observar, y guardar los Mercaderes de las Naciones que residen en esta dicha Villa, à sus negocios, y tratos, en la venta de Generos; para obviar los perjuzios tan grandes que se avian experimentado, de permitir, que los dichos Mercaderes vendan por menor dichos Generos, debian de mandar, y mandavan sus Mercedes: Que el dicho Señor Sindico, haga imprimir las dichas Ordenanzas, y su Confirmacion, para que assi impressos se enquadernen, juntamente con las Ordenanzas, que esta dicha Villa, hà, y tiene para su buen regimen, y se acuda al cumplimiento de todo, por sus Mercedes, y los que en adelante los subcedieren, en los dichos Cargos, y Oficios, de Señores Alcalde, Consejo, Justicia, y



Regimiento.



(999)



):: (P I E.):: (

Y CON TANTO, DIERON FIN SVS Mercedes à este Ayuntamiento, y lo firmaron; y en feè de ello, yo el dicho Escrivano. Don Pedro Nicolàs de Erquiñigo, y Sahugal. Don Ignacio de Landa.

ORDENANZAS DE LA

da. Don Martin de Iusùe. Don Iuan de la Ragoyti. Don Antonio de San Martin, y Aguirre. D. Antonio de Mascarua, y San Martin. Don Iuan Bauprista de Orrantia. Don Diego de la Edilla. Don Thomas de Libarona. Don Iuan de la Ragoyti, y Leura. Don Miguel Rodriguez. Don Ignacio de Viar Velasco. D. Francisco de Zubiate. Ante mi. Francisco de Galbarriartu.

El qual dicho Decreto, con dicha Cabeza, y Pie, segun, y de la manera que van insertos, è incorporados, concuerda con los Originales que quedan escritos, y asentados en el Libro de Acuerdos, y Decretos desta dicha Villa, que por aora para en mi poder; y en su feè, de pedimiento del dicho Señor Sindico, doy el presente. Y lo signè, y firmè en esta dicha Villa de Bilbao, à treinta y va dias del Mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y seis

Años. En Testimonio de
Verdad. Francisco de
Galbarriartu.



(. .)





CAPITULO CXXVIII.

TRATA, EN QUE FORMA DE-
berán vender los Estrangeros, à quienes por ma-
yor, y a quienes podrán por
menor.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragòn, de las dos Sicilias de Je-
rusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Sevilla, Se-
ñor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR Quanto, por parte de Vos la Villa de Bilbao,
nos fuè hecha Relacion, que por escusar, y evitar los
Pleytos, Dudas, y Diferencias, de que se siguen
grandes costas, y gastos, sobre la inteligencia de el Capitulo
sesenta, de el Titulo quinto de la compra de Mantenimien-
tos, Mercadurias, y otras cosas de las Ordenanzas de ella,
que estavan Confirmadas por las de nuestro Consejo, que tra-
tava de que ningun Forastero, ni Estrangero, pudiesse ven-
der por menor, niagun genero de Mercadurias, à los Foras-
teros, ni Estrangeros; sino tan solamente à los Vezinos desta
Villa, y de esse nuestro M. Noble, y Leal Señorío de Vizca-
ya, dandoseles facultad para vender por mayor, debaxo de
las penas en èl contenidas. Esta dicha Villa, Junta, su Al-
calde, Iusticia, y Regimiento della en vuestro Ayuntamiento,
to, en veinte y vno de Febrero passado deste presente Año;
aviendolo tratado, y conferido muchas, y diversas vezes, y

ORDENANZAS DE LA

con el Prior, y Consules, y mayor parte de Vecinos inteligentes, sobre ello de comun consentimiento, y de todos. Avíades hecho Memorial, dando inteligencia, y explicacion à dicho Capitulo de Ordenanza, declarando en cada Partida la cantidad de Mercaderias de cada Genero de los dichos Mercaderes, Estrangeros, y Forasteros, podian vender por menor en sus Lonjas, à los de fuera à parte que fuessen à comprar a essa dicha Villa, assi de estas partes de Castilla, como de los nuestros Reynos de Leon, Aragon, Navarra, Galicia, Principado de Asturias, Quatro Villas de la Costa de la Mar, Provincia de Guipuzcoa, Alava, Ayala, y otras partes; por averse reconocido, que los dichos Mercaderes Estrangeros, y Forasteros, avian causado, y causavan muchos daños, y perjuizios à los Naturales, y Vecinos de essa Villa, en vender dichos Generos, como los vendian tan por menor, que los Mercaderes de Lonjas, y Tiendas de ella, no tenian salida para cumplir con sus obligaciones, de las con que se hallavan para sus tratos. En cuya consideracion, nos pedisteis, y suplicasteis, nos sirviessemos de confirmar, y aprobar el dicho Acuerdo, y Memorial inserto en el, para que se guardasse, cumpliesse, y executasse en todo, y por todo como en ello se contenia, dando para ello el Despacho necessario, que su tenor del dicho Acuerdo, y Memorial que hizisteis, en veinte y vno de Febretero pasado de este presente

Año, es como se sigue:

(999)

) . . . (Acuerdo.) . . . (

EN LA CASA DEL CONSISTORIO, Y de Ayuntamiento desta Noble Villa de Bilbao, à veinte y vn dias del Mes de Febrero, de mil y seiscientos y setenta y ocho Años. Estando juntos, y congregados los Señores Alcalde, Justicia, y Regimiento de ella, para tratar, y con

y conferir cosas tocantes à las Magestades, Divina, y Humana, y bien y vtilidad desta sobredicha Villa, que especial, y nombradamente, son: El Señor D. Iuan Antonio de Ybarra, Velasco, Alcalde, y Iuez Ordinario de ella, su termino, y jurisdiccion, por el Rey nuestro Señor. Y los Señores D. Lorenzo de Arechaga. D. Antonio Hortuño de Vgarre, y Ariz. D. Domingo de Arana. D. Antonio de Amezua. D. Pedro Nicolas de Erquiñigo, y Sahugal. D. Iuan Antonio de Zerendieta. D. Domingo de Mendieta Lecue. D. Domingo de Mendieta Zamacona. D. Agustín de la Ragoyri. D. Vicente de Yllasi. Y Don Diego de Allende Salazar, Regidores. Y D. Thomàs de Santa Coloma, y la Fuente, Sindico Procurador General desta dicha Villa. Por Testimonio de mi Andrés de Echavarria, Eserivano de su Magestad, Publico de el Numero, y Ayuntamiento de ella; ordenaron, y decretaron lo siguiente:



(:)



):: (Decreto.):: (

PRIMERAMENTE; DIXERON SVS Mercedes: Que por quanto por el Capitulo sesenta, del Titulo quinto de la compra de Mantenimientos, Mercadurias, y otras cosas de las Ordenanzas desta dicha Villa; està dispuesto, ordenado, y Confirmado por su Magestad (que Dios guarde), que ningun Forastero, ni Estrangero, pueda vender por menor ningun Genero de Mercadurias, sino tan solamente à los Vezinos de esta dicha Villa, y deste Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya; y que qualesquiera Ventas hechas en contrario, incurran en las penas del dicho Capitulo de Ordenanzas, con que en èl se les dà libertad, y facultad de vender por mayor, qualquier Genero de Mercadurias à los Forasteros, y Estrangeros desta dicha

ORDENANZAS DE LA

cha Villa, y Señorío. Y respecto de que sobre la inteligencia del dicho Capitulo de Ordenanza, sobre qual se diga Venta por mayor de Mercaderes de qualquier Genero en cada vno de él, hà auido, y ay muy continuos Pleytos, ante el Prior, y Consules de la Casa de la Contratacion, de los Capitanes Mercaderes, y Hombres de Negocios de esta dicha Villa, su Partido, y Jurisdiccion, à quienes toca privativamente su conocimiento, por no aver la claridad que se requiere, y por evitar dichos Pleytos, y diferencias, y sus gastos muy considerables en las instancias asì de los dichos Prior, y Consules, como de los Señores Corregidor, y Colegas, y Recolegas: Y siendo este fin de Causa Publica, y que no se sepa que Ventas se entienden por mayor, porque el hazerlas por menor, solo toca à los Vecinos, y Naturales de esta dicha Villa, y Señorío, que deben ser previlegiados, respecto que llevan sus Cargas: Y en esta atencion, y consideracion, aviendo tratado, y conferido muchas, y diversas vezes los dichos Señores entre sí, y practicado, y comunicado con dichos Prior, y Consules, y mayor parte de los Vecinos desta dicha Villa, muy inteligentes sobre lo referido, han convenido todos vnanimes, y conformes en el contenimiento de este Memorial, dispuesto, y ordenado de comun consentimiento de todos, en que se dà inteligencia, y explicacion à dicho Capitulo de Ordenanza, en quanto à las Ventas por mayor de dichas Mercaderias en cada Genero. Y mandaron à mi el dicho Es-

crivano, inserte, y ponga à la letra en este Dec-

reto, que su tenor es como

se sigue:

(::) **Memorial.** (::)

MEMORIAL DE LA CANTIDAD DE
Generos, que los Mercaderes que vinieren Estran-
geros, y Forasteros residentes en esta Noble Villa

de Bilbao, pueden vender por menor en sus Lonjas à los Mercaderes que vinieren de fuera parte, à comprar à esta dicha Villa, así de las partes de Castilla, como de los Reynos de Leon, Aragón, Navarra, Galicia, Principado de Asturias, quatro Villas de la Costa de la Mar, Provincia de Guipuzcoa, Alava, Ayala, y otras partes; por averse reconocido, que los dichos Mercaderes Estrangeros, y Forasteros, han causado, y causan muchos daños, y perjuyzios à los Naturales, y Vecinos desta dicha Villa, en vender dichos Generos, tan por menor que los Mercaderes de Lonjas, y Tiendas desta dicha Villa, no tienen salida de las Mercaderias con que se hallan, para cumplir con sus obligaciones, y contratas; y son las que se siguen:

S Empiternas de todäs fuertes, vn Fardo de diez à doze piezas. Bayetas de Alconcher de todas colores, vn Fardo de cinco piezas. Bayetas de Boquin de todos colores, vn Fardo de cinco piezas. Bayetas de Cochinilla de todos colores, vn Fardo de ocho piezas. Bayetas ordinarias estrechas, vn Fardo de ocho à diez piezas. Bayetas dobles coloradas, vn Fardo de ocho piezas. Paños ordinarios de Ingalaterra, seis piezas. Paños finos de Ingalaterra, y Olanda, quatro piezas. Mitanes anchos, y angostos, cinquenta piezas. Bombasies de todos generos, veinte piezas. Medias de Lana ordinarias, ducientos pares. Medias de Lana finas, seis dozenas, que son setenta y dos pares. Anascotes de todos colores, diez piezas. Estameñas de Ingalaterra, y Olanda, doze Piezas, como vinieren. Espartagones de todas fuertes, y otras telas al simil, veinte piezas. Cera amarilla, vn tercio de ciento, y cinquenta libras. Cera blanca, vn tercio de cien libras. Azucar de pan, polvo, y dorada, ducientas libras de cada genero. Plomo, y Perdigòn, de cada genero, ducientas libras. Estaño en barras, vn tercio de cien libras. Platos de Estaño, cinquenta libras. Frisas, vna paca de las ordinarias, y por lo menos quinientas barras. Sarjas de todas fuertes, y

ORDENANZAS DE LA

colores, diez piezas. Cueros curtidos, Suela, y Correjèl, vn furtimiento. Cueros verdes, veinte y cinco. Bezorros, diez dozenas, que es vn furtimiento. Tabaco de el Brasil, vn rollo entero. Papel, vna Vala de veinte resmas. Creas, cinco medias piezas. Colneos, diez piezas. Bretañas, treinta piezas. Prefillas crudas, y blancas, vn tercio de diez à doze piezas. Terlices anchos, y estrechos, seis piezas. Franjotes, vn tercio de ocho à diez piezas. Bitres, vn Fardo como vienen empacados de ordinario. Arpilleras, veinte piezas. Telas blancas, ò Roanes que vienen à ser lo mismo, seis piezas. Vmaynas, Fugeras à las, y otras à este genero, vn Fardo entero. Palometas, Barraganes, ò Albornozes, ocho piezas. Telas dobles, ò cencillas, ò Filderetortes, doze piezas. Pelos de Camello anchos, y estrechos, doze piezas. Cariceas de todas suertes, y colores, diez y seis piezas. Herbaxes, vn frangote doze piezas. Picotes de seda, y lana, y otras telas à este modo, veinte y cinco piezas. Peñascos, vn tercio de doze piezas. Lamparillas, vn tercio de veinte piezas arriba. Clavo de especie, cinquenta libras. Canela, vna lua de cinquenta libras. Pimienta, vna carga de trecientas libras arriba. Batisas, y Cambrais, doze piezas enteras. Cazos de fuslera, ciento y cinquenta libras. Ojas de Lata, vn barril. Almidòn blanco, y azul, trecientas libras. Goma, trecientas libras. Nuez de especia, cinquenta libras. Baquetas de Moscobia, vn tercio de ciento y cinquenta libras. Camuzas, diez dozenas. Damasquillos finos, y ordinarios, veinte y quatro piezas. Birlimbagos, y otras telas à este modo, veinte y quatro piezas. Bocafies, y cengalas, veinte y quatro piezas. Olandas de mangueeta, ocho piezas. Hilos de coser de colores, ciento y cinquenta libras. Hilos blancos de coser, cinquenta libras. Hilo de fierro, ducientas libras. Hilo de conejo, ciento y cinquenta libras. Manicordio, ò Doradillo, vna cigita de veinte y cinco libras. Cottonias de todos generos, y suertes, cinquenta piezas. Elarnes de todos generos, vn furtimiento de cinquenta piezas. Cintas de embotar de todas suertes, cinquenta doze-

nas. Rebenas de todas partes, quarenta dozenas. Cintas bar-
 beras, y hiladillos, cien dozenas. Medias de tornay, vn ter-
 cio de veinte y quatro dozenas. Botones de todos generos,
 cien guessas. Gazas, y otros lienços a este genero, veinte y
 cinco piezas. Tachuelas de laton, ò de fierro, vn barril. Bo-
 cadillos, veinte y quatro piezas. Alfileres, vn tercio de veinte
 y quatro dozenas. Corchetes, lo necessario para vn tercio de
 seis arrobas. Siffalla, vna carga de ducientas libras. Abujas,
 cien millares. Cascabeles, vn tercio de cinco arrobas. Can-
 dados, vn tercio de cinco arrobas. Hilo de cardas, cinquen-
 ta mazos. Sombreros de lana, tres dozenas. Ojas de espada,
 vn tercio. Cintas de el retiro, y de las lisas, cien dozenas. Cin-
 tas de velduque blancas, y coloradas, cien dozenas. Navales,
 vn franjote como vienen empacados de ordinario. Peltres,
 lo mismo, y tambien estrellas. Brines, rafines, Bilibinas an-
 chos, y estrechos, vn franjote. Olonas, ocho piezas. Caniquis
 anchos, y estrechos, cinquenta piezas. Encaxes de plata, ò
 oro finos, cien onzas. Encaxes, ò puntas de plata, ò oro fal-
 fas, ducientas onzas, y otros generos que no se explican al
 respecto. Esto se entiende a los Forasteros, porque a los Ve-
 zinos se debe mas conveniencia; y se declara, que los Vezi-
 nos, y Naturales desta dicha Villa de Bilbao, y destos Reynos,
 y Señorios, que tienen, y tuvieren Lonjas, y Mercadurias, y
 Generos de los contenidos en este Memorial, ò otros, han de
 poder vender por piezas, partes, ò medias arrobas, y en las
 Tiendas, como pudieren: Y los Mercaderes Forasteros, y
 Estrangeros que vendieren mas por menor, que lo que vâ re-
 ferido en este Memorial; incurran en perdimiento de lo que
 así vendieren, aplicado a saber, la tercia parte para la Ca-
 mara de su Magestad, y otra tercia parte el luez que
 sentenciare las Causas, y la otra tercia

parte, el Denun-
 ciador.



ORDENANZAS DE LA

(. . .)

Decreto.

(. . .)

Y PARA SU MAYOR FUERZA; Y validacion, y que la tenga de Ley, se suplique à su Magestad (que Dios guarde) se sirva de confirmar el contenimiento de dicho Memorial, segun, y como en èl se contiene. Y deste Decreto de su aprovacion, y que aviendo prezedido dicha Confirmacion Real de dichos Decretos, y Memorial, se ponga ateniende al Libro, y Quaderno de dichas Ordenanzas; para que como Capitulo dellas, confirmado por su Magestad, tenga fuerza de verdadera Ley, y se execute, observe, y guarde imbiolablemente, en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene; con las penas que su Magestad se sirviere de imponer à los Transgressores, y contravinientes, para que se consiga el fin referido de evitar Pleytos, y gastos; y se sepa que los Forasteros, y Estrangeros, en cada Genero de Mercaderia, sino tan solamente lo dispuesto en dicho Memorial, y por mayor en lo que està dispuesto por èl, y en todo lo que excediere de èl. Y que en caso que sobrevinieren otros Generos de Mercaderias, cuyos nombres no se expressan, por no tener noticia dellas, se observe, y guarde en ellos lo contenido, y dispuesto en dicho Memorial, sin contravencion alguna; so las dichas penas. Y con tanto, dieron sus Mercedes fin à este Ayuntamiento, y lo firmaron de sus nombres. Y en feè dello, yo el dicho Escribano. Don Juan Antonio de Ybarra Velasco. Don Lorenzo de Arechaga. Don Antonio Hortuño de Vgarre, y Ariza. Don Domingo de Arana. Don Antonio de Amezua. Don Domingo de Mendieta Zamacona. Don Domingo de Mendieta Lecue. Don Pedro Nicolàs de Herquiñigo Sahugal. Don Juan Antonio de Zerendieta. Don Agustin de la Ragoytia. Don Vicente de Yssasi. Don Diego de Allende Salazar. Don Thomàs de Santa Coloma, y la Fuente.

Ante mi. Andrès de Echavarría.

Yo Andrés de Echavarría, Escribano de su Magestad, Publico del Numero, y Ayuntamiento desta Noble Villa de Bilbao: Doy feè, que este Traslado concuerda con el Decreto Original, inserto el Memorial que refiere, y và sacado bien, y fielmente en estas tres Hojas de papel; y lo firmè, y firmè en esta dicha Villa de Bilbao, à quatro de Marzo de mil y seiscientos y setenta y ocho Años. En Testimonio de Verdad. Andrés de Echavarría.

Y visto por los de nuestro Consejo, con lo dicho en razón dello, por el Licenciado Don Pedro Sarmiento, y Toledo, Cavallero de la Orden de Santiago, nuestro Fiscal, por Auto de seis de Septiembre de el Año passado de mil y seiscientos y setenta y ocho: Mandaron dàr, y se dio Despacho, para que se traxessen ante Nos, Traslado de las Ordenanzas que teniades sobre lo referido. Y aviendose traído, se llevassen al dicho nuestro Fiscal; y aviendose traído las dichas Ordenanzas, buelto à ver por los de nuestro Consejo, con lo ultimamente por Vos pedido, y lo dicho con vista de ellas, por el dicho nuestro Fiscal, por Auto de veinte y siete de Abril passado deste presente Año: Fuè acordado, debiamos de mandar dàr esta nuestra Carta, para Vos en la dicha razón, y Nos, lo tuvimos por bien. Por la qual, sin perjuyzio del Derecho de nuestra Corona, y Patrimonio Real, ni de otro tercero interessado alguno, Confirmamos, y aprobamos el dicho Acuerdo, y Memorial que de suso và incorporado, en todo, y por todo como en èl se contiene. Y mandamos à los deste nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Bilbao, que al presente son, y adelante fueren, y demás Juezes, y Iusticias à quien lo aqui contenido tocare, que guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar el dicho Acuerdo, y Memorial; y contra el tenor, y forma de lo en èl contenido no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna. De lo qual, mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y

ORDENANZAS DE LA

librada por los del nuestro Consejo, en esta Villa de Madrid, à nueve dias de el Mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y nueve Años. Don Iuan de la Puente. Licenciado Don Alonso Ruiz de Prado. Licenciado D. Carlos de Villa Mayor, y Viberó. Doctor Don Joseph de San Clemente. Licenciado Don Pedro de Gamarra, y Virquizu. Yo Manuel de Moxica, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor. La fize escribir por su mandado. Con acuerdo de los de su Consejo. Registrada.

Don Joseph Velez. Theniente de

Chanciller Mayor. Don Jo-

seph Velez.



(999)

Principio de el Decreto.

EN LA CASA DE CONSISTORIO, Y Ayuntamiento desta Noble Villa de Bilbao, à veinte y quatro dias del Mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y nueve Años. Estando juntos, y congregados los Señores Alcalde, Iusticia, y Regimiento de ella, para tratar, y conferir cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, y y bien, y vtilidad desta dicha Villa, que especial, y nombradamente son: El Señor Don Baltasar Hurtado de Amezaga, Alcalde, y Iuez Ordinario della, su termino, y jurisdiccion, por el Rey nuestro Señor. Y los Señores Don Iuan de la Ragoiti. D. Iuan Antonio de Arcocha. D. Alexos de Cortazar, y Villela. D. Agustín de Santa Marina. D. Domingo de Arregui. D. Iuan Antonio de Basurto, y Varco, Cavallero de la Orden de Santiago. D. Diego de la Hedilla. D. Francisco de la Zuela. Don Francisco de Llano. Y Don Martin de Santa Coloma, Regidores. Y el Señor Don Martin de Zugasti, Sindico Procurador General de esta dicha Villa. Por Testimonio de mi el Escrivano de su Ayuntamiento; ordenaron, y decretaron lo que se sigue: DE



(::) Decreto. (::)

POR QVANTO EN AYVNTAMIENTO que se celebrò en veinte y vn dias del Mes de Febrero del Año de mil y seiscientos y setenta y ocho. Los Señores Alcalde, Iusticia, y Regimiento de esta Villa, hizieron vn Decreto, con insercion de vn Memorial, para la forma, y modo de como han de vender los Mercaderes Estrangeros que asisten en esta dicha Villa, à los Naturales, y Vezinos de ella, y de este Señorío de Vizcaya, y à los de fuera de estos Reynos de Castilla, lo que se avia de entender por menor, y por mayor, en conformidad, y para la inteligencia del Capitulo sesenta, del Titulo quinto de las Ordenanzas de esta dicha Villa, confirmadas por su Magestad. Y dicho Decreto, y Memorial, avia remitido à la Villa de Madrid, para q̄ su Magestad (que Dios guarde) fuesse servido de confirmarla, como lo avia hecho, y se avia traído, y exhibido en este Ayuntamiento, firmada de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Manuel de Moxicá, Secretario de Camara; su fecha en la dicha Villa de Madrid, à los nueve de este dicho Mes de Mayo.

¶ Por lo qual, ordenaron, y decretaron sus Mercedes, se publique, y pregone la dicha Confirmacion, en las partes acostumbradas desta dicha Villa, para que venga à noticia de todos. Y que la dicha Confirmacion se imprima hasta en cantidad de ciento y cinquenta Cuerpos, junto con este Decreto, y assi impressos, se pongan à continuacion à las dichas Ordenanzas.



(::)



(***)

(***)

(***)

Fin

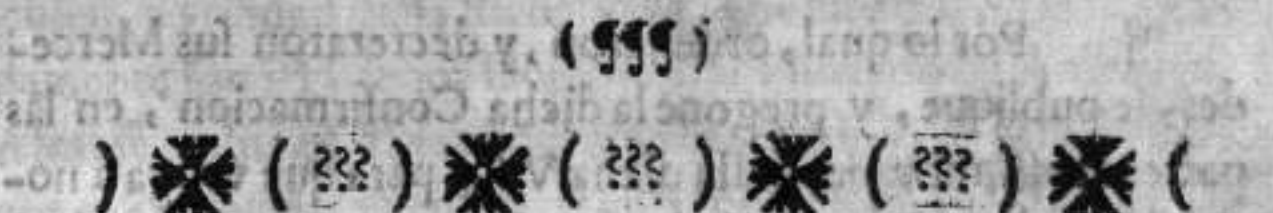


(. . .) Fin del Decreto. (. . .)

Y CON TANTO ; DIERON FIN A este dicho Ayuntamiento, y lo firmaron de sus nombres; y en feè de ello, yo el dicho Escrivano. D. Baltasar Hurtado de Amezaga. Don Iuan de la Ragoyti. Don Iuan Antonio de Arcocha. Don Alexos de Gortazar, y Vi- llela. Don Agustin de Santa Marina. Don Domingo de Arregui. Don Iuan Antonio de Basurto, y del Barco. Don Diego de la Edilla. D. Francisco de la Zucla. Don Francisco de Llano. Don Martin de Santa Coloma. Don Martin de Zugasti. Ante mi. Andrès de Echavarría.

Concuerta este Traslado con sus Originales, que por aora parán en mi poder; y doy feè, que el dia veinte y quatro de Mayo presente, se publicò, y se pregonò lo contenido en el Memorial que và inserto, en las partes publicas, y acostumbradas de esta dicha Villa. Y en feè de ello, signò, y firmò. En Testi- monio de Verdad, An-

drès de Echavarría.





CAPITULO CXXIX.

DEROGA LA ORDENANZA
 de el Año de mil seiscientos y ochenta y tres, en razón de que no puedan ser sorteados por Alcaldes los que no huvieren exercido Puesto de Regidores, o Sindico; y se dispone, que de aqui adelante puedan ser sorteados, sin la precision de averlo sido antes, como en los tales concurriran las calidades que previenen estas Ordenanzas.

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corceja, de Murcia, de Iauen, Señor de Vizcaya, y de Molina,

(..)&c.(..)



POR QUANTO POR PARTE DE Vos la Justicia, y Regimiento de la Villa de Bilbao, en el nuestro Muy Noble, y Leal Señorío de Vizcaya: Se nos hizo Relacion, que à vuestro pedimento por el Año pasado de mil seiscientos y ochenta y tres, nos avia

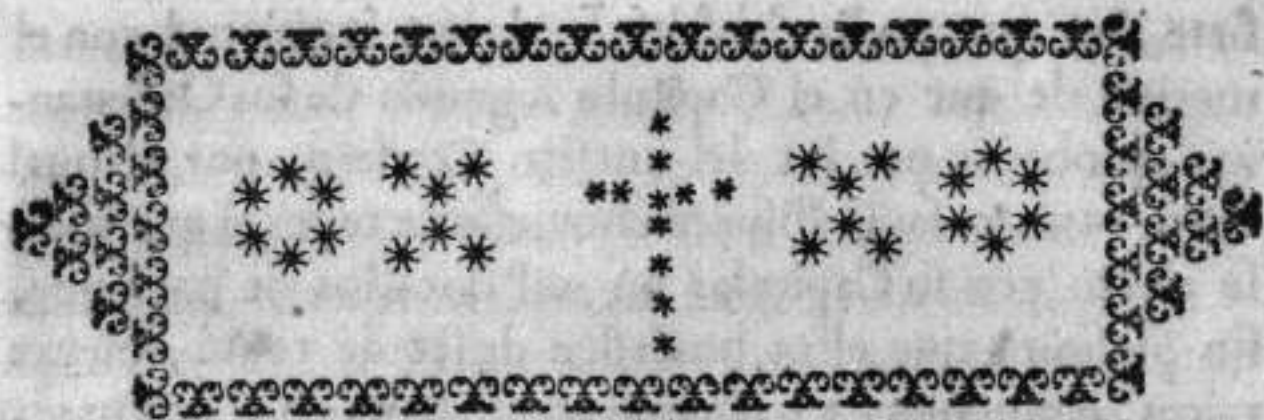
ORDENANZAS DE LA

mos servido de aprobar, y confirmar vn Acuerdo hecho por essa Villa, en quinze de Enero de dicho Año, que disponia, que los que huviesse de ser admitidos, y sorteados por Alcaldes de ella, huviesse de aver sido primero Regidores, ò Sindico Procurador General, y no en otra forma, sin que bastasse aver cortido en suertes de dichos Oficios, sino que precisamente lo huviesse de aver exercido vn Año, ò la mayor parte de èl, de que se avia dado Despacho en toda forma. Y porque despues acá se avia reconocido, los inconvenientes que resultavan de executarse, en la forma referida, y ser contra los Hijos, y Naturales de essa dicha Villa, que por sus Padres, y demás passados, avian corrido, y sido Alcaldes, sin la circunstancia de aver de ser primero Regidores, ò Síndicos, y oponerse à los Capítulos de la Union, que el Año de seiscientos y treinta se avia hecho, entre esse dicho Señorío, y sus Villas, y por la dicha razón, deberse esperar resultassen muchos Pleytos de mantenerse dicho Decreto. En consideracion à lo referido, el Año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro, se avia hecho por essa dicha Villa, en veinte y nueve de Diziembre de èl, nuevo Decreto que era el que presentava para que se nos suplicasse fuessemos servido de derogar el Decreto referido, de quinze de Enero de mil seiscientos y ochenta y tres; en lo que mirava à dicho punto (por contener otro que tambien se avia aprobado), y reconociendo lo mismo el Ayuntamiento de essa dicha Villa, en veinte de Julio de este Año, avia acordado lo mismo; y que se nos hiziesse la dicha suplica, como constava del Poder que tambien se presentava de Don Baltasar de Epalza Hurtado, Sindico de essa dicha Villa. En cuya consideracion, se nos suplicò fuessemos servido de derogar el Acuerdo referido de quinze de Enero de el dicho Año de seiscientos y ochenta y tres, y confirmacion de èl, en lo respectivo, à lo referido, y mandar, que sin embargo de lo que contenia (en quanto al punto referido) se

observassen, y guardassen los hechos por el dicho Ayuntamiento, en veinte y nueve de Diziembre de seiscientos y ochenta y quatro, y veinte de Julio de este Año; para que puedan ser sorteados, y Alcaldes de essa dicha Villa, los que para dicho efecto se sorteassen, y saliesse, aunque no huviesse sido Regidores, ni Sindicos, concurriendo en ellos las demás calidades que se disponia por las Ordenanzas de essa dicha Villa, y Acuerdos aprobados por el nuestro Consejo, dexando en su fuerza, y vigor lo demás que contiene el dicho Acuerdo, de el referido dia quinze de Enero del dicho Año de ochenta y tres. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo dicho en razón de ello, por el nuestro Fiscal, se acordò dar esta nuestra Carta para Vos en la dicha razón, y lo tuvimos por bien. Por la qual, queremos, y mandamos, que sin embargo de lo contenido en el dicho Acuerdo, de que va fecha mencion, hecho por essa dicha Villa, en quinze de Enero de mil seiscientos y ochenta y tres, y Confirmacion de los del nuestro Consejo, en lo que mira solamente à los que huviesse de ser Electos para Alcaldes de ella, fuesse primero Rexidores, ò Procurador Sindico General; se haga de aqui adelante la dicha Eleccion de Alcaldes, en la forma, segun, y de la manera que se hazia, y debia hazer antes de la Confirmacion del dicho Acuerdo: De lo qual, mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los de nuestro Consejo. En la Villa de Madrid, à diez dias del Mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta y cinco Años. El Conde de Oropesa. D. Fernando de Moscoso. Don Joseph de Salamanca, y del Forcallo. Don Juan de Santelizes Guevara. Licenciado Don Toribio de Mier. Yo Gabriel de Aresti, Secretario del REY Nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada.

Don Joseph Velez. Teniente de Chanciller,
Mayor. Don Joseph Velez.





JOSEPH DE

ARANZAZUGOYTIA,

ESCRIVANO REAL DE S. Mg.
pùblico del Numero, y Ayunta-
miento de esta Noble Villa de Bil-
bao : Certifico, y hago fee, que
por Decreto celebrado por los Se-
ñores Alcaldes, Justicia, y Regi-

miento de ella el dia tres del corriente mes, y año por
mi testimonio entre otras cosas se acordò imprimir, y
que se imprima el Real Despacho, ò Provision librada
por S. M. (que Dios guarde) en veinte y tres de Diciem-
bre del año passado de mil setecientos y diez y seis; cuyo
tenòr, y el del uso dado à èl por uno de los Sindicos,
Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorìo de
Vizcaya, es el siguiente.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Casti-
lla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. A Vos el nuestro Corregidor, Justicia, y
Regimiento de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, y de-
màs personas à quienes tocare lo contenido en esta nues-
tra Carta, salud, y gracia: Sabed, que Domingo Gomez
de Noriega en nombre, y en virtud del Poder especial,
que presentaba de Vos la referida Justicia, y Regimiento,
nos representò, que hallandose proximas las Elecciones
de su Gobierno para el año de mil setecientos y diez y

siete, en que podia subscitarse alguna inquietud con el motivo de que en el Capitulo segundo de sus Ordenanzas aprobadas por los del nuestro Consejo, por el qual entre otras cosas se disponia huviessse de tener el que fuesse electo por su Capitular un mil ducados de hacienda, sin prefinir, que estos huviessen de ser de renta, bienes raices, ò muebles; y haviendo estado hasta ahora en practica inconcusa de bastar, que dicha cantidad de un mil ducados huviessse sido en bienes muebles, ò fianza, que se diessse por el sugeto, que le proponia; porque en la cordedad de aquellas haciendas seria incapaz encontrar diez y siete, ò diez y ocho personas, de que se componia esse Ayuntamiento cada año, que tuviessen los referidos mil ducados de renta, ò bienes raices; como por algunos poco amantes del sosiego se pretendia: Nos suplicò fuessemos servidos mandar, que los expressados mil ducados, que disponia el Capitulo segundo de sus Ordenanzas, huviessse de tener el que fuesse electo, no fuessen precisos de renta, ni de bienes raices, sino que bastasse los tuviessse en bienes muebles, ò que por el diessse fianza hasta en esta cantidad el que le nombrasse: siendo todo esto para evitar inquietudes, y turbaciones del sosiego del público, que de immemorial tiempo à esta parte se havia observado. Y visto por los del nuestro Consejo, se acordò expedir la presente, por la qual es nuestra voluntad, y os mandamos, que sobre lo que se representa, y pide el nuestro Consejo por parte de la referida Justicia, y Regimiento de essa Villa, guardéis, y hagais se guarde el estilo, y costumbre, que huviere havido en ella en orden à lo que vò expressado, sin innovar, ni permitir se innove en manera alguna en razon de ello: Y si sobre lo referido tuviereis que deducir, y proponer, ò otra persona alguna, lo hareis en el nuestro Consejo, donde se os oirà, y guardará justicia en lo que la tuviereis; y no hagais lo contrario, pena de la nuestra Merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; y con la misma pena mandamos à qualquier nuestro Eserivano os la notifique, y de ello dè testimonio.

Da-

Dada en Madrid à veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y diez y seis : Luis de Mirabel. Candido de Molina. Don Luis Curiel. Don Joseph de Castro y Araello. Don Alvaro de Castillo. Yo Don Joseph Ladalid y Ortubia, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narbal, Theniente de Chanciller mayor. Don Salvador Narbal.

USO.

HE visto una Real Provision de S. M. (Dios le guarde) librada por los Señores de su Real Consejo de Castilla en veinte y tres de este presente mes à pedimento de Domingo Perez de Noriega en nombre, y en virtud de poder de la Justicia, y Regimiento de esta Noble Villa, para efecto de que por dicha Justicia, y Regimiento se guarde el estilo, y costumbre, que huvieré havido en ella en quanto à los mil ducados, que contiene el Capitulo segundo de las Ordenanzas de esta Noble Villa, que deben tener los que han de ser nombrados para Capitulares de ella : Y no halló, que su uso, y cumplimiento se oponga à las Leyes del Fuero de este M. N. y M. L. Señorío, y como su Sindico General con consulta del infrascripto Consultor, lo firmo en esta Villa de Bilbao à treinta y uno de Diciembre de mil setecientos y diez y seis años : Miguel de Sarachaga. Consultor Licenciado Avellaneda.

Y para que todos los individuos de esta Noble Villa sean noticiosos de lo que previene, y manda dicho Real Despacho preinserto : Acordaron todos sus Señorías se imprima con su uso, y se incorpore con las Ordenanzas de esta referida Noble Villa con la mayor promptitud ; y que su coste se satisfaga, y pague de propios, y rentas por el Señor Sindico, Procurador General, à quien se le comete este encargo.

Corresponde lo preinserto con dicho Real Despacho Original, que devolvi al Archivo de esta Noble Villa, de donde



) : (T A B L A ,) : (

De los Titulos de las Ordenanzas.

TITULO primero. De las Elecciones de Alcaldes, Regidores, y Procurador General. Folio 1. Buelta.

Titulo segundo. De el Ayuntamiento, y Oficiales que se proveen en el. Folio 6. Buelta.

Titulo tercero. De las Visitas, que han de hazer el Alcalde, Regidores, Diputados, y Procurador General. Fol. 14. Buelta.

Titulo quarto. De la Limpieza de la Villa, y que dentro della, no aya Grassas, Hornos, ni traygan Teas, ni Pajas encendidas. Fol. 17.

Titulo quinto. De la Compra de Mantenimientos, Mercaderias, y otras cosas, y de los Regatones. Folio 20. Buelta.

Titulo sexto. Del Mercado, y Azoque, y Guarda de la Puente. Fol. 28. Buelta.

Titulo septimo. De las Panaderas, y Pan cocido. Folio 36.

Titulo octavo. De los Pesos, y Medidas. Folio 38. Buelta.

Tabla

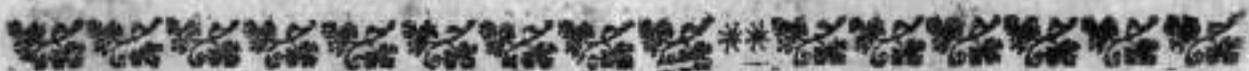
Titulo nono. De los que arriendan los Proprios de la Villa. Folio 40.

Titulo dezimo. De la Queda, y de los que andan despues della. Fol. 41.

Titulo undezimo. De la Guarda del Arenal, y sus Prado, y del Rio. Fol. 42.

FIN DE LA TABLA.

Por Mandado de los Señores del Gobierno de la Noble Villa de BILBAO. Santiago de la Toba.





T A B L A,
DE LAS MATERIAS QUE
se tratan en los Capítulos de los
Títulos de estas Or-
(???) denanzas. (???)

TITULO PRIMERO.

CONFIRMACION De las Ordenanzas.
Folio 1. y acaba en fol. 44.

En que día se han de hazer las Elecciones. Capit. 1.
folio 1.

De las Calidades que han de tener los Elexidos. Cap.
2. folio 2.

Que los Deudos no elixan à los que lo fueren. cap. 3.
folio 2. buelta.

De los que en un Barrio huvieren de ser Elexidos,
no protesten. cap. 4. fol. 2. y 3.

Como se hà de hazer la Eleccion de Alcaldes. cap. 5. fol. 3.

Como se hà de hazer la Eleccion de Regidores de un
Barrio. cap. 6. folio 4.

Como se hà de hazer la Eleccion de Procurador Ge-
neral. cap. 7. fol. 4.

Como se hà de hazer la Eleccion de los Regidores de
otro Barrio. cap. 8. fol. 4. buelta.

Que de feè el Escrivano, de como salieron los Regido-
res, y no truequen assientos. cap. 9. fol. 5. Que

Tabla

Que los Regidores contradigan en la Eleccion, como tambien el Procurador General, para que se guarden las Ordenanzas. cap. 10. fol. 5. buelta.

Como, y quando hà de tomar la Posseccion el Regimiento nuevo. cap. 11. fol. 5. buelta.

Del uso que hà de aver para no ser sorteados los que han sido Alcalde, Regidores, y Procurador General, y otros. cap. 12. fol. 6.

TITULO SEGUNDO.

QUE en el primer dia de Ayuntamiento se haga Juramento de guardar secreto. cap. 13. fol. 6. buelta.

En que dias se hà de hazer el Ayuntamiento. cap. 14. f. 7.

Que al principio de cada año se lean las Ordenanzas, y en los demás tiempos q̄ convengan. cap. 15. fol. 7. buelta.

Oficios para que se Diputan los Regidores. cap. 16. f. 7. 8.

Que se nombren à dos Cabos en cada Calle. cap. 17. fol. 9.

Como se han de nombrar Quadrilleros. cap. 18. f. 9. buelta.

Como se han de nombrar Examinadores de Oficios. cap. 19. fol. 10.

Como se han de nombrar los Corredores, y Corredoras. cap. 20. fol. 10. buelta.

Del nombramiento de Veladores, y otros que han de andar. cap. 21. fol. 10. buelta.

Como han de ser Elexidos los Jurados. cap. 22. fol. 11.

Para que el nombramiento de otros Oficios, no se perjudique lo que està dispuesto. cap. 23. fol. 11. buelta.

Los dias, ò Actos en que hà de acudir el Ayuntamiento en cuerpo de él. cap. 24. fol. 11. y 12.

Los Regidores de el año passado; en que Actos han de assistir. cap. 25. fol. 12.

Que

Tabla

- Que los Oficiales pongan la Marca que les diere la Villa, en las Obras que hizieren. cap. 26. fol. 12. buelt.*
- Que no se edifique Horno, ni Fragua, sin licencia del Ayuntamiento. cap. 27. fol. 13.*
- Que los Medicos Estrangeros, no usen su Oficio, sin licencia del Ayuntamiento. cap. 28. fol. 13.*
- Que sin licencia del Ayuntamiento, ninguna Criada viva de por si, ni las tengan para traer las Cargas. cap. 29. fol. 13. buelta.*
- Que se puedan mudar por el Ayuntamiento los Aranzales. cap. 30. fol. 14.*
- Que las Ordenanzas de la Propiedad, y otras se guarden. cap. 31. fol. 14.*

TITULO TERCERO.

- Q**UE se haga Visita de Carcel. cap. 31. fol. 14. B.
- Que se Visiten los Hospitales cada Viernes. cap. 33. fol. 15.*
- Que nadie se escuse de pedir la Limosna del Hospital. cap. 34. fol. 15. buelta.*
- Que se haga Visita General una vez al año. ca. 35. f. 16.*
- Que se Visiten los Mesones, y Mesoneros de dos à dos Meses. cap. 36. fol. 16.*
- Que se Visiten una vez en la Semana las Tabernas, Panaderas, y otras Personas. cap. 37. fol. 16. buelta.*

TITULO QVARTO.

- Q**UE las Criadas limpien las Puertas. c. 38. f. 17.
- Que nadie eche Agua de Pescado en las Plazas, Calles, y Cantones, ni laben sino en el Rio. c. 39. f. 17. B.*
- Que los Trasquiladores no trasquilen en las Plazas, Calles, Cercas, ni Cantones, y otras partes. c. 40. fol. 17. B.*

Que nadie eche Basura en las Conduas, y Caños de las Casas. cap. 41. folio 18.

Las Conduas, à cuya costa se han de limpiar lo que à cada uno le repartieren. cap. 42. fol. 18.

Que las Calles, y Cantones estèn desembaradas. cap. 43. folio 18. buelta.

Que no aya Grasa de Ballena dentro de los Muros, ni Barricas, y que las ezes las echen en el Rio, y no en otra parte. cap. 44. fol. 19.

Que no aya dentro de la Villa Brea, Cañamo, ni otras cosas. cap. 45. folio 19. buelta.

Que no anden cõ Pajas, ni Teas encendidas. c. 46. f. 19. B.

Que no se queme Yesso en las Calles. cap. 47. fol. 20.

Que no tengan en los Mesones mas de una carga de Paja, ni Luz en las Caballerizas, desde las nueve adelante. cap. 48. fol. 20.

Que los Domingos, y Fiestas, no estèn las Tiendas abiertas. cap. 49. fol. 20. buelta.

TITVLO V.

QUE el Trigo, y otras Semillas que vienen por la Mar, estèn nueve dias en la Plaza, sin alonjar. cap. 50. fol. 20.

Que las Grasas, y Pescados se descarguen dentro de tres dias. cap. 51. fol. 21.

Que nadie compre Pescado para vender por gruesso, sin aver estado alonjado en nueve dias. cap. 52. fol. 21. B.

Que la Sal, y otras cosas estèn en quatro dias en plancha. cap. 53. fol. 22.

Que las Ollas de barro que vienen por Mar estèn tres dias en la Ribera. cap. 54. fol. 22. buelta.

Para que cessen los mismos inconvenientes sobre vidrios, y vidriado. cap. 55. fol. 22. buelta.

Tabla

- Que nadie salga à los Puertos. cap. 56. fol. 23.
Que nadie vaya à los Puertos, ni Caminos por Sardinia.
cap. 57. fol. 23. buelta.
Que no se salga à comprar Pescado à fuera, sino que se
venda en la Plaza, y Red. cap. 58. fol. 24.
Que ningun Carpintero, u otros Oficiales compren Made-
ra, ni otros Materiales, hasta aver passado nueve ma-
reas. cap. 59. fol. 24. buelta.
Que ninguno de fuera compre Mercaderias para reventa,
ni por menor puedan vender à los Forasteros, sino à
los Vecinos desta Villa, y Señorío. cap. 60. fol. 25.
Que no se saquen Mantenimientos, sin licencia del Ayun-
tamiento. cap. 61. folio 25, buelta.
Que los Booneros, y otros, no asistan con sus Tiendas, sino
ocho dias. cap. 62. fol. 25. buelta.
Que las Tiendas esten claras. cap. 63. fol. 26.
Que ningun Estrangero haga Encomiendas. c. 64. f. 26.
Que por el tanto tome el Natural la mitad de las Mer-
cadurias. cap. 65. fol. 26. buelta.
Que el Vino, y demás cosas se descarguen en el Pesso Pu-
blico. cap. 66. fol. 26. buelta.
Que los Mesoneros no salgan à los Arrieros à los Caminos
que traen los Mantenimientos; y no traten, ni vendan,
sino fuere Paja, y Zebada. cap. 67. fol. 27.
Que los Obligados de Carne, y Cortadores, no compren
Puercos. cap. 68. fol. 27. buelta.
Que los Obligados, ni Cortadores, tampoco compren Ter-
neras, ni Cabritos; ni Regaton, ni Regatera, ninguna
cosa de Tocino, ni Gallinas, ni Buevos, ni Fruta, has-
ta las doze horas. cap. 69. fol. 27. buelta.
Que los Vecinos no vayan à comer, ni beber à los Mesones,
ni Tabernas, y Bodegas. cap. 70. fol. 28.
Que las Velas que se vendieren sean de pesso. cap. 70.
folio 28.

- E**N que dia se hà de hazer el Mercado. c. 72. f. 28. B.
- En q̄ hora se hà de hazer el Mercado. c. 73. f. 28. b.
- Que los Regidores del Mercado pongan la Postura, y no otro nadie. cap. 74. fol. 29.
- Que en el Azoque se descargue el Trigo, y Zebada, y otras Semillas, y Legumbres, y en el Mercado se vendan. cap. 75. fol. 29. buelta.
- Que no hagan con los Arrieros concertos, de que lo que traen es de alquiler. cap. 76. fol. 30.
- De la averiguacion que hà de aver para que se de el Trigo por de alquiler. cap. 77. fol. 30. buelta.
- Que ningunas Panaderas, Mozas, ni Mugeres salgã à la Puente, ni fuera della à los Arrieros. cap. 78. fol. 31.
- Que la muestra de las Semillas que se huvieren de vender en el mercado, se trayga para poner la postura de lo que està en el costal, y no de otro. cap. 79. fol. 31. buelta.
- De las medidas del Arrendador dellas, para medir en el mercado con licencia de los Regidores. cap. 80. fol. 32.
- Que no aya medidoras en el Mercado. cap. 81. fol. 32.
- Que nadie cõpre en el mercado para re-vẽder. c. 82. f. 32. B.
- Que las Panaderas no estèn en el Mercado, sino en los dias señalados. cap. 83. fol. 32. buelta.
- Como se hà de guardar la Puente. cap. 84. fol. 33.
- Lo q̄ han de traer los Arrieros en cada costal. c. 85. f. 33. B.
- Que las Cargas una vez medidas en esta dicha Villa no se saquen della. cap. 86. fol. 34.
- Quando se hà de cerrar la Cadena. cap. 87. fol. 34.
- Que en cerrandola Cadena, si huviere de entrar, ò salir alguno, sea con licencia del Alcalde. cap. 88. fol. 34. B.
- Que por los Barrios de la Ribera nadie passe Cargas. cap. 89. fol. 35.
- Que no anden Carros por la Puente. cap. 90. fol. 35.

Tabla

Que no se traygan las Cabalgaduras, sino es del Cabestro,
cap. 91. fol. 35. buelta.
Que el Lino se descargue en el Azoque. c. 92. fol. 35. b.

TITULO VII.

DE que pesso hà de ser el Pan cocido de las Panaderas. cap. 93. fol. 39.
De que pesso hà de ser el Pan que llaman de Fuego. cap. 94. fol. 36. buelta.
Lo que se debe atender para disminuir el pesso en el Pan. cap. 95. fol. 37.
Que las Panaderas marquen el Pan conforme el precio que tuviere. cap. 96. fol. 37. buelta.
Que las Panaderas vendan el Pan en la Plaza. cap. 97. fol. 37. buelta.
Que los Molineros reciban el Trigo por pesso, quitada la moledura, y buelban la Harina por el mismo pesso. cap. 98. fol. 38.

TITULO VIII.

QUE los que tuvieren Pessos, Medidas, ò Varas, los afinen al principio del Año. c. 99. fol. 38. B.
La pena que han de tener à los que hallaren Pessos, Medidas, y Baras menores. cap. 100. fol. 39.
Que nadie tenga Pesso sin licencia de el Ayuntamiento. cap. 101. fol. 39.
De la Manzana que viene à venderse, para hazer sidra. cap. 102. fol. 39. buelta.
Que se marquen los Arruqueros. cap. 103. fol. 39. B.
Que sellen los Barriles. cap. 104. fol. 40.

TITULO IX.

QUE los Abastecedores, Obligados, Sifferos, y Renteros, no lo sean en otra parte. cap. 105. fol. 40.

Tabla

Que no se tomen tercios adelantados en los remates que se hizieren de las Rentas de los Propios, cap. 106. folio 40. buelta.

Que en rematandose la Renta, se cumplan las condiciones, sin subir los precios. cap. 107. folio 41.

TITULO X.

QUE nadie ande despues de la queda. cap. 108. folio 41.

Que nadie ande con mascarar, ni disfrazado. cap. 109. fol. 41. buelta.

TITULO XI.

NADIE haga daño en el Arenal, ni Prado de él. capitulo 110. folio 42.

Que nadie haga hoyos en el Arenal, ni Prado. cap. 111. fol. 42. buelta.

Que no se eche basura en el Arenal. cap. 112. fol. 42. b.

Que no anden Ganados, ni Cabalgaduras à pazer en el Prado. cap. 113. fol. 43.

Que nadie pueda criar Lechones en la Villa, ni sus Arrabales. cap. 114. fol. 43.

Quando se sacare algun Arbol, para quien hà de ser. cap. 115. fol. 43. buelta.

Que en el Rio no se echen Ancoras sin Boyas. cap. 116. fol. 43. buelta.

Que no se eche escoria, basura, ni tierra en la Ribera, ni Rio. cap. 117. fol. 44.

Que las Ordenanzas execute el Corregidor, ò Alcalde, y sin de la Confirmacion dellas. cap. 118. fol. 44.

Auto del Ayuntamiento. cap. 119. fol. 45.

Provision, que habla sobre las Cargas que han de traer los Arrieros. cap. 120. fol. 46. buelta.

Tabla

*Pregon de la Publicacion. cap. 121. fol. 47. buelta.
Notificacion de la Provision, que habla sobre las Cargas
de los Arrieros à la Villa. cap. 122. fol. 48.*

*Provision ganada por la Villa de Bilbao, para que
en ella ningun Estrangero pueda tener, ni exerzer
Oficio Onorifico, ni publico. capitulo 123. fol. 49.
50. 51. y 52.*

*Escriptura de Vnion, y Concordia, que tiene esta
Villa hecha, y otorgada con el M. Noble Señorio
de Vizcaya. Cap. 124. Fol. 52 B. hasta el fol. 64.*

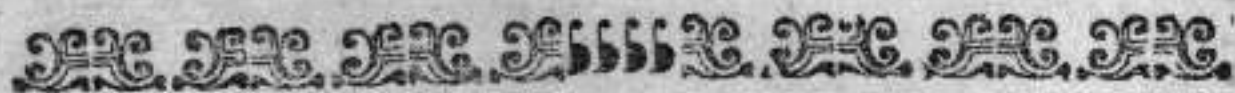
*Que los Señores Alcalde, Regidores, Sindicos, y demas
Oficiales desta Noble Villa, no sean Residenciados, si-
no en la forma, y manera que se contiene en esta Or-
denanza. cap. 125. fol. 65. hasta el fol. 70.*

*Que los diez Años de vezindad, se entienda con los Fo-
rasteros, para obtener Puestos Onorificos. cap. 126.
fol. 70. 71. y 72.*

*Decreto del dia tres de Enero de el Año de 1681. en
que mandaron los Señores del Gobierno se imprima
esta Ordenanza. cap. 127. fol. 73. y 74.*

*En que forma han de vender los Estrangeros, à quienes
por mayor, y à quienes por menor. capitulo 128.
fol. 75. hasta el fol. 80.*

*Se derogala Ordenanza del Año de 1683. en razòn de
que no puedan ser sorteados por Alcaldes los que no
hubieren exercido Puesto de Regidores, ò Sindicos:
Y se dispone, que de aqui adelante, puedan ser sor-
teados, sin la precision de averlo sido antes, como
en los tales concurren las calidades, que previenen
estas Ordenanzas. cap. 129. folio 81. y 82.*



FIN DE LA TABLA.

